

# CODIGO DE DEONTOLOGIA NOTARIAL UINL COMENTADO



Coordinador:

Marco Antonio Hernández González





Mensaje inicio de actividades de la legislatura 2017-2019 Tbilisi, Georgia

CODIGO DE DEONTOLOGIA  
NOTARIAL UINL COMENTADO

Marco Antonio Hernández González  
Coordinador

BARKER  JULES®



**CODIGO DE DEONTOLOGIA NOTARIAL UINL COMENTADO**

**Edición: Barker & Jules Books™**

**Diseño de Portada: María Elisa Guerrero Almanza | Barker & Jules Books™**

**Diseño de Interiores: Juan José Hernández Lázaro | Barker & Jules Books™**

**Primera edición - 2020**

**© 2020, Marco Antonio Hernández González**

**I.S.B.N. | 978-1-64789-104-6**

**I.S.B.N. ePub | 978-1-64789-105-3**

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros, sin autorización expresa y por escrito del autor. La información, la opinión, el análisis y el contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que la signan y no necesariamente representan el punto de vista de Barker & Jules Books.

Las marcas MorlisBooks™, Barker & Jules Books™, Barker & Jules™ y sus derivados son propiedad de BARKER & JULES, LLC.

**BARKER & JULES, LLC**

2248 Meridian Blvd. Ste. H, Minden, NV 89423

[barkerandjules.com](http://barkerandjules.com)

## ÍNDICE

[Prólogo.](#)

[Principios y reglas de organización notarial.](#)

[Relación del notariado con el estado.](#)

[Relación del notario con los colegios o asociaciones profesionales.](#)

[Relación del notario con otros notarios, con los empleados, con los usuarios del servicio.](#)

[Régimen disciplinario.](#)

[Principles and rules of organisation for notariats article.](#)

[Relations of the notariat with the state.](#)

[Relations of notaries with chambers or professional associations.](#)

[Relations of notaries with other notaries, employees and service users.](#)

[Disciplinary system. infringements and sanctions.](#)

[El espíritu del notariado.](#)

[La deontología notarial que viene.](#)

[Ética, deontología y el código deontológico de la uinl.](#)

[DEONTOLOGÍA.](#)

[ÉTICA.](#)

[Bibliografía consultada.](#)

[La auctoritas del notario y la confianza en el documento notarial.](#)

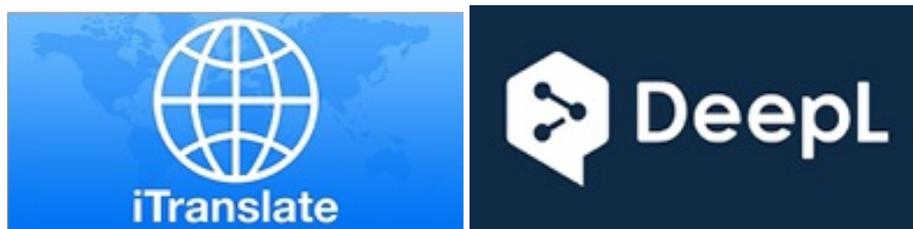
[Código de deontología notarial de la uinl comentarios a tres años de su vigencia.](#)

[Simple apuntes e ideas sueltas.](#)

[Citas:](#)

En esta edición por primera y única ocasión participan las 3 tres últimas Legislaturas de la CDN de la UINL, 2011 al 2019.

**Favor de utilizar su traductor favorito, se sugieren iTranslate y Deepl traslate. (logo).**



# PRÓLOGO

Mi amigo Marco Antonio Hernández González, notario de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, México, ha presidido la Comisión de Deontología Notarial (CDN) de la Unión Internacional del Notariado (UINL) entre los años 2016 y 2019. En los años anteriores integramos juntos esa honorable Comisión y puedo recordar el día en que conocí a Marco Antonio: jugaba con un aparato móvil que facilitaba una proyección panorámica fílmica con giro autónomo. Marco Antonio trajo a la Comisión las ventajas de las nuevas tecnologías, que nos permitieron estar conectados entre notarios de distintos países y lenguas los 365 días del año, con el uso de traductores y en tiempo real. Marco Antonio puso una vara alta con su tesón informático, puso la vara de la empatía social, vitalizando de este modo el grupo de una treintena de notarios que, de no haber sido por él, habríamos estado solo comunicados dos veces al año en cada reunión asamblearia de la UINL.

En la reunión de Lima 2013, bajo la presidencia de la Comisión del colega español Juan Ignacio Gomeza Villa, se aprobó el Código Deontológico.

Desde las asambleas de la UINL en México 2004 y en Roma 2005, respectivamente, se hablaba de los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino o Principios de Deontología Notarial o Deontología y Reglas de Organización del Notariado. Un cierto pudor intelectual o político ha teñido todas estas denominaciones más o menos oficiales. Pero desde la Comisión de Deontología Notarial siempre se habló de Código de Deontología Notarial y así se le dice hoy a esta obra nacida entre las hebras del corazón del notariado, que es donde reside la ética. A este compendio sistemático de normas éticas y de principios fundamentales del notariado se le llama simplemente Código, sin aditamentos, sin eufemismos vanos.

Este Código fue solicitado por el entonces presidente de la organización, el Notario Francés Jean Paul Decorps. En los años siguientes al 2013 de su aprobación en Lima, se insistió en su conocimiento y difusión entre todos los notariados miembros, llegando incluso a ser la base de los nuevos códigos que se sancionaban en algunos países de la Europa Central e incluso en China.

En la legislatura del 2016-2019, nació este Código comentado, con la intención de que, ya en formato de libro, llegue con proyección académica a todos los notarios del mundo.

¿Cómo hacer un código de Deontología Notarial que reuniera la expresión y el espíritu de notariados provenientes de más de ochenta naciones, con diversidad de culturas, religiones e incluso con diferencias en los plexos normativos de derecho positivo? La tarea no fue sencilla. Y aquí emerge una figura central, conductor democrático, políglota, sereno, tenaz y meduloso, el colega Juan Ignacio Gomeza Villa, quien supo coordinar, en impecable ortodoxia, la conveniencia de todos. Las decisiones en aquella Comisión que presidía Juan Ignacio se tomaban siempre luego de arduos debates, pero, sin embargo, llegaban, como paradoja del alma humana, con el signo y la fuerza de la unanimidad de todos quienes la componían.

Aquella vocación comunicacional no fue solo una cuestión de medio o de simple procedimiento técnico. De las sienes de mi amigo Marco Antonio salió esta idea que hoy se presenta para los notarios del mundo: El Código Deontológico de la UINL comentado.

Se trata de una herramienta más de difusión de los principios que permiten distinguir al notariado de nuestro tipo, al notariado del signo latino-germánico que, allende los tiempos, viene dando seguridad y paz jurídicas a las relaciones humanas del derecho privado en aquellos países que lo profesan.

Espero que este compendio ético comentado por los integrantes de esta comisión brinde a los notariados miembros que componen nuestra organización internacional un valioso aporte para la interpretación normativa de sus respectivos códigos deontológicos y espero que sirva de prenda de unión entre los colegas de cada nación y del mundo.

La obra recién empieza. Seguramente pronto vendrán otras interpretaciones acerca de la normativa deontológica y vendrán otros comentarios a cada norma del código y, de este modo, en el elegante juego y compulsión de las ideas, se enriquecerá nuestra profesión, nuestro oficio, nuestra función.

Francisco Javier Guardiola  
Escribano Público argentino Ex Presidente  
Legislatura 2014-2016 de la CDN de la UINL

## COMENTARIOS

Escribano: Francisco Javier Guardiola.  
De Argentina. Ex Presidente Legislatura 2014-2016

**Artículos del Código**

# PRINCIPIOS Y REGLAS DE ORGANIZACION NOTARIAL

## ARTÍCULO 1.º

**FINALIDAD Y NATURALEZA DEL CÓDIGO. APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en este Código constituyen un régimen jurídico modelo de la deontología de los notariados incorporados a la UINL, y deberán ser trasladadas a las distintas leyes notariales estatales de los mismos en cuanto desarrollan, especifican y detallan los Principios de Deontología Notarial de la UINL, aprobados por la Asamblea de Notariados miembros de esta organización no gubernamental, en la ciudad de México el 17 de octubre de 2004, y sus distintos documentos sobre la materia. Las disposiciones de este Código son de obligado cumplimiento, sin perjuicio de su aplicación en cada uno de los Estados miembros de la UINL, mediante su incorporación a las leyes y reglamentos notariales o la aprobación de una ley de deontología notarial. Aquellas normas contenidas en este Código, que no sean trasladadas a las respectivas leyes notariales de los Estados miembros, serán de aplicación como normas deontológicas por los Colegios o Asociaciones profesionales de los mismos en cuanto expresan el contenido deontológico de la función notarial.

*Comentario al Art. 1.º. Es claro y preciso en la explicación que hace acerca de su contenido y alcance de este cuerpo normativo de intención, al expresarnos: “Las disposiciones contenidas en este Código constituyen un régimen jurídico modelo de la deontología de los notariados incorporados a la UINL...”. Tan solo para conocer la génesis y microformación con la que se gestó este Código, cabe recordar que la última corrección que se le hizo fue en octubre de 2013, en ocasión de celebrarse la reunión de Comisión de Deontología de la UINL en la ciudad de Argel, Argelia, en la que se aprobó - solo en comisión- este Código bajo la admonición del Nobel Albert Camus, oriundo de aquella ciudad anfitriona, al decirnos: “Un hombre sin ética es una bestia lanzada al mundo”.*

## ARTÍCULO 2.º

**FUNCIÓN REGLADA.** La función notarial es una actividad reglada y se halla sujeta a las leyes y disposiciones notariales de cada país. El presente Código configura las disposiciones notariales y será de aplicación supletoria a los notariados miembros de la UINL. Los notarios deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones notariales que regulan su profesión y el contenido de su actividad, con su mejor y leal saber y entender.

Comentario al Art. 2.º. Este artículo expresa el tipo de notariado que pregona la Unión Internacional del Notariado. Se trata de un notariado reglado, esto es, sujeto a normas de estricto cumplimiento, que deben ser exigidas por los Estados soberanos juntamente con las Cámaras, Federaciones o Colegios que tienen cada uno de los notariados que componen la organización mundial. El axioma es tan simple como categórico: no hay notariado sin normativa notarial. Esto así resulta por tratarse de una actividad que, si bien debe contemplar la independencia jerárquica, intelectual y económica de su órgano personalísimo, que no es otro que el propio notario, para procurar la imparcialidad, también se trata de una actividad estadual, de riesgo social, ya que el notariado reglado es presupuesto fundamental de sociedades con más paz jurídica.

## ARTÍCULO 3.º

**ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO.** El notario es, de forma inescindible, un oficial público y un profesional del derecho.

3.1.- Oficial público. El notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta, de los cuales él es el autor, y cuya conservación asegura, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva.

3.2.- Profesional del derecho. El notario, además de oficial público, tiene la condición de profesional del derecho, y ejerce su función pública, en el marco de una profesión independiente y reglada.

3.3.- Colegio o Asociación Notarial Nacional única y dependencia del Ministerio de Justicia. El notariado estará integrado por todos los notarios del país agrupados en un único Colegio o corporación no estatal de derecho público, reconocido por la ley, que incorporará, en su caso, a los distintos Colegios territoriales del país y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

*Comentario al Art. 3.º. Este artículo, en su definición de inicio y en los puntos 3.1 y 3.2, no pretende dar por terminada la discusión filosófica que siempre existió acerca de la naturaleza jurídica del*

**notario, pero se encarga de establecer la premisa de definir al notario como un oficial público y un profesional del derecho, con el fin práctico que significa la valoración de una conducta ética en el ámbito de lo notarial.**

**De este modo, se descartan dos posiciones antagónicas: por un lado, aquella que nos dice que el notario es un funcionario público y, por otro, aquella que nos dice que es un profesional liberal. Ni lo uno ni lo otro. Es el notario, en cambio, un órgano extrajudicial unipersonal que, si bien tiene todas las potestades que le otorga la ley en su carácter de concesionario de la fe pública del Estado, no está sujeto a las directivas de ningún otro funcionario, sino a las directivas que le indican la ley; es un agente imparcial, autor de los documentos públicos que pasan ante él y se encuentra imbuido de los conocimientos del derecho, que le permiten el asesoramiento particular y la confección de instrumentos privados.**

**En el último párrafo, desarrollado en 3.3., se establece el carácter corporativo de la profesión, remisión evidente de una característica que deviene allende los tiempos y que se ve materializada a mediados del siglo xx. Ejemplo de este fenómeno es el nacimiento en la ciudad de Buenos Aires en 1948 de la UINL.**

#### **ARTÍCULO 4.º**

**INTERÉS GENERAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y VALOR SOCIAL DEL NOTARIADO.** Los notarios, en cuanto delegatarios de una parte de la soberanía del Estado, deberán ejercer su función pública, controlando de manera imparcial, independiente, y responsable, la legalidad de los actos y negocios que se celebran mediante su autorización, prestando con su actuación el servicio público de interés general de seguridad jurídica preventiva, evitando litigios y contribuyendo al desarrollo económico sostenible y a la paz social. La función notarial es indelegable y obligatoria, salvo las causas de denegación de la función que luego se recogen en este Código.

**Comentario al Art. 4.º. Este artículo expresa una ortodoxia doctrinaria acerca de lo que debemos considerar un notariado modelo para el mundo. Los notarios son delegatarios de la soberanía del Estado, porque por imperio legal los notarios se erigen como concesionarios de la voluntad del Estado para decir lo que es la verdad de los hechos y las declaraciones de las personas.**

**Al momento de ejercer su ministerio, el notario debe hacerlo: con imparcialidad, esto es, con equidistancia en relación con las partes intervinientes; con independencia, esto es, con autonomía de criterio y sin sujeción a ningún otro poder que el de su recto proceder. Además, debe hacerlo con la responsabilidad exigida al funcionario público y con la obligación de controlar la legalidad de los actos y negocios que se celebran ante él, ya que el notario, como profesional del derecho y, al mismo tiempo, como concesionario del Estado, es autor de los documentos que autoriza y califica jurídicamente los actos y negocios verificando la legalidad en los mismos, siempre en razón del interés general; de este modo, con su accionar provee seguridad jurídica, paz social y contribuye al desarrollo económico.**

**Finalmente, el artículo recoge una característica más de nuestro tipo de notariado, que es la idelegabilidad de la función, esto es, el carácter personalísimo de su tarea fedante y la obligatoriedad de cumplir dicha función, salvo en los casos que el mismo Código contempla como razones por las cuales el notario puede excusarse (artículo 16 Código Deontológico).**

#### **ARTÍCULO 5.º**

**CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

5.1.- Cualificación profesional y personal. El notariado, como institución, y los notarios que ejercitan la función, deben tener la máxima cualificación jurídica del país para el ejercicio del derecho, haber pasado las pruebas objetivas de acceso, y gozar de los conocimientos legales necesarios para el control eficaz y justo de legalidad de los actos y documentos que autorizan. Los notarios deben mantener una actitud personal ética en el ejercicio de su función, que dignifique su persona y la institución de la que forman parte, absteniéndose de comportamientos que conlleven la pérdida de la confianza de los ciudadanos en la institución notarial o que sean contrarios a la dignidad del notariado.

5.2.- Legalidad. La actuación del notario deberá ser acorde con la legalidad, sin buscar el fraude de ley ni el perjuicio para nadie, por lo que los actos o documentos en que interviene gozan de presunción de legalidad con arreglo a la ley. El notario deberá desarrollar su función con corrección y competencia en la aplicación de la ley y en todas las manifestaciones de su actividad profesional, buscando la forma jurídica más adecuada a los intereses públicos y privados correspondientes a su ministerio.

5.3.- Imparcialidad. El notario, como "tercero de confianza", deberá ser imparcial en su actuación respecto de las partes y de las que, aunque no intervengan, puedan verse afectadas, con el objetivo de preservar la seguridad jurídica de estas. La imparcialidad del notario ha de ser activa compensando el déficit o las asimetrías informativas de las partes, con especial atención en la parte contratante más necesitada de su información, asesoramiento y consejo profesional. No podrá autorizar documentos públicos que incluyan disposiciones que pudieran favorecerle directa o indirectamente.

5.4.- Independencia. El notario deberá actuar con independencia respecto de las partes y de la administración, aunque nunca en perjuicio de la misma. El notario deberá evitar la influencia de una de las partes y la discriminación de las mismas.

5.5.- Respeto de los derechos fundamentales. El notario deberá respetar y proteger los derechos del hombre, el medio ambiente (agua limpia y aire limpio como condiciones elementales de la vida), la justicia, la libertad, la verdad, la honradez y la fiabilidad, y deberá guardar secreto profesional. El notario deberá rechazar la corrupción, el soborno, los acuerdos de colusión y demás actuaciones que dañan las personas y el desarrollo económico, así como los actos que, aun cumpliendo con la letra de la ley, sean contrarios a su espíritu, o aquellos actos que fueren objetivamente lesivos para las partes.

5.6.- Disponibilidad, diligencia y responsabilidad. El notario deberá estar disponible para las necesidades de su servicio, actuar con la diligencia de un excelente profesional y buscar el arraigo social en donde ejerza su función. El notario será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia (por su actuación o por actos autorizados por él en contra de la ley o sin la diligencia de un excelente profesional), y esa responsabilidad deberá estar asegurada.

5.7.- Autonomía profesional. El notario es autónomo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de su incorporación ni sujeción a la Asociación o Colegio Profesional, y del ejercicio de su profesión bajo el control del Ministerio de Justicia.

5.8.- Incompatibilidades. El notario deberá denegar su actuación en los casos de incompatibilidad establecidos en la presente ley.

***Comentario al Art. 5.º. El notariado de tipo latino-germánico, concebido con las cualidades actuales que lo caracterizan, tiene sus antecedentes recientes en el comienzo del siglo XIX, en Francia, con la promulgación de la Ley de 25 Ventoso (16 de marzo de 1803) y en la segunda parte de dicho siglo XIX, en España, con la promulgación de la Ley del Notariado (1862).***

***Este artículo propone las condiciones en que debe ejercerse la función de notario. Establece así ocho condiciones absolutamente interrelacionadas entre sí, reafirmando las condiciones establecidas en las Leyes de Francia y España mencionadas como antecedentes del sistema notarial actual.***

***En su inciso 1, exige calificación profesional y personal. El notario debe capacitarse profesionalmente en lo notarial y en el derecho, en general, de manera permanente. Pero será también condición de ejercicio poseer una preparación profusa en cultura vinculada a las ciencias sociales y llevar siempre una conducta ética, pues el notario deberá abstenerse de participar en situaciones que vayan contra el decoro y la integridad propia de la profesión.***

***En su inciso 2, exige que el notario actúe dentro de la legalidad. Circunscribe la actuación del notario a la ley positiva, de la que no podrá apartarse jamás.***

***En su inciso 3, se establece el deber de actuar con imparcialidad. Sobre la base de los antecedentes franceses y españoles mencionados, dispone, en el marco de actuación del notario en la sociedad, el principio o condición de imparcialidad que debe guardar siempre en relación con las partes que lo requieran. Este es uno de los pilares de la fuerza y la permanencia de la profesión en el mundo del notariado que rige nuestro sistema.***

***En su inciso 4, se establece el deber de la independencia del notario. Como en el caso de la exigencia de imparcialidad, en este caso el notario debe encontrarse equidistante de cada parte, sin permeabilidad en relación con los intereses y la influencia de alguna de las partes que han requerido su presencia. Se trata de una independencia intelectual. El notario buscará la verdad de manera objetiva, sin sujeción a los criterios de las partes ni de la administración pública.***

**En su inciso 5 el artículo recoge inquietudes de nuestro tiempo. Se trata de aportar soluciones, desde el notariado como institución y desde el notario como órgano personal, a los nuevos requerimientos que la humanidad se hace para lograr un mundo más amable y sustentable. El notario debe comprometerse con los derechos del hombre, con el medio ambiente, además de hacerlo como históricamente lo ha hecho, con la justicia, la verdad y la honradez.**

**Por otra parte, el inciso recepta la obligatoriedad del notario de guardar absoluta confidencialidad para con sus requirentes a través del instituto del secreto profesional.**

**Finalmente, el inciso le exige al notario una conducta que va más allá de la letra fría de la ley, circunstancia que coloca a este operador del derecho en un lugar de privilegio en relación con los deberes sociales.**

**El inciso 6 nos habla del deber de disponibilidad, diligencia y responsabilidad del notario. En primer lugar, se refiere al derecho de los usuarios del servicio notarial a ser atendidos personalmente por el notario en los horarios que este predetermine con claridad. Le exige que su atención sea diligente, es decir, con eficiencia y con responsabilidad, debiendo tener la solvencia necesaria para afrontar situaciones de una eventual mala praxis por negligencia, imprudencia o impericia en la función.**

**Resulta novedosa, de impacto social y bienvenida, la exigencia de que el notario procure lograr un estado de arraigo social en el lugar en donde le toque ejercer sus funciones de notario.**

**El inciso 7 se vincula absolutamente con el inciso 4, que habla de la independencia del notario en relación con las indicaciones de las partes y de la administración pública. Aquel inciso se refiere a la independencia intelectual. En este caso, se hace alusión a la autonomía del notario, como signo distintivo de su independencia económica. El notario no percibe sueldos de nadie, sino honorarios.**

**Finalmente, en su inciso 8, nos habla de las incompatibilidades del notario, y nos remite a las que se encuentran establecidas en el presente cuerpo legal objeto de estos comentarios. (Ver Artículos 49 y 50 del presente cuerpo normativo).**

# RELACIÓN DEL NOTARIADO CON EL ESTADO.

## ARTÍCULO 6.º

**DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES.** Los notarios ejercerán su función bajo el control superior del Ministerio de Justicia y se hallarán integrados en las Asociaciones o Colegios Profesionales Notariales. Las Asociaciones o Colegios Profesionales Notariales (tanto territoriales como nacionales) son corporaciones de derecho público con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se hallan bajo el control del Ministerio de Justicia.

## ARTÍCULO 7.º

**COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES.** Corresponde a las Asociaciones o Colegios Profesionales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las mismas por las leyes notariales, la ordenación del ejercicio de la profesión notarial, la representación de la misma, la defensa de sus intereses y el cumplimiento de la función social del notariado. En representación de la profesión notarial, las Asociaciones Notariales deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Código, velando por el correcto ejercicio de la función y defendiendo la misma entre los propios notarios y frente a terceros. Las diferentes Asociaciones o Colegios Profesionales dentro de un Estado gozarán de carácter territorial y se agruparán en un único Colegio o Asociación para todo el Estado. Los órganos directivos de los Colegios o Asociaciones serán elegidos democráticamente en asamblea por los notarios pertenecientes a la misma. Corresponde a los Colegios o Asociaciones la inspección y el control de los notarios pertenecientes a la misma y gozarán de las facultades disciplinarias y sancionadoras que luego se establecen en este Código. La pertenencia a un Colegio o Asociación Notarial será requisito necesario para el ejercicio de la función notarial. Los Colegios o Asociaciones Notariales se financiarán con las contribuciones de los notarios pertenecientes a la misma, las rentas e ingresos de su patrimonio, así como los derivados de las actividades y servicios que con arreglo a sus estatutos les correspondan.

*Comentario a los Artículos 6.º y 7.º. No hay duda de que la profesión de notario es una profesión con un fuerte origen gremial, con características que vienen desde tiempos inmemoriales como las tareas propias de un oficial calificado. Por ello, resulta de importancia la agremiación en Asociaciones o Colegios Profesionales, ya que el ministerio de su ejercicio, al estar fuertemente regulado por las leyes del Estado, necesita del acompañamiento y cogobierno de las instituciones notariales, de la presencia del gremio, que colaborará con el Estado en el control de la matrícula, en la capacitación permanente de sus colegiados y con el poder de policía suficiente como para establecer y hacer cumplir la normas de carácter ético que caracterizan la función.*

## ARTÍCULO 8.º

**DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO. SERVICIO PÚBLICO.** El notario debe lealtad al Estado del que ha recibido una delegación del poder público y debe ejercer con vocación de servicio y dignidad la autoridad pública que le corresponde. Como oficial público debe prestar su ministerio cuando sea requerido para ello, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del servicio público que su función conlleva. Deberá prestar su función pública con probidad, disponibilidad y diligencia, y abstenerse de cualquier comportamiento contrario a la dignidad de su condición de oficial o funcionario público, o que le pueda favorecer directa o indirectamente. Estas mismas obligaciones serán exigibles a los empleados del notario, de cuyo cumplimiento responderá el propio notario. El notario no podrá ausentarse de su ministerio, sino en los casos previstos en ley y previa garantía de que el servicio notarial en su territorio esté debidamente atendido.

*Comentario al Art. 8.º. El notario es un profesional del derecho a cargo de una función pública o en la concesión de una función pública. El carácter estadual de su función está ligado a la delegación o concesión que el Estado delega o concede en el notario. Es el notario un órgano funcional único e indivisible, de carácter personal, unidad físico espiritual y emocional que ha de dirimir el conflicto extrajudicial proporcionando paz y seguridad jurídica a las relaciones civiles. Esta investidura la otorga el Estado y una vez que el notario la posee, la misma resulta indelegable. No se concibe un notario sin la fuerza del Estado que lo unge por imperio legal a ser un marco referencial de la fe y la verdad pública.*

## ARTÍCULO 9.º

**COLABORACIÓN CON LA MAGISTRATURA.** El notario, en cuanto profesional del derecho en el ámbito

extrajudicial y delegatario de la autoridad del Estado y las Asociaciones o Colegios Notariales, colaborará con la Magistratura a través de la función pública que le corresponde y con las competencias que el Estado delegue en aras de la indicada coordinación, para el mejor desarrollo y aplicación de la justicia y la paz social.

***Comentario al Art. 9.º. El notario opera en el ámbito de la justicia extrajudicial, es decir, en la circunstancia privada, civil y no controversial de las personas. Cuando los conflictos decaen en la justicia del Estado, el notario continuará siendo un colaborador de la justicia estatal acudiendo a los estrados judiciales cada vez que estos se lo requieran, en razón de ser un colaborador natural del Estado en todos sus estamentos y, muy especialmente, del poder judicial.***

## **ARTÍCULO 10.º**

**COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL ESTADO Y ORGANIZACIONES.** Sin perjuicio del deber de secreto profesional, el notario colaborará con las instituciones y organismos del Estado tanto en las funciones delegadas como en las relaciones oficiales que le correspondan. Asimismo, colaborará con las demás instituciones y organismos públicos y privados cuando fuera requerido para ello, en su condición de autoridad pública, respetando y haciendo respetar su función.

***Comentario al Art. 10.º. La presencia del notario, como agente de información, control de legalidad y autor de los documentos que tienen que ver con todos los actos jurídicos de la vida civil que las personas realizan, resultará de una ayuda indispensable para el Estado a los fines del orden y del progreso de las sociedades en donde despliega su función. Ya en los albores del siglo XXI, el notario emerge nuevamente con nuevas funciones ligadas a los intereses del Estado y por lo tanto de la sociedad toda, tales como las que lleva adelante en la prevención del delito o su denuncia, cuando se trata de lavado de dinero, de narcotráfico, de comercio de personas, de fuga de capitales de manera indebida y de todo fraude que lastima a la comunidad o a la nación.***

## **ARTÍCULO 11.º**

**OFICINA PÚBLICA.** La oficina notarial, organizada de manera independiente por el notario, está bajo su responsabilidad y goza de la inviolabilidad derivada de su condición de oficina pública. Está sujeta a la supervisión permanente de la Asociación o Colegio Profesional, a la que corresponde la dirección general del servicio, su inspección y control, y se encuentra bajo el amparo y protección de los tribunales. El protocolo y los documentos y archivos notariales están bajo la custodia del notario y sujetos al derecho de intimidad y al secreto profesional que deberá preservar el notario. Sin perjuicio del secreto de protocolo y del derecho a la intimidad de la oficina notarial y de los protocolos y archivos notariales, y de sus derechos y obligaciones, el notario deberá facilitar el acceso íntegro de los mismos a la superior autoridad del Colegio o Asociación Profesional a la que pertenece, para su examen inspección y control.

***Comentario al Art. 11.º. Este artículo sostiene principios generalizados en el mundo del notariado latino-germánico, los cuales son la inviolabilidad del espacio funcional, la condición de oficina pública de dicho espacio, la sujeción a controles de los Colegios o Cámaras que agrupan a los profesionales notarios; el amparo del poder judicial, la confidencialidad profesional y el deber de colaboración para posibilitar dichos controles.***

***Cada demarcación determinará el procedimiento en que se practican dichos principios, que indican, una vez más, que se trata de una profesión fuertemente normada y regulada, debido al riesgo social que tiene y a la importancia que reviste en nuestras sociedades.***

## **ARTÍCULO 12.º**

**MEDIOS TÉCNICOS.** Los notarios deberán dotar a sus despachos de los medios técnicos más avanzados y, en todo caso, suficientes para el ejercicio de su función, de conformidad con la organización del Estado y el servicio público, en el ámbito nacional e internacional.

## **ARTÍCULO 13.º**

**COMPETENCIA.** La competencia del notario se extenderá a los actos y contratos extrajudiciales, y a los actos de jurisdicción voluntaria, así como a cualesquiera actos o contratos, de documentos y registros públicos que el Estado delegue en él. La competencia territorial o personal del notario vendrá determinada por la ley.

## **ARTÍCULO 14.º**

**NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO.** En atención a la independencia e imparcialidad de su función, el sistema de designación del notario deberá ser objetivo y estar basado en la competencia profesional demostrada.

El notario deberá gozar del nivel técnico del mayor grado exigido por el Estado para el ejercicio de profesiones jurídicas. La duración del cargo será indefinida, y solo será removido del mismo por jubilación legal, incapacidad o inhabilitación sobrevinida, o por las causas de expulsión declaradas en virtud de sentencia firme.

***Comentario a los Arts. 12.º, 13.º y 14.º. El notario es un profesional del derecho que se encuentra en la concesión de una función pública, similar a la que posee el juez, solo que en el ámbito de las relaciones extrajudiciales. Es menester que posea -al igual que el juez- una oficina adecuada a los tiempos, altamente equipada con tecnología de avanzada que facilite su trabajo.***

***Al igual que un juez, está determinada su competencia en razón de la materia, solo que en ámbito de la extrajudicialidad, y está circunscripto el territorio donde ejercerá su función conforme lo determine la ley, accediendo y durando en el cargo, por métodos objetivos, esto es, mediante concursos que premien el mérito mientras se mantenga en su buena conducta.***

## **ARTÍCULO 15.º**

**PREPARACIÓN PROFESIONAL. FORMACIÓN PERMANENTE.** El notario debe ejercer su actividad profesional con competencia y una preparación adecuada y, particularmente, las funciones esenciales de consejo, asesoramiento, interpretación y aplicación de la ley, debiendo de actualizar sus conocimientos, tanto en el plano jurídico como en el plano técnico. En su labor de formación continua deberá seguir las indicaciones de sus Colegios o Asociaciones Profesionales. La labor de preparación y formación continua se extenderá a los empleados del notario y será supervisada e impulsada por el propio notario.

***Comentario al Art. 15.º. Este artículo merece un comentario aparte y en exclusivo. Hemos destacada el parecido de la actuación notarial con la judicial. Sin embargo, la exigencia al notario es además integral, ya que se le requiere cumpla con un sistema de capacitación permanente, hecho significativo y que muy pocos otros profesionales o funcionarios poseen.***

## **ARTÍCULO 16.º**

**OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN. DENEGACIÓN DE MINISTERIO.** La función notarial es personal e indelegable, y la prestación de su ministerio, obligatoria. El notario, en su condición de oficial público, no puede denegar su ministerio, sino en los siguientes casos:

- º.- Cuando el acto sea contrario a la ley o al orden público, o susceptible de inducir a error a terceros.
- º.- Cuando el acto sea en fraude de ley, de terceros o de la autoridad. 3.
- º.- En los casos de incompatibilidad que luego se recogen.
- º.- Cuando el acto no se halle dentro de sus competencias.
- º.- Cuando sea contrario a la dignidad de la función de oficial público.

La denegación de la actuación por el notario será recurrible ante los órganos del notariado. El notario no podrá denegar su función por razón de conciencia si el acto pretendido para el que se requiere su intervención se adecuara a la ley del Estado. La oficina notarial deberá hallarse abierta en horas habituales de oficina, con la asistencia del notario y del personal adecuado para el servicio público que atiende.

***Comentario al Art. 16.º. Empieza el artículo con una declaración de principio fundamental en relación con su actuación: se trata de una función indelegable, personal y obligatoria. Además, refiere aquellos casos en que el notario no podrá actuar. Es claramente taxativo el carácter de su mención. Por otra parte, es de gran avanzada y de una modernidad conceptual encomiable la explicación que se expresa en el último párrafo. El notario no puede negarse a prestar su función porque entienda, según su parecer subjetivo, que no debe actuar, es decir, no existe la posibilidad por parte del notario de negarse a actuar por objeción de conciencia, en tanto y en cuanto el acto requerido se adecue a la ley.***

## **ARTÍCULO 17.º**

**LEGALIDAD. CORRUPCIÓN. BLANQUEO DE CAPITALES.** La actuación del notario debe ser siempre de forma ética conforme a la ley. El notario rechazará la corrupción y el soborno, las prácticas deshonestas, el blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el terrorismo y cualesquiera otras actividades delictivas y formas de ejercicio antisocial del derecho. En materia de blanqueo de capitales el notario prestará su colaboración y facilitará toda la información necesaria a las autoridades competentes, en particular a los notariados y a los notarios que lo precisen, con arreglo a la ley del Estado, pero no estará obligado a desarrollar actividades de investigación propias de la fuerza pública o de la magistratura. Esta colaboración se regirá por principios y criterios objetivos y predeterminados por la ley, en coordinación con organismos centrales del notariado. El señalamiento o comunicación a las autoridades de blanqueo de operaciones sospechosas no constituye violación del deber de secreto profesional por la prevalencia del bien común.

***Comentario al Art. 17.º. Reafirma el carácter de agente de la legalidad que históricamente ha desempeñado el notario, pero, además, es de gran actualidad, ya que introduce nuevas obligaciones del notario, las cuales se vinculan con el combate que la sociedad organizada realizada contra las nuevas o recientes formas de delinquir, como lo son el blanqueo de capitales, el fraude fiscal, el terrorismo y otras actividades delictivas que importen el ejercicio antisocial del derecho.***

### **ARTÍCULO 18.º**

**DERECHOS DEL HOMBRE. DESARROLLO SOSTENIBLE. BIEN COMÚN.** El notario debe promover con su actuación los derechos del hombre y, de modo especial, el respeto a la vida, a la alimentación y al medio ambiente, agua limpia y aire limpio, y colaborar al desarrollo sostenible y solidario de la sociedad. El notario debe respetar los derechos de las poblaciones locales, ayudándoles a reforzar y crear sus propias estructuras jurídicas, económicas, culturales y sociales. El notario debe promover la libertad, la justicia y la verdad en el cumplimiento de la ley, y a falta de ley deberá adecuar su actuación por encima de los egoísmos personales, en beneficio del bien común.

***Comentario al Art. 18.º. Es una prueba más del poder de adaptación del notariado de nuestra especie. La mimesis con las nuevas exigencias y con las nuevas ideas es asombrosa. Así sucedió luego del quiebre de época que significó la Revolución francesa, cuando la nueva república, a través de la Ley del 25 Ventoso de 1803, estructura un notariado moderno, sin perder la esencia con la que allende los tiempos nació. En este caso, irrumpen nuevas miradas hacia un concepto amplio de derechos humanos y el notariado lo recoge.***

### **ARTÍCULO 19.º**

**RELACIONES INTERNACIONALES.** Los notarios deberán velar por el desarrollo y agilización del comercio y de las relaciones internacionales, con el conocimiento de idiomas y de derecho de otros Estados y la participación en las instituciones internacionales de su notariado, de la Unión Internacional del Notariado y de la Red Mundial del Notariado (RMN).

***Comentario al Art. 19.º. Este artículo sigue reflejando la voluntad de aggiornamento constante que promueve la UINL en relación con el deber de capacitación permanente; en este caso, estableciendo como un deber de cada notario el extender sus conocimientos a otros idiomas y otros derechos además de los propios, y el deber de participación en las organizaciones internacionales de sesgo notarial.***

# RELACIÓN DEL NOTARIO CON LOS COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES.

## ARTÍCULO 20.º

**ESTRUCTURA INDEPENDIENTE.** El ejercicio de la actividad notarial es personal e independiente por cada notario, quien responderá individualmente de ella. En el caso de ejercicio compartido de la actividad notarial, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario, los demás notarios que compartan la actividad responderán, solidariamente con él, de la reparación económica de los daños causados.

*Comentario al Art. 20.º. Abre la posibilidad este artículo de la existencia de sociedades entre notarios, pero no se refiere a aquellas sociedades que tengan objetos comerciales o empresariales, sino a aquellas sociedades de funcionamiento interno entre colegas que sirvan simplemente para brindar un mejor servicio con menores costos de atención de dicho servicio, dejando a salvo y reafirmando que la actividad que desarrolla cada notario es absolutamente personal e independiente. La base de estas sociedades será la solidaridad y la camaradería entre notarios para extender su deber de colaboración mutua.*

## ARTÍCULO 21.º

**COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.** Sin perjuicio de la independencia de su actividad profesional, el notario, para el ejercicio de su función, deberá hallarse incorporado a la Asociación Notarial o Colegio Profesional y quedará sometido al examen, inspección y control de la indicada asociación profesional bajo la dependencia del Ministerio de Justicia como entidad superior. El notario, antes de dar comienzo a su actividad, deberá incorporarse a la Asociación o Colegio Profesional Notarial.

## ARTÍCULO 22.º

**DEBERES DE LOS NOTARIOS CON LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS NOTARIALES.** Los notarios deben conformar su comportamiento profesional a las determinaciones de los Colegios Notariales, según sus facultades, y prestar a estos la colaboración requerida. Deben, asimismo, abstenerse de iniciativas personales o intervenciones ante la autoridad pública que puedan interferir en las decisiones de los Colegios Notariales.

## ARTÍCULO 23.º

**CARGOS Y ENCARGOS.** Es obligación del notario aceptar los cargos colegiales para los que fuere propuesto o elegido. El notario tiene la obligación de participar activamente en cuantas actividades colegiales o corporativas se organicen, y de realizar los trabajos que se le encomienden, dedicando a los mismos el tiempo y los mejores y mayores esfuerzos que fueran precisos para el buen fin de los mismos. Los notarios deberán comunicar a los órganos directivos de las Asociaciones o Colegios cualquier acto que ponga en peligro los intereses de la profesión o cualquier hecho que de alguna forma lesione la integridad y jerarquía de la corporación notarial.

*Comentario a los Arts. 21.º, 22.º y 23.º. Se trata de una actividad regulada de manera clara y manifiesta. Es contundente: el notario no es un profesional liberal que a través de su título habilitante se va ejercer su función. Previamente deberá asociarse de manera obligatoria a su Colegio Notarial o Cámara de escribanos y cumplir con los requisitos de incorporación según la idea del "número regulado", que establece un número de notarios por cantidad de habitantes, rindiendo exámenes objetivos para su incorporación. Una vez ungido en el cargo, quedará bajo el control y disciplina de los órganos jurisdiccionales propios del poder judicial. El notario tiene un deber corporativo permanente, por lo que deberá velar por los intereses de la profesión en todo momento y ocasión.*

## ARTÍCULO 24.º

**CARGOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS, CONSEJO SUPERIOR DEL NOTARIADO.**

Los miembros de los órganos directivos de las Asociaciones o Colegios Profesionales deberán actuar en el ejercicio de sus funciones, conforme a las normas de la prudencia, la justicia y la equidad, velando en todo momento por mantener la ética y dignidad de la profesión el correcto ejercicio de la función y el respeto debido de los derechos de los particulares. Ejercerán las facultades disciplinarias de conformidad con las disposiciones legales, con el rigor y la fortaleza debida en atención al cargo que ocupan y el servicio para el que hubieran sido nombrados, sin que la comprensión de la falta cometida pueda impedir o limitar el deber de integridad que exige el ejercicio de la función. Los órganos directivos de la Asociación Superior Notarial (Consejos Generales o Superiores del Notariado), que integren los distintos Colegios Notariales Territoriales del Estado y que representan los intereses de todo el notariado de este, deberán ser respetuosos con las especificidades y necesidades de cada Asociación.

Los directivos de los órganos notariales pondrán en práctica los mecanismos idóneos para lograr despertar la vocación de los colegas a la función dirigencial y para incentivar la participación de todos los integrantes del cuerpo notarial en las distintas tareas y actividades a desarrollar.

***Comentario al Art. 24.º. Este deber ético está dirigido exclusivamente a aquellos notarios que además de su función de notario. Ejercen algún cargo directivo en las Asociaciones Notariales, Cámaras Profesionales, Colegios Notariales, Federaciones o gremios. El código es severo a la hora de exigir del notario-dirigente una conducta acorde a tan alto privilegio. La ejemplaridad exigida al directivo es un verdadero espejo en el que deben mirarse no solo los notarios agrupados, sino el ciudadano común e incluso, el político. La conducta ética del dirigente notarial es sustento de todo un sistema del notariado regulado en beneficio, sobre todo, de la comunidad organizada.***

## **ARTÍCULO 25.º**

**FINANCIACIÓN DE LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS NOTARIALES.** Los notarios deben participar en la financiación de las Asociaciones o Colegios Notariales de conformidad con la ley y las disposiciones y acuerdos de las mismas Asociaciones.

***Comentario al Art. 25.º. Este artículo va dirigido al notario, en particular en su relación con la entidad gremial o asociativa que lo agrupa. Es un deber del notario contribuir a la manutención del sistema de colegiación. No habrá notario ni notariado sin colegiación obligatoria.***

## **ARTÍCULO 26.º**

**VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL.** Corresponden al Estado directamente, o a través de las Asociaciones o Colegios Notariales, las facultades de examen control, inspección y sancionadoras de la actividad notarial, que estará bajo la salvaguardia de los tribunales. Las infracciones y sanciones se dictarán por ley, bajo el principio "nulla poena sine lege". La ley regulará los procedimientos de inspección y sancionadores y los recursos contra las resoluciones de los órganos colegiales que, en alzada, corresponderán al Ministerio de Justicia. Contra las resoluciones del Ministerio de Justicia que pongan fin a la vía administrativa, corresponderá recurso ante los tribunales.

***Comentario al Art. 26.º. El Código, en toda su extensión, se enrola en una posición ortodoxa en relación con los niveles jerárquicos que tienen los órganos de aplicación y control de la actividad notarial. Es un tópico más que pone de manifiesto y evidencia que el acto notarial es un fenómeno social de tal importancia y envergadura que sitúa a dicha actividad como un claro hecho social de riesgo estadual. Proclama este artículo la sumisión de la actividad al control del estado en su esfera administrativa y judicial. Es una característica más de nuestro notariado el hecho de considerar al notario como un profesional de derecho a cargo o en la concesión de una función pública.***

## **ARTÍCULO 27.º**

**CONCILIACIÓN, APOYO, SOLIDARIDAD.** Los órganos directivos de las Asociaciones o Colegios Notariales tratarán de evitar las discusiones de sus miembros, promoviendo la mediación y conciliación entre ellos y favoreciendo la convivencia notarial, el mutuo entendimiento y armonía de los colegiados. Especialmente ayudarán y darán apoyo a los nuevos notarios para el ejercicio correcto de su función. Asimismo, arbitrarán los medios y mecanismos de solidaridad, para que el ejercicio de la función permita una vida digna de los notarios durante su actividad profesional y tras su retiro o jubilación.

***Comentario al Art. 27.º. Se trata de otra obligación ética de los dirigentes notariales. Deben velar por la vinculación pacífica de todos los integrantes del gremio, Asociación o Colegio Notarial. La actividad notarial, si bien se relaciona con el derecho y la función pública, es así también un oficio, el que debe ser enseñado por los mayores notariales a quienes se inician en la profesión. Es tarea de la dirigencia notarial el impulsar este aprendizaje y enseñanza.***

## **ARTÍCULO 28.º**

**NÚMERO DE NOTARIOS. COMPETENCIA TERRITORIAL. LUGAR DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN.** El número de notarios vendrá regulado por la ley (númerus regulatus) para la adecuada prestación de su servicio. Salvo que la ley disponga lo contrario, la competencia del notario es territorial. El ejercicio de la función se desarrollará en el despacho u oficina del notario. No se admitirán despachos secundarios, salvo que las necesidades del servicio, por razón de la distancia y con arreglo a las demarcaciones notariales, lo establecieran. La prestación de la actividad fuera del despacho del notario será válida en el caso de imposibilidad de

desplazamiento del requirente del servicio notarial, o por razón de la autoridad pública que deba otorgar el acto. En otro caso, para la autorización del acto notarial fuera del despacho del notario será preciso el consentimiento expreso de todos los comparecientes en el documento. Todo ello sin perjuicio de las notificaciones y requerimiento que deba hacer el notario fuera de su despacho.

***Comentario al Art. 28.º. La norma es muy clara y contundente. El notariado que propicia la UINL es un notariado absolutamente regulado no solamente por la sumisión al imperio de la ley del Estado, sino también por la forma de establecer el acceso a la función, por la territorialidad de su ejercicio y la obligatoriedad del ejercicio personal en una sede única de su oficina con prohibición total de establecer sucursales.***

## **ARTÍCULO 29.º**

**PUBLICIDAD CONTENIDO LÍMITES.** La publicidad, destacando la actividad que realice el notario en el ejercicio de su función, así como la difusión de los principios y bondades del sistema del notariado latino, deberá ser llevada a cabo institucionalmente por los Colegios Profesionales.

La publicidad realizada por el notario, en forma individual, deberá conciliar la exigencia de información a la cual el público tiene derecho, con la prohibición de recurrir a procedimientos de tipo comercial que tengan por objetivo "atraer clientes".

En la intervención del notario en público o en los medios de comunicación, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar una publicidad personal.

Se entenderá válida conforme a este Código la publicidad informativa del notario:

Cuando solo indique el nombre y títulos profesionales, académicos, de posgrado o especialización del notario, lugar en que desarrolla su función, sus números telefónicos y su correo electrónico.

Cuando se realice para comunicar el cambio de su domicilio profesional en diarios de la jurisdicción o en publicaciones notariales.

Cuando provenga de revistas o publicaciones técnicas. Dichas publicaciones solo podrán enunciar las circunstancias recogidas en la letra a) anterior.

El incumplimiento de estos criterios determinara falta ética.

Las placas profesionales situadas en los accesos a los edificios en los que se halle establecido el despacho notarial no podrán exceder de la extensión que señalen la ley o los Colegios o Asociaciones Notariales.

No podrá haber anuncios ni letreros luminosos, en ventanas ni balcones, anunciando el despacho o actividad notarial.

Toda publicidad bajo la forma de propaganda comercial por cualquier medio de difusión está prohibida para el notario.

Comentario al Art. 29.º. El tema de la publicidad que puede o no puede hacer el notario ha sido largamente debatido como un tema central de la conducta ética. Este artículo es de una actualidad y modernidad llamativa, ya que no se cierra en la simple prohibición que históricamente ha tenido el notario de darse a conocer a través de una publicidad. Permite y delimita una publicidad razonable. Debe entenderse la diferencia conceptual que existe entre publicidad y publicación. La publicidad solo podrá ser llevada a cabo por las instituciones notariales. El notario en particular no puede hacer nunca publicidad, ya que esta conducta lo pone directamente en un plano de similitud al de la propaganda comercial. El notario en particular solo puede hacer publicaciones que indiquen su nombre, sus títulos académicos, su dirección, su teléfono y su correo electrónico. El notario puede darse a conocer bajo estos límites simplemente porque necesita, con un grito de existencia, expresar a la sociedad donde despliega su función, que se encuentra en determinado lugar en donde se lo puede ubicar para requerirle alguno de los servicios que se producen en las notarías.

## **ARTÍCULO 30.º**

**MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS. ORGANIZACIÓN.** La oficina notarial deberá tener una estructura capaz de asegurar, a través de los medios personales y materiales y de las tecnologías adecuadas, un funcionamiento regular y eficaz.

El notario debe ejercer su función en la oficina notarial de tal forma que asegure una efectiva disponibilidad en el servicio, estando personalmente presente y respetando un horario conforme a las exigencias de los usuarios.

Los archivos y documentos notariales deberán estar en perfecto orden y limpieza, con los medios de almacenamiento y mantenimiento materiales e informáticos que aseguren su adecuada conservación y facilidad de búsqueda de la información.

La contabilidad de la oficina notarial deberá ser completa, precisa y adecuada a las exigencias legales, permitiendo en todo momento conocer la situación patrimonial de los fondos entregados al notario, y la situación patrimonial y rendimientos de la actividad notarial.

El notario no podrá disponer, en su propio interés, de los fondos entregados para las actividades encomendadas.

***Comentario al Art. 30.º. Las obligaciones éticas que se plasman en esta norma tienen un carácter eminentemente práctico en el sentido de “buena praxis”. El notario debe desempeñar su función en un lugar adecuado, con las comodidades y los medios tecnológicos apropiados, en espacios limpios, con estricto orden de la documentación que guarda, llevando una contabilidad perfecta de los valores y fondos que se manipulen en su oficina. El notario, finalmente, deberá cuidarse de no utilizar aquellos valores y fondos, que le han sido entregados como retención de impuestos o de obligaciones encomendadas por los requirentes de sus servicios, en beneficio personal.***

### **ARTÍCULO 31.º**

**AUSENCIAS DEL DESPACHO.** Tal como se indica en el artículo 8, el notario solo puede ausentarse de su despacho en los supuestos ordenados por la ley y cuando el servicio quede debidamente atendido.

La ley también regulará los periodos en que el notario puede ausentarse de su despacho.

***Comentario al Art. 31.º. En el comentario al mencionado artículo 8º del Código, hicimos referencia al carácter estadual de la función notarial. Este hecho pone de manifiesto claramente que es la profesión de notario una profesión fuertemente regulada, hasta tal punto que indica como conducta obligatoria la de estar presente en la notaría en los horarios indicados para la atención de los requirentes del servicio notarial, regulando incluso los periodos en que puede tomarse licencia o vacaciones. Solo podrá ausentarse en los supuestos que indica la ley, es decir, que la regla es la presencia física y la atención personalizada del notario en su despacho y la excepción será su ausencia, que deberá justificar conforme los casos que contemple la ley. En este artículo puede verse que la UINL ha querido plasmar la idea, que viene allende los años, de que la de notario es una profesión de riesgo social, y debe ser altamente regulada, ya que su servicio no puede no ser dado.***

### **ARTÍCULO 32.º**

**DILIGENCIA PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y DISCIPLINARIA.** El notario desarrollará su actividad con la diligencia de un excelente profesional, y responderá civilmente por los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia. Su actividad deberá estar garantizada mediante la regulación que establezca la ley o los Colegios o Asociaciones Notariales, como requisito previo para el inicio de la misma. La ley determinará los supuestos en los que la acción dolosa o culposa de un notario, o su imprudencia profesional, pueden dar lugar a una responsabilidad penal. La responsabilidad disciplinaria del notario resultará del incumplimiento de las disposiciones notariales, y de toda actuación contraria a la dignidad de la función, o de las disposiciones de este Código.

***Comentario al Art. 32.º. Este artículo contiene dos exigencias generales y constantes para el notario, las cuales son las de tener una alta capacitación y la de responder civilmente, disciplinariamente y, en su caso, penalmente si correspondiere, por los daños y perjuicios que con su accionar de mala praxis produzca.***

### **ARTÍCULO 33.º**

**SOLIDARIDAD ECONÓMICA.** Los notarios tendrán un sistema de solidaridad económica. A falta de una regulación legal de la misma, los propios Colegios o Asociaciones Notariales organizarán un sistema propio de solidaridad notarial. La solidaridad notarial deberá proveer el soporte económico de las notarías cuyo rendimiento económico no cubran los costos del servicio que hubiera sido decretado como necesario. La solidaridad notarial deberá además proveer un soporte económico para el notario y sus familiares en los casos de muerte, enfermedad o incapacidad, así como una pensión de jubilación. Las cajas notariales mantendrán una estructura financiera de inversión adecuada a los riesgos que garantizan.

***Comentario al Art. 33.º. La profesión de notario contiene vertientes de distinta naturaleza. Es el notario un profesional del derecho, autor de los documentos que pasan ante él, es un agente de paz social y es juez extrajudicial, es un portador de fe pública y es un marco de referencia de la “verdad” desde un punto de vista del interés público, y es, finalmente, un funcionario que ha recibido los honores del Estado al ser ungido como fedatario público. Es, por todo ello, un órgano humano único que contiene en sí las dimensiones de lo físico, lo espiritual, lo intelectual, lo pasional, lo profesional y lo funcional. Pero todo esto no sería posible si no fuera además un ser humano absolutamente social que practica un oficio, y de allí su característica de ser un “ser-agremiado” y, por lo tanto, obligado para con***

***los otros colegas. La UINL quiere que el notario realice sus tareas con dignidad y decoro y, para ello, es necesario que posea una plataforma de acción no solo intelectual y de capacitación y de formación jurídicas, sino también económica. Es verdad que el notario no está obligado a ser un potentado económico, incluso es razonable y absolutamente conveniente que no lo sea, ni que sea tampoco un empresario, ya que tal situación lo pondría en condición de incompatibilidad con la función misma, pero sí es razonable que pueda ejercer su función con la comodidad y tranquilidad que otorga un buen pasar material.***

## RELACIÓN DEL NOTARIO CON OTROS NOTARIOS, CON LOS EMPLEADOS, CON LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

### Sección 1.a.- Relación con otros notarios.

#### ARTÍCULO 34.º

**RELACIÓN CON OTROS NOTARIOS.** La relación y el trato del notario con sus compañeros de profesión es de igual a igual. El notario debe ver a los otros notarios como compañeros unidos en el mismo interés común, cual es el recto ejercicio de la profesión, y no como competidores.

El trato de un notario hacia otro notario ha de ser con corrección, colaboración y solidaridad, promoviendo el intercambio de ayuda servicio y consejo. El notario no debe denigrar a otros notarios. Las faltas sustantivas o deontológicas cometidas por otro notario deberán ser puestas en conocimiento de los Colegios o Asociaciones para la instrucción del correspondiente expediente disciplinario o denuncia ante los tribunales. Las diferencias entre los notarios, en cuanto fuera posible, se arreglarán amigablemente. A este fin el Notario puede dirigirse siempre al Colegio o Asociación de Notarios.

*Comentario al Art. 34.º. Una de las características de la profesión de notario, ya lo dijimos, es la de ser un "ser-agremiado". Esta circunstancia lo coloca en situación de obligarse para con sus colegas de tal forma que no solo contribuirá a la manutención -organizada a través de las instituciones intermedias- de todos los agremiados, sino también quedará obligado a relacionarse con absoluto respeto con ellos, de tal forma que quede siempre establecido el plano de igualdad que todos los colegas tienen y deben tener entre sí. Este artículo exalta un tópico que es propio del notariado de nuestro tipo: la fraternidad.*

#### ARTÍCULO 35.º

**LIBRE ELECCIÓN DE NOTARIO.** El derecho a la libre elección de notario, que corresponde al usuario, es un derecho básico en el servicio notarial, salvo en los supuestos en que la designación de notario viene determinada por la ley, y deberá ser respetado por todos los notarios. El notario debe abstenerse de "captar clientes" sobre la base de reducciones de honorarios, concesiones, regalos o descuentos a los interesados o a terceros, u otros actos semejantes contrarios a la dignidad e independencia de la función notarial.

*Comentarios al Art. 35.º. La norma parte de un principio: el usuario es quien elige al notario que intervendrá. A contrario sensu debe decirse que el notario no realiza su labor de oficio, sino a requerimiento de parte interesada. El tema no arroja conflicto de interpretación cuando el requirente o usuario del servicio notarial es unilateral. Ahora bien, cabe preguntarse en un negocio jurídico en donde intervienen dos partes que se obligan recíprocamente, como por ejemplo en una compraventa, ¿a quién corresponde la elección del notario que intervendrá en la confección del documento y asesoramiento a las partes? Entiendo que corresponderá a cada demarcación notarial en el mundo del notariado latino dirimir este asunto. Hay una idea y una práctica generalizada entre los notariados que componen la organización internacional que nos nuclea, que, en estos casos, es el comprador quien tiene la facultad de elegir al notario interviniente, en razón de que es quien entrega al vendedor el precio de la compraventa y debe asegurarse con el profesional de su confianza que el inmueble se encuentre en condiciones de ser escriturado, que reúna, en general, lo que llamamos la salud jurídica de lo que compra; por otra parte, es el comprador quien debe afrontar la mayor parte de los honorarios que debe abonar al notario. Este principio también arroja excepciones, como cuando la compraventa no es al contado y quedan saldos del precio a entregarse luego de haberse suscripto la escritura traslativa de dominio. En este caso de excepción, resulta razonable que quien elija al notario a intervenir sea el vendedor, ya que ahora es este quien debe resguardar sus derechos al cobrar el saldo proveyéndose del asesoramiento del notario que él elija, que le aconsejará suscribir una hipoteca en garantía de tales saldos de precio o algún otro medio de garantizar de la deuda.*

*Otro tópico interesante de este artículo es la prohibición del notario de intentar captar clientes ofreciendo reducción de honorarios, o haciendo concesiones, regalos o descuentos. La Comisión de Deontología Notarial de la UINL, puso ex profeso las comillas que encierran la frase "captar clientes", haciendo notar que el término o locución "clientes", es totalmente ajeno al mundo del notariado, por ser propio más bien del mundo del comercio. El notario no tiene clientes, sino requirentes o usuarios de sus servicios, ante quien o quienes intervendrá de manera imparcial, objetiva y extremando siempre la ecuanimidad entre las partes.*

#### ARTÍCULO 36.º

**CAMBIO DE EXPEDIENTE NOTARIAL.** El encargo de un asunto a un notario que se hallara en curso con otro notario deberá contar con la solicitud expresa de desistimiento del encargo anterior por el requirente, y el respeto de los honorarios devengados hasta ese momento por el notario anterior. El notario nuevamente encargado deberá solicitar del anterior la liquidación de los honorarios pendientes por su actuación, y su abono por el usuario. Si este discrepa de los honorarios remitidos, estos deberán quedar depositados en el Colegio o Asociación de Notarios hasta la resolución de la cuestión. Si no deseara consignarlos, hecha esta comunicación al anterior Notario, el nuevo podrá seguir con el expediente, sin perjuicio de la comunicación de esta negativa al Colegio o Asociación de Notarios hasta la resolución del conflicto.

*Comentarios al Art. 36.º. Es una falta ética indudable el hecho de que un notario se inmiscuya en el trabajo que otro notario está realizando. El artículo es de una claridad que vuelve obvio cualquier comentario. Simplemente relata el procedimiento adecuado que debe tener en cuenta aquel notario al que se le encarga una tarea que ya ha iniciado otro notario: recibir el desistimiento por parte del notario anteriormente designado y procurar que sean cancelados sus honorarios. Finalmente, la obligación, en caso de contradicción, de comunicar la situación a la Cámara o Colegio Notarial.*

### **ARTÍCULO 37.º**

**EXPEDIENTE CON MÁS DE UN NOTARIO, NACIONALES O INTERNACIONALES.** Cuando los notarios colaboran en un mismo expediente, deben buscar juntos la solución común que garantice el conjunto de intereses de todas las partes cumpliendo las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes. Los notariados miembros de la UINL colaborarán e intercambiarán sus experiencias con el objetivo de mejorar de manera continua el servicio notarial para los ciudadanos y las empresas. La Red Mundial del Notariado está al servicio de los notarios que operen en las transacciones internacionales, para ayudarlos bajo las reglas de la UINL.

### **ARTÍCULO 38.º**

**OFICINA DE VARIOS NOTARIOS.** La agrupación de varios notarios en una oficina notarial única ha de respetar el derecho de libre elección de Notario, y solo podrá tener lugar cuando en la misma población este derecho quede garantizado. La agrupación en la forma reconocida por la ley de cada Estado no impedirá la responsabilidad solidaria de todos los notarios agrupados por los hechos u omisiones de los demás notarios y de todos los empleados del despacho.

*Comentarios a los Arts. 37.º y 38.º. Se agrupa el comentario a estos artículos por la evidente correlación que existe entre ambos. La Unión Internacional del Notariado promueve y desea la colaboración recíproca entre notarios, no solo entre nacionales, sino, llegado el caso, también entre notarios de distintos países. La agrupación sugerida que puede existir entre notarios no implica la configuración de una sociedad en los términos comerciales, como lo son las sociedades anónimas o, en general, las sociedades por acciones o cuota partes. Debe recordarse que los notarios no pueden ejercer el comercio. Las que promueve esta normativa que comentamos, se trata de agrupaciones que tienen por objeto la colaboración recíproca en las tareas del diario vivir de notarios, intentando de este modo la reducción de costos de infraestructura y posibilitando una mejor y más integral prestación a los usuarios de los servicios notariales.*

### **ARTÍCULO 39.º**

**COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES.** La colaboración del notario con otros profesionales de profesiones diferentes a la notarial (sociedades interprofesionales), si fuera admitida en derecho, habrá de garantizar la independencia e imparcialidad del notario.

*Comentario al Art. 39.º. Este artículo de tres renglones pone sobre la mesa de discusión un tema sensible y de ardua discusión en el notariado moderno. ¿Con quién o con quienes puede hacer el notario una sociedad de profesionales el notario? No hay duda de que el límite serán aquellos profesionales que no sean notarios y que realicen tareas vinculadas al comercio o a la realización de tareas propias de empresas que buscan un fin de lucro. Pero aun cuando la unión o agrupación se realice con otros profesionales que no tengan ninguna vinculación con el comercio, el notario debe procurar hacerlo con profesionales que no interfieran en su tarea fedante ni se encuentren en absoluta contradicción con sus tareas. Este artículo debería estar reglamentado con mayor detenimiento, exigiendo, por ejemplo, de parte de la Cámara o Colegio Notarial, que habilite en cada caso la participación de un notario en una agrupación interprofesional.*

### **ARTÍCULO 40.º**

**AYUDA AL NOTARIO ENFERMO O AUSENTE.** La sustitución de un notario enfermo o ausente deberá realizarse

con la misma dedicación y profesionalidad que en los asuntos de la oficina propia, respetando los usuarios y los empleados del notario a quien se presta la ayuda. Los acuerdos económicos para esas sustituciones se basarán en lo convenido, a falta de convenio en los usos o costumbres del lugar, y a falta de ellos en los criterios o normas que tenga definida el Colegio o la Asociación Notarial.

***Comentario al Art. 40°. El cuerpo notarial actúa en defensa del notariado en general y del notario en particular. Prueba de ello es este artículo 40 del Código Deontológico. Se trata de una actividad cooperativa, de origen altruista, que beneficia a todos, a notarios y a usuarios en general. Es un resguardo para el notario que se asegura no incumplir con sus obligaciones, aun en caso de estar enfermo o ausente, y es fundamentalmente un resguardo de la función notarial en beneficio de la sociedad o comunidad en donde el notario despliega su función, ya que asegura de este modo que el trabajo notarial, el servicio social de la prestación de fe pública y seguridad jurídica estarán satisfechos.***

## **Sección 2.a.- Relación con los empleados, aspirantes y personal de la oficina.**

### **ARTÍCULO 41.º**

**ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA NOTARIAL.** La organización de la oficina notarial corresponde al notario, debiendo cumplir las exigencias de medios materiales y humanos establecidos por el Colegio o Asociación Notarial y la ley, asegurando a sus empleados y colaboradores un trato y unas condiciones de trabajo personales y económicas, suficientes y dignas, para el ejercicio de la profesión. La oficina notarial deberá contar con los medios tecnológicos adecuados y suficientes para el ejercicio de la función, de conformidad con la organización del Estado y el servicio público que presta.

### **ARTÍCULO 42.º**

**MEDIOS HUMANOS.** El notario deberá hacer conocer y cumplir, a sus empleados y colaboradores, las disposiciones deontológicas y demás normas que rigen el ejercicio de la profesión, y responderá de daños causados por los actos y omisiones de los mismos. El notario deberá prescindir de aquellas personas que incumplieran de forma reiterada las disposiciones del presente Código.

***Comentario a los Arts. 41.º y 42.º. Se trata de dejar muy claramente establecido que el notario debe desarrollar su función en una apropiada, digna, cómoda oficina, y debe ser un lugar moderno en el sentido de contar con todos los medios tecnológicos adecuados para facilitar la excelencia y rapidez del servicio notarial. Sus empleados y colaboradores deben encontrarse en legal forma trabajando, esto es, debidamente asentados en los libros contables, percibiendo una remuneración suficiente y aportando al sistema social y jubilatorio que cada país exija. Así mismo, dichos empleados y colaboradores deben estar lo suficientemente capacitados para las tareas que se les encomienden, deben conocer las características de la función notarial, respetar la normativa positiva y, muy especialmente, las normas éticas, del mismo modo que las respeta el notario para quien desempeñan su trabajo. Las fallas del empleado o colaborador son atribuibles al propio notario siguiendo el criterio de "culpa in eligendo".***

### **ARTÍCULO 43.º**

**FORMACIÓN CONTINUA, CALIDAD.** El notario deberá fomentar y supervisar el mejoramiento constante del servicio con la formación continua de sus empleados y colaboradores, mediante su participación en cursos de formación técnica, y de mejora en conocimiento y práctica del derecho, buscando la calidad en la prestación de la función notarial.

### **ARTÍCULO 44.º**

**ACTIVIDADES NO NOTARIALES DE LOS EMPLEADOS.** Si la ley permitiera a los empleados del notario realizar una actividad distinta de la notarial, estas será, en todo caso, compatible y no concurrente con cualquiera de las actividades notariales, y no deberá conllevar, en ningún caso, un beneficio directo ni indirecto para el notario.

***Comentario a los Arts. 43.º y 44.º. Se trata de normas que vinculan al notario con sus empleados y colaboradores. Es un deber ético del notario velar por la capacitación y conducta no reprochable de aquellos. La obligación de poseer una capacitación permanente y una conducta ética recae sobre todo el personal a cargo del notario y resulta fundamental para la excelencia académica de su tarea, la celeridad del servicio y la honorabilidad y pulcritud de la función. La notaría es una unidad funcional comandada por el jefe y servidor notarial, que es la persona del notario. Debe entenderse a los colaboradores en el sentido de "colaboradores directos" del notario, ya que resultaría algo impropio y***

**en exceso, y de una imposibilidad material, el pretender custodiar a aquellos simples colaboradores ocasionales y que no se encuentren bajo la tutoría y supervisión jerárquica del notario. Por otra parte, las tareas éticamente no permitidas a dichos empleados y colaboradores deben versar sobre aquellas tareas que le son directamente incompatibles al propio notario, como, por ejemplo, el ejercicio habitual del comercio. Esta norma es de una sui generis elaboración, ya que si bien trata sobre empleados y colaboradores del notario, estos no pueden ser los sujetos pasibles de la inspección y juzgamiento por parte de un tribunal de disciplina notarial o de ética profesional, ya que el sujeto pasivo en este Código Deontológico -y en cualquier código de los notariados que componen la UINL- será, por razones de competencia sustantiva y subjetiva, únicamente el notario en ejercicio.**

## **ARTÍCULO 45.º**

**ASPIRANTES A NOTARIO.** Los aspirantes a notario y los notarios en prácticas deben aprender y conocer no solo el derecho y la tecnología, sino la “forma de ser y el deber ser” que rige la profesión y el servicio notarial. Serán tratados con respeto y apoyo por los notarios encargados de su formación.

### **Sección 3.a.- Relación con los usuarios.**

**Comentario al Art. 45º.** *Es esta norma un deber que se extiende a quienes aún no se desempeñan en el cargo de notario y son simples aspirantes al mismo. Es un artículo muy particular por ello, ya que amplía su competencia. La norma conlleva una carga especial: la cultura notarial, que aquellos que aspiran a ser notarios deben conocerla, ya que no es notario en nuestro sistema de notariado romano-germánico aquel que sale de una universidad con un título de notario o de abogado con especialización notarial; es notario quien ha sido designado por el poder público en el cargo de notario titular o adscrito de un registro de instrumentos públicos. Se es notario desde el momento en que el profesional de derecho ha sido designado en dicho cargo. El haber logrado un título de grado en la universidad no le da las facultades fedatarias que solo otorga el Estado luego de un concurso de antecedentes y oposición al cargo, el que será más o menos exigente según la demarcación, y siguiendo, generalmente, una proporcionalidad dada entre la cantidad de habitantes por notarios y la actividad económica del lugar. Cuando el aspirante a notario o los pasantes de notaría se preparan para rendir dicho examen, deben aprender la forma de ser y el deber ser que rige a la profesión. Será su primera lección la de conocer esta ciencia de los valores y el deber ser que es la “deontología notarial”. No habrá notario sin cultura notarial. De la misma manera que el ser humano nace unido a una genética y una cultura que le vienen allende los tiempos, el notario que nace para la función fedante, si bien mejorará su servicio con estudio y excelencia, siempre cargará sobre sus sienes y su pluma la responsabilidad de honrar su ministerio, expresando en todo momento la verdad de los hechos y los dichos de las personas, proveyendo equidad sinalagmática y equidad entre las partes de los contratos, informando al Estado, conforme a sus deberes preestablecidos, y respetando la ética para con sus colegas, el cuerpo notarial, la comunidad y el derecho. Por otra parte, surge un deber más para quienes ya son notarios en ejercicio, y es el de respetar y enseñar a quienes se preparan y aspiran a ingresar al oficio.*

## **ARTÍCULO 46.º**

**RELACIÓN EXTERNA.** El notario actuará en aras del bien común. Deberá comportarse con imparcialidad e independencia en cada manifestación de su profesión, evitando toda influencia de tipo personal sobre su actividad y toda forma de discriminación con los usuarios. Deberá prestar especial atención a la parte más necesitada de información, compensando las asimetrías informativas, prestando su asesoramiento y consejo profesional de forma activa y manteniendo una posición equilibrada que tenga por objetivo preservar la legalidad del acto o negocio, la plena eficacia del documento que autorice y la seguridad y paz de las partes. Deberá informar, de forma clara y profesional, de los medios legítimos para la obtención de los fines lícitos que se desean alcanzar y de las consecuencias de los actos o negocios pretendidos, así como de los efectos desfavorables de estos cuando, no obstante las advertencias formuladas, insistan en el otorgamiento.

**Comentario al Art. 46º.** *Esta norma es de práctica fundamental para que se produzca el hecho o acto notarial con perfección deontológica. Es el concepto ratificado en la Ley de 25 Ventoso del año 1803 en Francia y en la Ley Notarial Española de 1863. La imparcialidad a la que hace alusión es de dos tipos, objetiva y subjetiva. La objetiva lo es sin atención a los sujetos, es decir, conforme al derecho, y la subjetiva tiene en cuenta el acto de equidad que significa brindar más información y cuidado a quien menos conocimientos e instrucción posee y a quien más disminuido se ve en la relación contractual privada. El notario no debe permitir que se ejerza sobre él influencia alguna, ni de poder ni de amistad,*

**ni en función de quien abona sus honorarios. Su trabajo debe resultar siempre equidistante, seguro, objetivo, claro, justo y preciso. Es esta norma una norma “de equilibrio” en la que el notario, como órgano imparcial, debe en todo momento mantener el equilibrio racional y emocional entre las partes, a los fines de preservar de mejor forma la legalidad del acto que autoriza. No tengo duda de que estamos frente a uno de los más importantes artículos del Código Deontológico de la UINL.**

#### **ARTÍCULO 47.º**

**RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE.** El notario prestará siempre su dedicación personal y atenderá de modo especial aquellos actos o negocios jurídicos que, por su naturaleza, afecten a la intimidad de las personas.

#### **ARTÍCULO 48.º**

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y SECRETO PROFESIONAL.** El notario debe respetar el derecho de intimidad de las personas, y tiene el derecho y el deber de guardar secreto profesional y confidencialidad, atendiendo al bien común e interés general de la sociedad. Estas obligaciones vinculan al notario y a sus empleados y colaboradores. Se extiende a los documentos incorporados a los protocolos y demás archivos notariales, así como a los antecedentes que hubieran sido conservados por él o materias que le hubieran sido reveladas verbalmente. El secreto deberá cuidarse de modo especial en los documentos electrónicos, con procedimientos y medios de seguridad que garanticen la conservación y lectura futura de los mismos, y eviten su copia, vaciamiento, difusión o publicidad. El secreto profesional no tiene carácter absoluto, y queda subordinado al interés general y al bien común, por lo que el Notario deberá revelar el contenido de sus archivos notariales en los procesos de naturaleza penal, o cuando una disposición legal así lo ordenara. El notario deberá apreciar con prudencia, ponderación y cuidado, el derecho, o el interés legítimo, como justa causa del solicitante, en el conocimiento de sus archivos, cuando el acto o documento reconociera o atribuyera algún derecho a su favor, y respetar este, en la forma más adecuada, expidiendo las copias de forma total o parcial.

***Comentario a los Arts. 47.º y 48.º. Estos artículos consagran, en un sentido amplio y al mismo tiempo reservado, el secreto profesional. No se trata de una mera condición de ejercicio de la función similar al que tienen el común de las profesiones, sino de una condición especialísima que nutre el quehacer notarial, ya que la naturaleza de los negocios sobre los que asesora o sobre los que da fe pública puede ser de características absolutamente propias de la intimidad de las personas. El notario es una especie de “druida” civil a quien se le confían los actos más solemnes de nuestras vidas; lógico será que ese sacerdote laico guarde la información que recibe de sus requirentes de manera celosa. Es que el requirente de los servicios notariales debe sentir seguridad jurídica en el profesional que elige, pero, sobre todo, debe sentir seguridad emocional y confianza profesional. Sus asuntos no podrán ser revelados y dicho pacto de confidencialidad es extensivo a todo el personal de la notaría. El límite del secreto profesional será el orden público, el interés general consagrado en las leyes de origen penal y la ley, cuando esta exija una conducta diferente, como es el caso de la legislación atinente a la calificación del origen de los fondos, la sospecha de lavado de dinero o de la existencia de dineros provenientes de actos de corrupción, de trata de personas o de narcotráfico. En estos casos, el notario no solo no debe guardar el secreto, sino que es su obligación la de informar a los organismos que correspondan.***

#### **ARTÍCULO 49.º**

**DEBERES DE ABSTENCIÓN.** La prestación de la función notarial es obligatoria para el notario, salvo en los casos en que deba denegar su ministerio de conformidad con lo establecido en la ley. Además de los casos indicados, el notario debe abstenerse de actuar cuando, por relación personal, familiar o de interés económico directo o indirecto, el acto pueda redundar o atribuir derechos en su favor o en favor de familiares dentro del cuarto grado. Además, debe abstenerse en aquellos actos que sean contrarios a la ley, las buenas costumbres o buena fe.

***Comentario al Art. 49º. Esta norma trata acerca de las actividades que no corresponden que el notario realice. Al establecer la obligatoriedad de prestar el servicio notarial, está prescribiendo nada más y nada menos que el carácter fundamental, funcional y estadual de la profesión. Del mismo modo que el médico no puede negar su servicio. En el caso del notario no existe la posibilidad de realizar objeción de conciencia, ya que su función está reglada estrictamente por la ley, y será esta la que de un modo taxativo indique en qué casos no podrá ni deberá prestar su servicio fedatario. Luego el artículo establece otros casos de abstenciones que debe tener el notario, cuando sus requirentes sean familiares hasta el cuarto grado -sin distinción de afinidad o sanguínea- y cuando haya conflicto de intereses entre sus requirentes y él. Finalmente, el artículo entrega una fórmula general de abstención, la cual es la de no actuar frente a aquellos actos que vayan contrarios a la ley, las buenas costumbres o la buena fe. En***

**este último punto, la modernidad del Código Deontológico está a la vista, ya que no menciona actos contrarios a la moral, por considerar que esta pertenece al mundo de los valores íntimos y que no son objeto de juzgamiento por los seres humanos.**

### **ARTÍCULO 50.º**

**RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES.** La función notarial es compatible con las actividades de asesoramiento legal, docencia, mediación, arbitraje, servicios consulares y demás actividades jurídicas no contenciosas, que no contravengan la independencia o imparcialidad notarial. La actividad notarial no será compatible con el ejercicio del comercio ni con las actividades que lleven aparejadas jurisdicción, ni con cargos públicos.

***Comentario al Art. 50.º. Este artículo trata de las compatibilidades, y solo sobre el final destacan dos incompatibilidades inexcusables. Podríamos llamar a este apartado “artículo de permisos” que encuentra el notario, a los fines de ampliar sus actividades como persona apta para la realización de otros emprendimientos y desarrollos, especialmente, los intelectuales. Por ello es que claramente el notario podrá ejercer la docencia, el asesoramiento como profesional del derecho, la mediación y el arbitraje y los servicios consulares, siempre y cuando no alteren su imparcialidad. Finalmente, remarca la incompatibilidad esencial que tiene el notariado, la cual es la del ejercicio del comercio y la de estar bajo un régimen de empleo público.***

### **ARTÍCULO 51.º**

**TRANSPARENCIA DE HONORARIOS.** Los honorarios del notario estarán regulados en una tarifa establecida por la ley y, a falta de esta, por el Colegio o Asociación Profesional. La tarifa debe asegurar la imparcialidad e independencia del servicio notarial, así como la excelencia en su calidad y la accesibilidad general de la sociedad a este. La tarifa no deberá permitir reducciones o condonaciones que conlleven a una competencia errónea que sustituya costo, por calidad e independencia, del servicio. La tarifa notarial debe ser sencilla, transparente y de fácil acceso al público. Las facturas notariales deben explicar con claridad los conceptos y servicios prestados.

***Comentario al Art. 51.º. Esta norma pone de manifiesto, del mismo modo que sucede a lo largo de todo el texto deontológico que es objeto de análisis, el carácter estadual de la profesión, al sugerir que los honorarios sean determinados por ley y, a falta de esta, por las asociaciones profesionales. Tales honorarios deben ser razonables y equilibrados, de tal forma que no impidan el libre acceso al servicio por parte de toda la comunidad y, al mismo tiempo, aseguren los ingresos necesarios para que el notario mantenga una adecuada y honorable infraestructura en su notaría, que permita brindar un servicio de alta calidad. Luego explica los motivos de la existencia de honorarios regulados al decirnos que los mismos están para asegurar la imparcialidad e independencia del servicio. Los honorarios no pueden ser objeto de reducciones o condonaciones, para evitar que la competencia se produzca por motivos de costos: esta aseveración tiene su fundamento en que la actividad de los notarios no debe regirse nunca por normas propias o relativas al comercio. Esta norma es esencial para que el servicio notarial sea brindado con excelencia, ya que la única competencia posible entre notarios se debe producir por la eficacia de su servicio, por su celeridad, por la precisión de su accionar, por la garantía que dan sus conocimientos y, sobre todo, por su conducta ética. Por otra parte, los honorarios profesionales deben ser de una fácil interpretación y al alcance del público en general, y las facturas o recibos que otorguen los notarios deben explicitar al detalle cada costo, separando claramente los gastos de los honorarios.***

### **ARTÍCULO 52.º**

**PROTECCIÓN DEL BIEN COMUN.** El servicio notarial debe atender al bien común de la sociedad, que servirá de criterio de interpretación de los artículos precedentes.

***Comentario al Art. 52.º. Es esta norma una declaración de principios propia del notariado de nuestra especie. El primer objetivo de la función que despliegan los notarios es el de brindar un servicio que tienda a satisfacer siempre el bien común. La fe pública notarial tiene por objeto garantizar, con un sentido preventivo, la paz y la justicia extrajudicial en la sociedad. Bajo esta impronta deben analizarse los artículos de este Código Deontológico.***

# RÉGIMEN DISCIPLINARIO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

## ARTÍCULO 53.º

**LEGALIDAD.** El presente Código regula y sanciona las infracciones deontológicas de la profesión sin perjuicio de las sanciones derivadas de las infracciones de normas sustantivas notariales o de otra naturaleza (penal, administrativa) en que el notario hubiera incurrido. En el ámbito disciplinario de los notarios regirá el principio de “nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege”, en virtud del cual, no cabe sanción sin infracción de un hecho regulado por Ley.

## ARTÍCULO 54.º

**PROCEDIMIENTO.** Las infracciones de las conductas o hechos recogidos en el presente Código se examinarán en un procedimiento de los propios Colegios o Asociaciones Profesionales bajo la superior jerarquía del ministro de justicia, a quien serán recurribles en alzada. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía interna cabrá recurso ante los tribunales de justicia. Se dará audiencia al interesado en cada una de las fases del procedimiento, en reconocimiento del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia.

*Comentario a los Arts. 53.º y 54.º. En estas normas el Código Deontológico arroja un precepto que contiene toda la cultura jurídica moderna, propia de aquellos Estados que promueven el “Estado de derecho”, consagrado a partir de las repúblicas nacidas con posterioridad a la Revolución francesa, y a la luz de los principios generales del derecho y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU, dada en sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948 y coincidente con el nacimiento de la Unión Internacional del Notariado Latino en Buenos Aires el 2 de octubre de 1948. No hay una conducta punible si previamente la misma no ha sido tipificada por la norma como conducta pasible de sanción, del mismo modo que todos son inocentes hasta tanto se demuestre su culpabilidad. El notariado, organizado a partir de la Ley de 25 Ventoso del 16 de marzo de 1803 en Francia, comenzó un derrotero acorde con las modernas legislaciones engarzadas con los avances del derecho. El procedimiento para la sanción que le corresponderá al notario, que ha vulnerado o ha sido acusado de vulnerar una norma ética, debe ser claro y previamente establecido. Las normas de procedimiento aseguran el debido proceso y se fundan en la necesidad de proveer el respeto a la defensa en juicio.*

## ARTÍCULO 55.º

**EXPEDIENTE SANCIONADOR. AUDIENCIA.** Las junta directiva del Colegio o Asociación a la que pertenezca el notario iniciará el expediente sancionador de oficio, o a instancia de parte cuando se hubiera denunciado un hecho contrario a las normas del presente Código. Previa designación de uno o más notarios con la función de instructor y secretario del expediente, se iniciará este con una fase de investigación. Terminada la investigación, el instructor elevará un escrito de conclusiones al Colegio o Asociación Notarial, que resolverá sobre el expediente. Contra la resolución del Colegio o Asociación Notarial cabrá recurso en alzada al ministro de justicia, cuya resolución pondrá fin al expediente, y contra el que tan solo cabrá recurso ante los tribunales de justicia. La ley determinará los plazos de cada una de las fases del procedimiento.

*Comentario al Art. 55.º. En esta norma se establecen reglas de procedimiento en el sumario, a iniciarse al notario que ha infringido alguna norma ética. Es el derecho procesal de la normativa deontológica, con la particularidad de que será el propio órgano ejecutivo o junta de gobierno del Colegio o Asociación el que podrá iniciar de oficio la acción fiscal, sin perjuicio de que el proceso se inicie a instancia de parte. Esta normativa se engarza en los conceptos del “debido proceso” y de “defensa en juicio”, prevé el recurso de alzada ante la sede ministerial y, finalmente, la posibilidad de acudir a la justicia del Poder Judicial de la demarcación. Debe interpretarse en un sentido amplio, ya que el procedimiento normado en los distintos países en donde funciona un notariado de nuestra especie se aplica con normas parecidas, pero no idénticas a las propuestas en este artículo, porque responden a su propio sistema procesal. Lo importante que proclama la norma es que debe existir un procedimiento que respete los principios generales del debido proceso, la defensa en juicio y que se trate de reglas establecidas con anterioridad al hecho punible.*

## ARTÍCULO 56.º

**INFRACCIONES.** Constituyen infracciones deontológicas sancionadas por este Código el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley notarial en el ejercicio de la función. Constituirán infracción deontológica de conformidad con las disposiciones de este Código, se hallen o no incluidas en la regulación notarial, las siguientes:

- 1.-No presencia en la autorización y firma del documento.

- 2.-Alteración de fecha o de contenido y verdad del documento.
- 3.-Autorización de documento fuera del ámbito territorial correspondiente en su caso al notario.
- 4.-Autorización de actos o documentos en contra de la ley, o en fraude, o con manifiesto abuso de derecho.
- 5.-No liquidación de los impuestos encargados al notario.
- 6.-Actuación en supuestos de incompatibilidad establecidos en la Ley.
- 7.-Violación del derecho de intimidad o del secreto profesional.
- 8.-Utilización de fondos recibidos para fines distintos de la finalidad entregada.
- 9.-Aceptación de sobornos, colaboración con actividades ilícitas, blanqueo de capitales, terrorismo.
- 10.-Vinculación económica con una de las partes que conlleve pérdida de independencia o imparcialidad.
- 11.-Falta de asistencia, consejo o asesoramiento a la parte más necesitada o al consumidor.
- 12.-No explicación de las cláusulas generales de la contratación o el que sean abusivas o impuestas por una de las partes en la contratación.
- 13.-No respeto de los derechos del hombre, o autorizar actos en contra de su dignidad.
- 14.-Infracción de las normas de medio ambiente y regulación urbanística, de aguas, aire, costas, agraria, forestal o minera.
- 15.-No consulta previa de los títulos o registros y antecedentes.
- 16.-Pérdida de independencia o imparcialidad en el ejercicio de la función o en la elaboración o autorización del acto.
- 17.-No respeto del derecho de la libre elección del ciudadano.
- 18.-No respeto del cambio de expediente a instancia del usuario.
- 19.-Incumplimiento del deber de abstención en los casos establecidos por la ley.
- 20.-No respeto o "captación de clientes" y empleados de otros notarios.
- 21.-No entrega de factura de gastos u honorarios con desglose de las cantidades.
- 22.-Facturación por encima de las tarifas establecidas por la ley, o descuentos en las facturas, ofrecimiento de regalos o comisiones.
- 23.-No llevanza de una contabilidad que refleje la situación patrimonial y resultados de la oficina, con posibilidad de comprobación de la aplicación de la tarifa y de los depósitos y cantidades entregadas por los usuarios.
- 24.-Infracción de las normas e instrucciones aprobadas por los Colegios o Asociaciones Notariales o por el Ministerio de Justicia.
- 25.-Abandono del servicio notarial sin justa causa y sin autorización previa del Colegio o Asociación Notarial.
- 26.-Incumplimiento de los reglamentos internos circulares y disposiciones de los Colegios o Asociaciones Notariales, o actuación contraria a la misma o a sus decisiones, cuya naturaleza estará en función de norma o instrucción incumplida.
- 27.-Falta de atención de las contribuciones económicas a los Colegios o instituciones notariales previsionales.
- 28.-Impedir, retrasar o dificultar las labores de inspección o control por los Colegios o Asociaciones Notariales u organismos de inspección de la oficina notarial.
- 29.-Dificultar, impedir o retrasar los expedientes disciplinarios.
- 30.-No presentación a inscripción de las escrituras en los registros cuando resulte obligado por la ley para ello, o hubiera asumido ese compromiso ante el usuario.
- 31.-Actuación fuera del despacho en los supuestos no permitidos por la ley.
- 32.-Incumplimiento de los encargos delegados por los Colegios o Asociaciones Notariales.
- 33.-Falta de colaboración o ayuda a los colegas en situación de enfermedad o incapacidad.
- 34.-Publicidad no permitida por este Código.
- 35.-Insuficiencia de medios técnicos o humanos para la debida atención del servicio notarial.
- 36.-Denegación de la función sin causa fundada en la Ley, retrasos injustificados o rechazo de encargos recibidos
- 37.-No cumplimiento de la obligación de formación continua del notario y de sus empleados y colaboradores.
- 38.-Falta de atención y apoyo a los aspirantes a notario.
- 39.-Trato injusto económicamente o contrario a la dignidad de los empleados y colaboradores.

***Comentario al Art. 56.º. Hemos llegado por fin a la parte especial del Código Deontológico. Del mismo modo que un Código Penal -sin serlo el presente-, luego de haber explicado a lo largo de todo el articulado del plexo normativo con absoluta claridad la materia ética, este artículo 56 arroja 39 casos de conductas antiéticas que son objeto de sanción por parte del órgano jurisdiccional creado a tales efectos. A primera vista puede pensarse que se trata de un listado taxativo de conductas que deben ser pasibles de una sanción. A poco de andar en su revisión inciso por inciso, podemos ver que algunas de las conductas descritas son objeto de interpretación por parte del tribunal ético y pueden englobar un abanico de conductas que entrarían en el concepto descrito como conducta antiética. No obstante, en esta apreciación que acabo de realizar, si bien no podemos establecer una clara taxatividad en los 39***

*incisos propuestos por este artículo 56, sí podemos decir que las conductas allí descritas se encuentran absolutamente acotadas a un rango de actividad punible, por lo que no ofrece dificultad su interpretación y alcance.*

### **ARTÍCULO 57.º**

**CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las infracciones pueden ser: leves, graves y muy graves. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o con apercibimiento y multa. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento y multa, o con apercibimiento multa y separación temporal del servicio. Las infracciones muy graves se sancionarán con apercibimiento multa y separación temporal del servicio, o con expulsión del cuerpo notarial, además de la correspondiente sanción económica. El expediente disciplinario no será incompatible con la responsabilidad civil o penal del notario declarada por los tribunales, y el resarcimiento del daño causado. Para la expulsión del cuerpo notarial, será necesaria la decisión del órgano jerárquico superior de cada notariado.

*Comentario al Art. 57.º. Finalmente, llegamos al corolario de todo código: las sanciones a aplicar por parte del tribunal creado a tales efectos. La simplicidad del texto facilita su comprensión. Serán de tres tipos las sanciones: leves, graves y muy graves, estableciendo la implicancia que cada una de ellas conlleva, con rango ancho de aplicación que va desde un simple apercibimiento hasta la expulsión del cuerpo notarial. Debe entenderse que, en todos los casos, aun en la sanción más leve, va de suyo la accesoria de su publicidad, ya que no podría entenderse una sanción sin su correspondiente escarnio, esto es, que el resto de los colegas que integran el Colegio o Asociación conozca, a través de publicaciones periódicas, quiénes han sido debidamente sancionados y cuál ha sido el motivo de la sanción.*

### **ARTÍCULO 58.º**

**GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** La reiteración de una conducta determinará que sea considerada como infracción de grado superior.

*Comentario al Art. 58.º. Esta norma establece el instituto de la “reincidencia” como un agravante de conducta antiética. La reiteración implica una falta ética en sí misma, una actitud de desinterés o de desdén para con la normativa deontológica y, de este modo, para con todo el cuerpo notarial.*

### **ARTÍCULO 59.º**

**CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.** A las infracciones tipificadas en el artículo 56 les corresponderán las siguientes sanciones:

1.º. **SANCIONES MUY GRAVES.** Las señaladas de los números 1 a 10, ambos inclusive.

2.º. **SANCIONES GRAVES.** Las señaladas de los números 11 a la 30, ambos inclusive.

3.º. **SANCIONES LEVES.** Las señaladas de los números 31 a 39, ambos inclusive. La infracción señalada con el número 26 tendrá naturaleza grave o leve en función de disposición incumplida.

*Comentario al Art. 59.º. Siguiendo un orden lógico, el Código Deontológico de la UINL especifica claramente la sanción que corresponderá a cada una de las conductas antiéticas descritas en el artículo 56.*

### **ARTÍCULO 60.º**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** Los Colegios o Asociaciones Notariales, a falta de regulación legal, elaborarán un reglamento que desarrolle el procedimiento sancionador y determine y cuantifique las sanciones económicas derivadas de las infracciones, así como los periodos de separación temporal del servicio.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Las disposiciones del presente Código serán de aplicación, una vez el mismo sea aprobado por el Colegio o Asociación Profesional.

**DISPOSICIÓN FINAL** Las infracciones contempladas en este Código que exigen norma con carácter legal; para su aplicación, requerirán de ella, salvo que este mismo Código sea aprobado con esa naturaleza.

*Comentario al Art. 60.º. En este artículo el Código delega, en cada jurisdicción o demarcación notarial, la posibilidad de establecer un código o normas de procedimientos a los fines de reglamentar el presente plexo normativo de fondo. Cada Colegio o Asociación regularán con detalle las disposiciones propias del procedimiento formal, es decir, el derecho procesal ético, respetando, en todo momento e instancia, las normas propias de dicho derecho formal, es decir, las normas propias del debido proceso.*

## Comments

**Integrante de la CDN:** Notario Público Yuriy Orzikh  
**País:** Ucrania

# **TITLE I**

## **PRINCIPLES AND RULES OF ORGANISATION FOR NOTARIATS**

### **ARTICLE**

#### **1.- PURPOSE AND NATURE OF THE CODE - APPLICATION**

The provisions contained in this Code are a model legal system of deontology for UINL member Notariats and have to be transposed in the various national notarial laws, as they set out, specify and detail the "Principles of Notarial Deontology" of UINL and the different documents of the Union on this topic, approved by the General Meeting of Member Notariats of this non-governmental organisation in Mexico City on 17th October 2004.

The application of the provisions of this Code has to be mandatory in each of the UINL member states, by including them in the laws and regulations on the notariat or by enacting a law on Notarial Deontology.

The provisions contained in this Code and not transposed in national notarial laws will be applicable as deontological rules by respective Chambers or professional Associations, as they express the deontological content of the notarial profession.

#### **COMMENTS**

According to the article 1, code is a model legal system of deontology for all UINL Members.

This means:

-That Code provide specific frame of practicing notarial activity in all countries which are members of the UINL. This frame, simultaneously, should be considered as the specific limitations and also as the range (capacity) of freedom of actions;

-That if it is "model", Codes of the members must not be the same as UINL Code itself. Codes of the Members must be different from UINL Code and their difference must be realized (implicated) via national law system including peculiarities of legal culture of the Member State and history of legal tradition.

Nevertheless, provisions, which were not transposed in national law, should be applicable on the grounds of notarial profession. This means that UINL considers Code as the deontological content of the notarial profession.

#### **ARTICLE 2.- REGULATED ACTIVITY**

The notarial activity is regulated by and subjected to national laws and regulations on this subject matter.

This Code establishes the provisions applicable to the notariat and will apply, in an ancillary manner, to the national rules of UINL Member Notariats.

Notaries will be required to comply and ensure compliance with the notarial rules regulating their profession and activity to the best of their knowledge and fairly.

#### **COMMENTS**

Code sets the privilege of the national law and regulations of the notarial activity.

Developing idea of the "model legal system", Code should be applied in an ancillary manner to the existing national legal system and notarial law of the Member state.

UINL Code directly connects best knowledge and fair practising of profession with observation of the notarial rules.

This means that if actions of notary in the certain situation are against Code and notarial regulations they cannot be considered as fair practicing of the notarial profession. However, if actions of the notary in the certain situation do not directly contradict to the Code and rules of notarial profession, these actions cannot be considered as non-fair practising of the notarial profession.

#### **ARTICLE 3.- ORGANISATION OF THE NOTARIAT**

The notary is therefore both a public official and a law practitioner. 3.1.- Public Official.

The Notary is a Public Official to whom the State has delegated its power allowing him to confer authenticity to the documents he drafts, to ensure their storage, give them probative force and make them enforceable.

3.2.- Law Practitioner

Besides being a public official, the Notary is also a law practitioner exercising his public function within the framework of an independent, regulated profession.

3.3.- Single National Chamber or Association of Notaries dependent on the Ministry of Justice.

The Notariat is formed by all the notaries of a country, grouped within a single Chamber or national organisation, independent from the State, but complying with public law principles and recognised by the law. As the case may be, this institution shall group the various local Chambers within the country and be placed under the protection of the Ministry of Justice.

## **COMMENTS**

UINL Code considers notary in the dual status:

As a public official to whom state delegates certain power which can be considered as a power to perform public function which consist of conferring authenticity and probative force to the documents and make them enforceable; Despite the fact that performing public function is extremely serious matter, it can be ensured mechanically, without special knowledge, because the process of conferring authenticity and probative force to the documents and making them enforceable, as itself, do not require understanding of the content of the document and all possible legal consequences of this document. The process of performing this public function refers only to the formal process as a law practitioner who performs public function, notary becomes "latin notary" because only in this case notary refers to the content of the document.

## **ARTICLE 4.- GENERAL INTEREST OF THE NOTARIAL ACTIVITY AND SOCIAL VALUE OF THE NOTARIAT**

As delegates of a part of State sovereignty, Notaries have to exercise their activity by checking the legality of acts and matters they deal with impartially, independently and responsibly and as a result authenticate them. Through their involvement at the service of the general interest and preventive legal certainty, notaries have to make it possible to avoid disputes and contribute to sustainable economic development and social peace.

The activities of notaries cannot be delegated and notaries are obliged to draw up deeds, excluding the cases of justified refusal explained hereinafter.

## **COMMENTS**

According to the idea expressed in article 4 of the Code, notariat, as a social institution and part law system of the state, is basically one of the essential elements of the state sovereignty.

Here Code sais about a sort of Guiding principles in exercising their activity such as:

- Legality of facts which are used by notary as a ground for decisions and notarial acts
- Impartiality in making decisions by a notary
- Independency in making decisions
- Authenticity of notarial documents.

Notarial function cannot be delegated to any authority or/and public official except from notaries.

## **ARTICLE 5.- CONDITIONS FOR THE EXERCISE OF THE NOTARIAL FUNCTION**

5.1.- Professional and personal qualifications.

The Notariat, as an institution, and Notaries as professionals, have to obtain the maximum legal qualifications in their respective countries in order to practise law, have passed examinations to gain access to the profession and have the necessary legal knowledge to effectively and accurately check the legality of the acts and documents that they draw up.

Notaries have to retain an ethical personal attitude in the exercise of their function by refraining from any behaviour that may entail losing the confidence of citizens in the notarial institution or that are contrary to the dignity of the Notariat.

5.2.- Legality.

The involvement of notaries has to conform to legality and avoid the fraudulent circumvention of the law and damage to persons; the acts or documents they draw up or are involved in will benefit from the presumption of compliance with the Law.

Notaries have to exercise their function correctly and competently in the application of the Law and in all the

manifestations of their professional activity, by seeking the legal form that best suits the public and private interests for which their involvement has been sought.

### 5.3.- Impartiality.

Notaries, as “Trusted Third Parties”, have to be impartial in their work vis-à-vis the parties and any other third parties concerned with a view to preserving legal certainty.

The impartiality of Notaries has to be positive, by offsetting the absence of or imbalance in information between the parties, by paying special attention to the parties to the contract requiring their assistance the most, and by offering their advice as qualified professionals.

Notaries cannot draw up public documents comprising provisions that may favour them either directly or indirectly.

### 5.4.- Independence.

Notaries have to act independently vis-à-vis the parties and the Administration, but without ever damaging the latter.

Notaries have to avoid influencing and discriminating parties.

5.5.- Respect for Fundamental Rights Notaries have to respect and protect human rights, the environment (cleanliness of water and air as basic conditions for life), justice, freedom, truth, honesty, reliability and are required to keep professional secrecy. Notaries have to reject corruption, subornation, collusion agreements and other actions harming persons and economic development, and any acts which, albeit in compliance with the law, are contrary to their spirit, or any acts that are overtly detrimental to the parties.

### 5.6.- Willingness, Diligence and Responsibility.

Notaries have to be willing to perform the duties inherent in their Service, act with the diligence of a professional of excellence and seek social rooting in the places where they exercise their function. Notaries are responsible for any damage and harm caused that may be ascribed to them (through their actions or through the acts they draft that are contrary to the law or the diligence of a professional of excellence), and this responsibility has to be assured.

### 5.7.- Professional Autonomy

Notaries are autonomous in the exercise of their function, without prejudice to their membership of Chambers and the supervision of the exercise of their function by the Ministry of Justice.

### 5.8.- Incompatibility.

Notaries have to refuse to be involved in the cases of incompatibility set out hereinafter.

## COMMENTS

Article 5 sets the framework conditions for exercising notarial function, which are necessary however not sufficient.

It starts with professional legal qualification - basic competence without which notarial function cannot be exercised fully and properly.

Then Code sets some boundary ethical conditions which requires from every notary to think before he/she acts and answer the question: How my behavior will be interpreted by people and society? Will it cause any harm to the notariat as a social institution?

## LEGALITY

Notary must always act within the scope of legislation (supremacy of legislation) however, it does not mean that in situation of absence of the adequate legislation, collision of norms (collision of legislation), or just lack of legislation, notary cannot use the supremacy of law. It means that notary have to use and must know how to use supremacy of law as the principle in exercising notarial activity.

Impartiality within the scope of the Code means:

notary cannot take any part of relations or any third parties position;

—notary’s professional position must be, metaphorically, a pillar which supports balance between parties interests;

—notary must avoid any situation which can lead to his own favour as a consequence of drawing up any documents.

—Independence within the scope of the Code means that nobody under no circumstances is allowed to interfere in to the process of exercising notarial function.

Respect of fundamental rights is the logical consequence of the independence, legality and impartiality as the guiding lights in the process of exercising notarial function. Respect of fundamental rights cannot be understand out of the context of those principles.

Profession autonomy is also logically follows after independence of notaries in their activity. However, independence is more general term, which means autonomy not only in professional life but also in other fields of notary's life, as a person and as a human being.

Incompatibility means must avoid situations of being involved in any activities incompatible with notarial profession. The disadvantage of this passage of the article grounds on the ambiguous interpretation of the concept of the "incompatible activity". Some of the activities are clear and easy can be compared with the exercising of notarial function, but some activities are quite disputable. For instance, can notary be a dean of the law faculty in University or this activity contradicts notarial function and cannot be compared?

## **RELATIONS OF THE NOTARIAT WITH THE STATE**

### **ARTICLE 6.- DEPENDENCE ON THE MINISTRY OF JUSTICE. CHAMBERS OR PROFESSIONAL ASSOCIATIONS**

Notaries exercise their function under the supervision of the Ministry of Justice and are affiliated with Chambers or professional Associations of Notaries.

The Chambers or professional Associations of Notaries (local or national) are legal entities governed by public law capable of taking action to achieve their goals.

They are under the supervision of the Ministry of Justice.

#### **COMMENTS**

This article sets the content and form of the correlation between Notary, Ministry of Justice and Professional notarial organization (Chambers or Associations).

Code admits and declare the supervising role of the Ministry of Justice in the process of exercising notarial activity. According to this article only Ministry of Justice can perform this function and it should be stressed additionally that it does not mean that Ministry of Justice, according to the spirit of Code and Notarial profession, is capable to decide whether notary acts within the frame of law or not. At the same time, Ministry of Justice not only supervising notarial activity but also activity of the Professional notarial organization (Chambers or Associations). However Ministry of Justice cannot influence on notaries or professional organization decisions and interfere into their activity.

### **ARTICLE 7.- CHAMBERS OR PROFESSIONAL ASSOCIATIONS OF NOTARIES**

Without prejudice to their remit established by notarial laws, the Chambers or professional Associations of Notaries are in charge of organising the exercise of the notarial profession, representing it, upholding its interests and accomplishing the social function of the Notariat. In representing the notarial profession, the Chambers or Associations of Notaries will be required to comply and ensure compliance with the provisions of this Code, by overseeing the proper exercise and upholding of the notarial function, among notaries and vis-à-vis third parties.

Local Chambers or professional Associations will be grouped in a single Chamber or Association at national level. The governing bodies of Chambers or Associations will be elected democratically by member notaries at the general meeting.

The Chambers or Associations are in charge of inspections and supervision of member Notaries and are competent in matters relating to discipline and sanctions, as set out hereinafter.

Membership of a notarial Chamber or Association is an essential condition for the exercise of the notarial function.

The Chambers or Associations of Notaries will be funded through the membership fees of Member Notaries, the earnings and revenue obtained from their property and the activities and services performed in accordance with their statutes.

#### **COMMENTS**

Article 7 sets requirements for the organization of the Chambers or professional Associations of Notaries, its correlation with notaries and behavior (position) in outer relations with third parties.

Basically professional notarial organization supervise how notaries act according to the Code provisions and ensure compliance with the provisions of the Code.

This article also sets general point of the structure of the professional Associations of Notaries. Mainly it sets the basis of subordination between local and national level of the professional Associations of Notaries.

According to this article, every notary must be a member of the professional notarial organization (Chamber or Association).

However, style of the passage 6 of the article can provoke some ambiguous interpretations and questions such as: - Is it possible to exercise notarial function if notary is not the part of professional notarial organization? Of course notary can and not only can but must exercise notarial function if notary was not disqualified and still has certificate from the state which gives notary the right to exercise notarial function. Because in this case it is a question of exercising delegated from the state public function and it cannot depend on the membership in any professional organization.

Governing bodies and representatives of the Chamber or Association must be elected in a democratic way, which also correlates with article 6 according to which Ministry of Justice cannot interfere into inner affairs of the

professional notarial organization.

## **ARTICLE 8.- DELEGATION OF STATE AUTHORITY. PUBLIC SERVICE**

Notaries owe loyalty to the State that has delegated its public authority to them and are required to exercise it with a spirit of service and dignity.

As public officials, they are required to exercise their mission whenever required, by using all the material and human resources needed for the fulfilment of the Public Service that their function entails.

They are required to fulfil their public function with integrity, willingness and diligence and to refrain from any behaviour that is contrary to the dignity of their condition of public officer or official or that may favour them either directly or indirectly. These same duties shall apply to the employees of notaries too and responsibility for their work shall be ascribed to notaries.

Notaries can only take leave from their mission in those cases provided for by law and after having guaranteed that the notarial service in their respective districts will continue to be assured.

### **COMMENTS**

The sense of the article 8 proves and declare idea, which was expressed in article 7 - exercising by notaries delegated to them, public function cannot depend on any condition, if notary was not disqualified from its authority to exercise this function.

These words perfectly illustrate this point - "As public officials, they are required to exercise their mission whenever required, by using all the material and human resources needed for the fulfilment of the Public Service that their function entails".

## **ARTICLE 9.- CO-OPERATION WITH THE JUDICIARY**

As Law practitioners in non- contentious matters and delegates of State authority, Notaries and Chambers or professional Associations representing them, shall cooperate with the judicial authorities in the fulfilment of their public function and with the competencies assigned by the State within the framework of this co- operation, with a view to improving the development and application of justice and social peace.

### **COMMENTS**

Here we can easily observe that notariat is considered, in the struggle for law, as a team player which fights against unlaw (illegality, injustice) and any infringements. This means that notariat's cooperative actions (on the law-field) must be somehow coordinated on the level of legislation and "rules of game" must be determined in the name of justice and social peace.

Nevertheless this cooperative game must not lead concrete notary to the situation of breaching values and principles of the notary's profession.

## **ARTICLE 10.- CO-OPERATION WITH OTHER STATE INSTITUTIONS AND AGENCIES AND DIFFERENT ORGANISATIONS**

Without undermining their duty of professional secrecy, Notaries shall co- operate with State institutions and agencies for delegated functions and within the framework of official relations tied to their remit.

They shall also co-operate with other public and private institutions and agencies when required as delegates of public authority, in accordance with the duties tied to their function, and making sure that their counterparts also comply with these duties.

### **COMMENTS**

Continuing cooperation with other state institutions article 10 stresses, that notariat must observe duty of professional secrecy.

This article should be considered, regarding article 5 of the Code, as the possibility for every single notary to perform it's [notary's] respect for fundamental rights, respect and protection of human rights, the environment (cleanliness of water and air as basic conditions for life), justice, freedom, truth, honesty, and etc.

## **ARTICLE 11.- PUBLIC OFFICE**

Notarial practices are organised independently by Notaries and are under their responsibility.

They shall benefit from inviolability stemming from their condition of public office. They shall fall under the hierarchy of the Chambers or professional Associations of Notaries they depend on.

The latter will be in charge of the general management of the notarial service, inspections and supervision. They shall be placed under the protection of courts. Notarial registers, documents and archives are kept by notaries and are subject to confidentiality and professional secrecy. Without prejudice to the protocol secrecy and confidentiality of the Notarial Office, notarial protocols and archives and their rights and duties, Notaries have to facilitate full access to the foregoing documents by the higher authorities of the Chambers or Associations they are members of, so that they can be examined, inspected and checked.

## **COMMENTS**

In order to avoid and prevent any case of abuse rights [power and authority] by notaries and to control the process of performing notarial function, Chambers or professional Associations of Notaries are capable to examine, inspect and check notarial activity by every notary.

Within the frame of notarial profession and its organisation, this article provide a sort of inner mechanism of the self- balancing of the notariat as a system, as body [metaphorically].

## **ARTICLE 12.- TECHNOLOGICAL MEANS**

Notaries shall be required to equip their practices with the most advanced technological means and at least the materials needed to exercise their function, in accordance with the organisation of the State and Public Service at national and international level.

## **COMMENTS**

For Notariat to be in demand in the 21st century the most advanced technologies are “must have” and it is a sort of challenge for the institution and for the notaries as itself.

However this article means not only technical equipment for notarial profession but also cooperation with professionals in the IT field and IT-law field. Dialogue between notaries and representatives of the IT field is a strong need for the future of notarial profession.

## **ARTICLE 13.- COMPETENCE**

The competence of Notaries shall comprise extra-judicial acts and agreements, acts of voluntary jurisdiction and any other deed or agreement that needs to be registered at public registries and those for which the State has delegated its authority.

The territorial or personal competence of notaries shall be established by law.

## **COMMENTS**

Article 13 sets some borders of the notarial competence and widen them to, literary, any deed, agreement or extra-judicial act which should be, or supposed to be registered or/and notarized; notarization or/and registration of which is mandatory or voluntary.

However this type of professional competence is quite obvious and usual for notariat as an institution with monopoly on the professional expertise.

Personal competence of notaries is not as usual for notariats in the world yet it has the right to exist in some societies.

For instance, consider such type of society in which notarial function is commonly used for only several types of notarial acts [competence] like notarization of the purchase- sell contracts and nobody needs for instance ship protests, lease agreements and etc.

## **ARTICLE 14.- APPOINTMENT AND TERM OF OFFICE**

Taking the independence and impartiality typical of their function into due account, the system to appoint Notaries has to rest on proven professional competence based on objective criteria.

Notaries must have attained the highest technical level required by the State to exercise legal professions.

The term of office shall be unlimited and shall only cease in case of retirement at the conditions established by law, incapacity or inaptitude, or expulsion declared following a final court decision.

## COMMENTS

Considered article basically sets some observable [detectable] criteria's using which we can aforementioned principles such perform guiding as independence and impartiality.

It means that if notary "rest on proven professional competence based on objective criteria; attained the highest technical level required by the State; etc." he/she provide [maintain] conditions to be independent and impartial performing notarial function.

### **ARTICLE 15.- VOCATIONAL TRAINING. LIFELONG LEARNING**

Notaries have to carry out their professional activity competently and with adequate training, especially for the key functions of advice, consultation, interpretation and application of the law. As a result, they shall be required to bring their knowledge up to date both legally and technically.

In fulfilling their duty of lifelong learning, they will be required to follow the instructions provided by their Chambers or professional Associations.

The duty of lifelong learning shall also concern the employees of Notaries who are therefore required to encourage and supervise said learning.

## COMMENTS

Vocational lifelong training is a basis for high and adequate level of the professional competence and personal qualification of notaries, which were mentioned before in the Code.

To control implementation of this process here should exist special instructions of how exactly notary has to adhere to the principle of the lifelong learning.

### **ARTICLE 16.- DUTY OF PERFORMANCE. DENIAL OF SERVICE**

The Notarial function is personal and cannot be delegated. The exercise of this function is mandatory.

In their capacity of public officials, Notaries can only refuse to provide their services in the following cases:

- 1.- When a deed is contrary to the Law or to Public Order or liable to mislead third parties.
- 2.- When a deed implies the fraudulent circumvention of laws, third parties or public authorities
- 3.- In cases of incompatibility described hereinafter.
- 4.- When a deed does not fall within their competence.
- 5.- When a deed is contrary to the dignity expected from a public official. The refusal of a notary to provide his services cannot be the subject of a petition filed with one of the bodies of the Notariat.

Notaries cannot refuse to fulfil their function on grounds of conscience, if the deed requiring their involvement complies with the laws of the State.

The notarial practice has to be open during habitual office hours and be kept by the Notary and staff needed to provide a public service.

## COMMENTS

After so many articles devoted to the notary's liability of the uninterrupted performance of the notarial function, Code sets cases in which notary is liable to refuse to provide their services.

Some of the mentioned cases are obvious, such as deed is contrary the Law or deed implies the fraudulent circumvention of laws, third parties or public authorities etc.

Nevertheless when any type of legislation form [type of law or any act which sets rules which somebody has to observe], sets limits and imperatives they must be formulated in transparent, obvious and clear language of law in order to avoid and prevent any sort of misinterpretations and misunderstandings in the everyday practice.

Regrettably, description of these cases are not as clear as they should be.

For instance, it is a well-known fact that such concept of the philosophy of law as 'Public Order' is very difficult to define, which means that it always depends on the interpretation and it consequently leads to disputes and lawsuits which notary must to avoid.

### **ARTICLE 17.- LEGALITY. CORRUPTION. MONEY LAUNDERING**

Notaries have to always behave ethically and in accordance with the Law.

Notaries shall reject corruption, subornation, dishonest practices, money laundering, tax fraud, terrorism and

any other criminal activity, such as exercising the law in an antisocial way.

In the field of money laundering, Notaries shall offer their co-operation and provide all the necessary information they have to the competent authorities, in accordance with the laws of the State, but shall not be obliged to engage in investigations that fall within the jurisdiction of the law enforcement agencies or the judicial authorities.

This co-operation shall be regulated by objective principles and criteria established by law, in co-ordination with the central bodies of the Notariat.

Notification to the authorities of any doubtful transaction liable to involve money laundering shall not be considered an infringement of the duty of professional secrecy, as it makes the general interest and common good prevail.

## **COMMENTS**

Notary's profession does not allow any type of criminal activity. Moreover, notary has to co-operate in the field of anti-money laundering process.

On the other hand this cooperation has limits and notary cannot be obliged to engage in investigation because in this way notary can be considered as a part of the law enforcement agencies which leads to violation of the impartiality principle and independency principle.

The liability to provide law enforcement agencies with the necessary information and/or documents within the anti-money laundering investigation cannot be considered as an infringement of the duty of professional secrecy.

## **ARTICLE 18.- HUMAN RIGHTS. SUSTAINABLE DEVELOPMENT. COMMON GOOD**

In exercising their function, Notaries have to promote Human Rights and, in particular, respect for life, food and the environment (clean water and air) and contribute to the sustainable development of society based on solidarity.

Notaries have to respect the rights of local populations, by helping them strengthen and create their own legal, economic, cultural and social structures.

Notaries have to promote freedom justice and truth through the application of the law and in the absence of the law, they will have to adapt their actions and place them above personal interests and to the benefit of the common good.

## **COMMENTS**

This article should be considered as a more detailed version of the principle of respect of the human rights and co-operation with state institutions.

## **ARTICLE 19.- INTERNATIONAL RELATIONS**

Notaries have to favour development, trade and international relations through the knowledge of languages and the laws of other States and participation in the international institutions of their Notariat, the International Union of Notaries and the World Notaries Network.

## **COMMENTS**

This article simply sets that notarial society has to exist on the international level; necessity of exchanging knowledge and experience in notarial practice in other states; authorised representatives have to participate in international forums, conferences, etc. and international organisations.

# **RELATIONS OF NOTARIES WITH CHAMBERS OR PROFESSIONAL ASSOCIATIONS**

## **ARTICLE 20.- INDEPENDENT STRUCTURE**

The exercise of the notarial activity is personal and independent for each notary who is individually accountable.

In case of shared exercise of the notarial activity, and without prejudice to the personal responsibility of the notary, the other notaries sharing the activity will be held jointly responsible for monetary compensation of any damage caused.

### **COMMENTS**

Despite the fact that latin notariat homogeneous in its' function and principles it has, sometimes, quite heterogeneous legislation which regulates notarial activity on the national level.

This means, for instance, that some states has its' sovereign right to set possibility for notaries to perform notarial activity jointly with other notaries at one place.

It does not cancel their personal responsibility for all notarial acts but they also will share their monetary compensation for the malpractice of the one notary.

It can also lead to the situation when notaries, who work together, are joint and several promisors.

## **ARTICLE 21.- COMPULSORY MEMBERSHIP**

Without prejudice to the independence of their professional activity, in order to exercise their function Notaries must be members of the national notarial Chamber or professional Association and accept to be subjected to the scrutiny, inspections and checks made by this organisation under the authority of the Ministry of Justice.

To start their activity, notaries need to be members of a Notarial Chamber or Professional Association.

### **COMMENTS**

Notary must be a Member of the professional notarial organisation.

Nevertheless, it will be unlawfully to conclude, to understand this article as a source of the essential requirement for performing notarial activity.

The right to perform notarial function was given to the notary from the state and notarial function is only one part of the public functions which state delegates to its' institutions.

It means that possibility to perform notarial funtion cannot depend on the membership in the professional notarial organisation.

## **ARTICLE 22.- DUTIES OF NOTARIES TOWARDS NOTARIAL CHAMBERS OR PROFESSIONAL ASSOCIATIONS**

Notaries have to adapt their professional behaviour to the rules of Chambers, according to their prerogatives, and offer them their co- operation when requested.

They must also refrain from taking any personal initiatives or actions with the public authorities that may interfere with the decisions of Chambers.

### **COMMENTS**

Decisions of the notarial professional organisation are obligatory for all notaries of the state.

Notwithstanding, this absolute positions of the professional notarial organisation, under no circumstances, shoul be considered as a supremacy or dominant position over principles of notarial function.

If we consider this article incorrectly, as if decisions of the notarial professional organisation has dominant position and prevail over fundamental principles of the notarial function, it will lead to the breach of the principle of legality, principle of independency, and etc.

Fundamental principles of notarial function in any case have their supremacy over decision of the professional notarial organisation.

## **ARTICLE 23.- ASSIGNED TASKS AND DUTIES.**

Notaries are required to accept the functions which they were proposed or chosen for within their Chambers.

Notaries have the duty of taking part actively in all the activities of Chambers or professional associations and accomplish the tasks assigned to them by taking the necessary time and using the necessary means to fulfil them efficiently.

Notaries shall be required to inform the governing bodies of their Chambers or Professional Associations of any fact or act jeopardising the interests of the profession or any other event that may in any way harm the integrity and hierarchical organisation of their chambers or professional associations.

### **COMMENTS**

The ideology of the professional notarial organisation which is used in the Code is the ideology of community, professional community of notaries.

Which means that members of this community has to observe all rules of this community otherwise they will be excluded from this community.

The same situation with notaries and their professional organisation. If a person is granted from the state with the right to perform notarial function, this person must be a part of professional community and community of professional and comply with all inner rules of this community.

## **ARTICLE 24.- MANAGEMENT FUNCTIONS OF CHAMBERS OR ASSOCIATIONS, HIGHER COUNCIL OF NOTARIES**

In exercising their functions, the members of the governing bodies of Chambers or Professional Associations will be required to act in accordance with the rules of caution, justice and equity, making sure to retain the ethics and dignity of the profession, the efficient exercise of their function and respect for the rights of individuals.

They shall exercise their disciplinary powers in accordance with legal provisions, with the strictness and firmness proper to their functions and the service which they have been appointed to, whilst understanding that mistakes made cannot hinder or limit the duty of integrity required in the exercise of their function.

The governing bodies of the National Notarial Chamber (Higher Council of Notaries), grouping the various local Chambers and representing the interests of the entire national Notariat, shall be required to respect the specificities and needs of each Chamber.

The officials of said notarial bodies shall put in place appropriate mechanisms to encourage fellow colleagues to take up management duties and foster the participation of all member notaries in the various tasks and activities to be developed.

### **COMMENTS**

This article basically set rules for professional organisation itself, how it should behave itself in relations with notaries and other subjects.

It sets some borders, some limits which professional organisation cannot break [violate].

These limits have ethical, moral and also legal nature.

## **ARTICLE 25.- FUNDING THE CHAMBERS OR ASSOCIATIONS OF NOTARIES**

Notaries have to contribute to the funding of Chambers or Associations of Notaries in accordance with the Laws and the rules and decisions of Associations.

### **COMMENTS**

As a logical conclusion of the compulsory membership in the professional notarial organisation every notary has to make its own contribution to the common- professional- good. It also can be considered as a guarantee of professional independence.

## **ARTICLE 26.- SUPERVISION AND INSPECTION OF THE ACTIONS OF NOTARIES**

Either directly or through the Chambers or Associations of Notaries, the State has the power to scrutinize, check, inspect and sanction notarial activities, which will be placed under the protection of Courts. Infringements and sanctions will be established legally, under the “nulla poena sine lege” principle.

The law regulates inspection and sanction procedures, as well as appeals against the decisions of notarial bodies to be filed with the Ministry of Justice. Appeals against the decisions of the Ministry of Justice, putting an end to administrative procedures, shall be filed with Courts.

## **COMMENTS**

Article 26 sets some basic principles which regulate process of the supervising and inspecting notary's actions in its professional practice. Important, this article does not put a word about how national professional notarial organisation will supervise and inspect notary's actions out of the process of performing notarial activity.

The sequence of procedure:

- 1.-Notarial organisation consider concrete case (actions of notary) and makes it conclusions;
- 2.-If notary does not agree with this decision he may appeal against decision to the ministry of justice; this is the end of the administrative procedure
- 3.-And/or after administrative procedure this case shall be filed with courts. However, national legislation can set another procedure and this article should not be considered as an imperative norm but, as it was aforementioned, as a "model law". This is the possible and wishful model of such relations when notary's actions are under inspection.

The biggest worry of any administrative procedure the logical end of which can be penalty for somebody's actions, is not to fall into justice function. This function under no circumstances must be usurped by any administration office except court.

This means that on the national level the process of inspecting and supervising must be regulated and performed with the strict observation of the fundamental human rights.

## **ARTICLE 27.- RECONCILIATION, SUPPORT, SOLIDARITY**

The governing bodies of Chambers or Associations of Notaries shall avoid, insofar as possible, any disputes among their members and promote mediation and reconciliation among them, by favouring a good climate of understanding and harmony among members Notaries.

In particular, they will help and support new Notaries in the efficient exercise of their function.

They shall regulate the means and mechanisms of solidarity so that the fulfilment of their function will allow Notaries to lead a dignified life throughout their career and after retirement.

## **COMMENTS**

This article regulates process of inner relations of the notarial community, among notaries and governing bodies of the professional organisation in case of conflicts between notaries or notaries and governing bodies.

This article should be considered as the logical continuation of the latin notariat principle of avoiding any courts procedures between clients and prevent any conflicts between clients and any situation which may directly or indirectly lead clients to the conflict and/or litigation.

To fulfill this principle notary may use any legally not prohibited instruments to avoid and prevent and resolve conflicts such as conciliation, negotiation, mediation and etc.

And this article simply sets that this principle must be reflexive which mean that notaries must be guided by this principle in there own relations also.

But this article is not only about conflicts, it is also about inner professional community climate, level of solidarity in it.

## **ARTICLE 28.- NUMBER OF NOTARIES. TERRITORIAL COMPETENCE. PLACE OF EXERCISE OF THE FUNCTION**

The number of notaries shall be regulated by law (numerus regulatus) in order to adequately adapt the provision of service.

Unless provided otherwise by law, the competence of notaries shall be territorial. The activity of notaries shall be exercised at a notarial office (or Practice) Excluding those cases when the need for a public service makes it necessary, owing to distance and in accordance with notarial competence, secondary offices shall not be authorised.

The performance of activities outside the notarial practice shall be authorised, if the person requiring the notarial service is unable to move or owing to the public authority that has to draw up the act. Otherwise, the authentication of the notarised act outside the premises of the notarial practice shall require the explicit consent of

all the parties to the act.

All this without prejudice to the notifications and requests that notaries have to make outside their practices.

## **COMMENTS**

Article 28 sets some very important issues which can be considered through the concept "access to notarial services", which is very similar to the access to justice concept.

To guarantee equal right for every human to get notarial service we have to control reasonable number of notaries and their territorial competence on the territory which correlates with the demand of the notarial service on the certain territory.

Otherwise we may receive inadequate notariat system in a certain state. Inadequate to the needs of people on the certain territory.

## **ARTICLE 29.- PUBLICITY. CONTENTS AND LIMITS**

The publicity of the activity of notaries and the dissemination of the principles and benefits of the system of Latin-type Notaries will only be promoted institutionally by professional Associations.

Publicity made individually by notaries shall combine the need for information which the public is entitled to with the ban to resort to commercial procedures aimed at "attracting clients".

In public addresses or in any other means of communication, Notaries will be required to adopt the necessary measures to avoid any personal publicity.

Informative publicity by Notaries shall be accepted in accordance with this Code, only:

- a).- If it indicates the name, professional and academic qualifications and specialisations of the notary; the place where he exercises his functions; his telephone number and email address.
- b).- If it is done to communicate the change of professional domicile in legal and notarial publications.
- c).- If it is found in technical reviews or publications which can only include the information specified under paragraph a) above.

Failure to comply with these criteria shall be deemed a form of ethical misconduct. Professional plates situated at the entrance of buildings where notarial practices are found cannot exceed the size established by law or the Chambers or Associations of Notaries.

Signs, including neon signs, on building façades advertising a notarial practice or activity are forbidden.

Any publicity of notaries in the form of commercial propaganda through the media is forbidden.

## **COMMENTS**

This article is the example of how ethical peculiarities of notarial profession impose quite certain limits of advertising process and communication between notary and society as a potential client.

Despite the fact that notarial services are not for free and they must be payable, notarial profession and function cannot be considered as a typical commercial enterprise with all economic consequences.

## **ARTICLE 30.- MATERIAL AND HUMAN RESOURCES. ORGANISATION**

Notarial practices shall be organised in such a way as to assure regular and efficient functioning, by using adequate human, material and technological resources. Notaries have to exercise their function at their notarial practices in such a way as to assure availability of the service, by ensuring permanence and adopting working hours suited to the needs of service users.

Archives and notarised documents have to be stored in perfect conditions, using material and electronic filing and maintenance means, thus assuring both their storage and the easy retrieval of information. The compatibility of the notarial practice has to be complete and accurate and will comply with legal requirements, thus making it possible to know, at any given moment, the overall amount of the sums deposited with notaries, and the balance sheet and results of the notarial activity.

Notaries cannot use the sums deposited by service users for the activities that they have been entrusted with for their own personal interests.

## **COMMENTS**

Article 30 sets rules of how notarial profession should be organised in the everyday life in the office of notary, observing the idea of availability of notarial services, access to notarial service, strengthening and increasing the level of trust and confidence of people to notaries and notariat.

## **ARTICLE 31. - ABSENCE FROM PRACTICES**

As set out in article 8, Notaries can only take leave from their practices in those cases established by Law and providing that the Service will continue to be assured appropriately.

The Law will also regulate the periods when Notaries can take leave from their practices.

### **COMMENTS**

Notarial services should be maintained properly on the same level in order to avoid situations when a person, who needs notarial services, cannot get them.

According to the code, notaries can only leave from their practices in cases which are directly prescribed in the law.

National legislation should also mention the maximum term of the absence of notaries and reasons of their absence.

## **ARTICLE 32. - PROFESSIONAL DILIGENCE. CIVIL, CRIMINAL AND DISCIPLINARY LIABILITY.**

Notaries shall fulfil their activities with the diligence of an excellent professional and take on civil liability for any damage and harm caused either by their misconduct or negligence.

Their activities shall be guaranteed, according to the rules established by the Law or the Chambers or Associations of Notaries.

This guarantee shall be a preliminary condition at the start of their activity. The law shall determine the cases in which the fraudulent or negligent actions of notaries or their professional imprudence may give rise to criminal liability.

The disciplinary responsibility of the Notary shall result from non-compliance with notarial rules and any action that is contrary to the dignity of his function or the rules of this Code.

### **COMMENTS**

This article sets important principles which give clients (consumers of the notarial services) guarantees that even in case of damage or misconduct or negligence their rights will be protected and clients always can count on the compensation of damages.

The obligation to insure professional liability, understanding that notary is also civilly, criminally and disciplinary liable, is also create fundamental pillars which give people assurance that notary can also bear losses because of it own misconduct or negligence.

Code also requires from national notariats to observe this guarantees and support it on the level of national legislation.

## **ARTICLE 33.- FINANCIAL SOLIDARITY**

Notaries shall benefit from a system of financial solidarity.

In the absence of regulations to this regard, the Chambers or Associations of Notaries shall organise their own system of notarial solidarity.

Notarial solidarity shall provide for the financial support of practices, in those cases in which the financial performance of the latter is insufficient to cover the costs of the necessary notarial services.

Notarial solidarity shall also provide financial support to Notaries and their families in case of death, illness, incapacity as well as retirement.

The notarial funds shall maintain a financial investment structure adapted to guaranteed risks.

### **COMMENTS**

This article regulates dramatically important point - financial independence of the notariat as itself (as institution) and every single notary. It gives every notary assurance that they will obtain help and support in case they need it. It gives the sense unity and solidarity between notaries, feeling that all notaries of the national notariat is a big family.

# **RELATIONS OF NOTARIES WITH OTHER NOTARIES, EMPLOYEES AND SERVICE USERS**

## **Section 1.- Relations with other Notaries**

### **ARTICLE 34.- RELATIONS WITH OTHER NOTARIES.**

The relation of the Notary with fellow colleagues shall be on a peer-to-peer basis. The Notary has to consider other Notaries as colleagues united in the pursuit of a common objective, namely the efficient exercise of the Profession, and not as competitors.

The behaviour of a Notary towards other Notaries has to be correct, and shall be aimed at seeking co-operation and solidarity, by promoting the exchange of support, services and advice.

The Notary shall not discredit other Notaries. Scientific or technical mistakes or deontological faults committed by another Notary have to be communicated to Chambers or Associations, in view of instituting a disciplinary case or a procedure in Court.

The differences of opinion among Notaries shall be regulated insofar as possible out of court. To this end, Notaries may always request the intervention of the Chamber or Association of Notaries.

### **COMENTARIOS**

Article 34 is devoted to the relations between notaries.

In particular, article declares that relations of the notary with fellow colleagues shall be on peer- to-peer basis.

Therefore, there is a huge question, which should be answered on the national level. The question is how these peer-to- peer relations should be reached and what it really means for notaries relations?

Code listed some characteristics of the peer-to-peer relations:

- behaviour of a Notary towards other Notaries has to be correct;
- behaviour of a Notary shall be aimed at seeking co- operation and solidarity by promoting the exchange of support, services and advice;
- Notary shall not discredit other Notaries;
- The differences of opinion among Notaries shall be regulated insofar as possible out of court;
- Notaries may always request the intervention of the Chamber or Association of Notaries.

However these points are not the closed list. It should be considered only as the necessary but not sufficient characteristics.

### **ARTICLE 35.- FREE CHOICE OF THE NOTARY**

The right of the citizen to freely choose a notary is an essential right of the Notarial Service, excluding those cases when the designation of the notary is determined by law.

This right has to always be respected by Notaries.

Notaries have to refrain from “attracting clients” by offering reduced fees, concessions, gifts or discounts or by engaging in any other similar action that is contrary to the dignity and independence of the Notarial Function.

### **COMMENTS**

Right to choose notary freely is an essential right of the Notarial services. This is undoubtedly essential right and rule of providing notarial services in latin notariat countries, however this right should be explained and interpreted correctly.

Free choice of notary means that:

- No one can be forced to come only to the certain notary “Mrs. A” or notary “Mr. B”;
- No one notary can advert or attract clients using any competing strategies which will create a view that this or that notary is the only one whose services should be used.

This right and its interpretation under no circumstances should be referred to situation when law sets cases when a person must uses services of a notary from a certain region because even when law sets this rule it never says that a person must use services from notary “Mr. A” or notary “Mrs. B”. It [law] always gives to a person possibility to choose. The exception can be situation when, for instance, there is only one notary in a certain region, which means that only one person can perform notarial activity on this territory.

### **ARTICLE 36.- CHANGE OF NOTARIAL DOSSIER**

For a current dossier to be passed on from one notary to another, a service user has to submit an explicit request of relinquishment and pay any fees due to the Notary previously in charge of the dossier.

The newly appointed Notary will have to request the settlement of any outstanding fees from the notary previously in charge of the dossier, and their settlement by the service user.

If the service user does not agree with the fees requested, he will be required to refer the matter to the Chamber or Association of Notaries with a view to settling the matter.

If the service user does not wish to pay the fees, after having duly informed the previous Notary, the new Notary may continue to handle the dossier until the matter is settled, without prejudice to the notification of the service user's refusal to the Chamber or Association.

## **COMMENTS**

The main idea of this article lays on the thesis that change of the notarial dossier must not affect on the client or at least it must be minimum and 100% proved.

This concerns first of all to the notarial fees.

## **ARTICLE 37.- MATTERS HANDLED BY MORE THAN ONE NOTARY, EITHER NATIONAL OR FOREIGN**

In case of co-operation of several Notaries in a single matter, the latter should jointly seek the best solution, by guaranteeing the interests of all the parties and abiding by all the laws and regulations in force.

UINL Member Notariats shall co-operate and share experiences in order to improve the Notarial Service unceasingly for citizens and enterprises alike. The World Notaries Network (WNN) will be in charge of assisting Notaries involved in international transactions, in accordance with the rules of the UINL.

## **COMMENTS**

This article sets some basic ideas about cases when several notaries work in co-operation with each other.

UINL in this case promises to assist notaries who work in different jurisdiction because it can help to connect notaries and exclude informational gap between notaries in order to perform notarial practice accordingly to person's rights and interests regardless any difference between jurisdiction.

Nevertheless, it should be mentioned, that this co-operation between notaries could be possible only in case it prescribed in the national law.

## **ARTICLE 38.- PRACTICES WITH SEVERAL NOTARIES**

The presence of several Notaries at one Notarial practice should not hinder the free choice of the Notary by the service user and will only be possible when this right shall be guaranteed in the same location.

The grouping of several notaries established in accordance with the laws of each State should not hinder the joint liability of all the grouped Notaries for any facts or omissions of Notaries and the employees of the practice.

## **COMMENTS**

Common practice of several notaries is the subject of this article. Again, Code leaves all legal details of this type of cooperation between notaries to the national legal systems. For instance, for those countries, which do not have legal possibility of such common notarial practice this article, will not be used.

In any case, if national legislation contains possibility of such common practice it must not create any obstacles for any client and limit in any way their rights.

## **ARTICLE 39.- CO-OPERATION WITH OTHER PROFESSIONALS**

The co-operation of the Notary with professionals other than notaries (for example in inter-professional companies), when permitted legally, shall guarantee the independence and impartiality of the Notary.

## **COMMENTS**

Cooperation can be not only between notaries who practice together or who has common clients in different jurisdictions, but also between other professionals and this cooperation must be legally regulated on the national level.

However, regardless of the concrete case of regulation of this issue, it must not limit or affect on in any way principles of the latin notariat: independence and impartiality. This means that this national regulation must give every notary legal instruments and mechanisms to defend its professional rights and professional position.

## **ARTICLE 40.- HELPING SICK OR ABSENT NOTARIES**

The substitution of a sick or absent Notary shall be made by guaranteeing the same dedication and habitual professionalism of the practice and respecting the service users and Employees of the substituted Notary.

Substitution pay shall be based on agreements between the parties concerned and in the absence of agreements, they will be regulated according to the uses and customs of the place and in case of lack thereof, by following the criteria and rules established by the Chamber or Association of Notaries .

### **COMMENTS**

The Code also stipulates rules in case notary will be sick and will not be able to perform notarial activity.

As it was mentioned in articles previously, any obstacles connected with notaries must not become an obstacle for any client.

### **Section 2.- Relations with Employees, Aspiring Notaries and the Staff of the Practice**

## **ARTICLE 41.- ORGANISATION OF THE NOTARIAL PRACTICE**

The organisation of the Notarial Practice shall be decided by the Notary, who has to comply with the requirements, in terms of material and human resources, established by the Association or Chamber and the Law, by assuring sufficient and dignified treatment, working conditions and pay for the exercise of the Profession to his employees and co-workers.

The notarial practice shall be equipped with adequate and sufficient technology to exercise the function, in accordance with the State organisation and the public service rendered.

### **COMMENTS**

This article is quite simple in its content and declares notary's duty to perform it's notarial practice with all necessary materials and resources which help notary to maintain a proper level of notarial services and supports it.

## **ARTICLE 42.- HUMAN RESOURCES**

The Notary shall inform his employees and co-workers of and demand compliance with deontological and any other rules regulating the exercise of the profession. He will be held liable for any damage caused by acts or omissions of said employees and co- workers.

The Notary shall be required to dismiss any person who fails to abide by the rules of this code permanently and regularly.

### **COMMENTS**

Notary is liable for every damage caused by his employees. However this rule must be clarified and legally regulated on the national level. Because cannot be liable for physical damage or moral damage caused by an employee in a free time [days off, vacation and non-working hours].

## **ARTICLE 43.- CONTINUING EDUCATION, QUALITY**

The Notary should encourage and supervise continuous improvement of the service through the continuing education of his employees and co-workers, by making them attend technical training courses and courses to improve legal knowledge and practice, with a view to seeking quality in the exercise of the notarial function.

### **COMMENTS**

Continuing topic devoted to the continuing education code sets that this rule extends on employees and co-workers. Yet, in this case, as well as in case of notaries education, duty to maintain proper level of education of notary's employees and co-workers lays on the notary also.

## **ARTICLE 44.- EXTRA-NOTARIAL ACTIVITIES OF EMPLOYEES**

If the Law allows the employees of the Notary to engage in extra-notarial activities, the latter should in any case be compatible and not in competition with notarial activities and should in no case lead to direct or indirect benefits for the Notary.

### **COMMENTS**

In most cases national legislation does not allow notary's employees engage in extra-notarial activities. However, if it[legislation] does, the type of the extra- notarial activity must not, in any case, violate or contradict to any of the principles of the latin notariat.

## **ARTICLE 45.- CANDIDATE NOTARIES**

Candidate and trainee notaries have to learn and gain knowledge not only of law and technology, but also of the way of being and the way of "having to be" of the profession and the notarial service.

They will be treated with respect and supported by Notaries in charge of their training.

### **COMMENTS**

Being a notary means not only to know necessary legislation and procedural aspects of the notarial work but also observation of deontology and ethical rules.

Every notary has to be an example of notarial way of being and the way of "having to be" for every candidate.

### **Section 3.- Relations with service users**

## **ARTICLE 46.- EXTERNAL RELATIONS**

Notaries shall always pursue the common good.

They have to act impartially and independently in all the aspects of their profession, by avoiding any external influence over their activity and any form of discrimination of service users.

They shall pay special attention to the party who needs the most information, by offsetting any imbalance in knowledge, actively offering their professional advice and opinions, keeping a balanced position aimed at preserving the legality of the deed or transaction, the full effect of an authenticated document and the security and peace of the parties.

They will be required to inform service users clearly and professionally of the legitimate means to achieve the lawful ends sought and the consequences of planned acts or transactions, and warn them of any unfavourable effects, if they insist with their requests.

### **COMMENTS**

This article is a sort of specification and clarification of the abovementioned article of the code [see art. 3, 4, 8, 9, 10, 18].

## **ARTICLE 47.- RELATIONS WITH DOSSIERS**

The Notary shall always make the utmost efforts and deal especially with those acts and transactions which, owing to their nature, affect the personal lives of people.

### **COMMENTS**

In this article code sets a certain priority notarial acts. It says that acts and transaction which, owing to their nature, affect the personal lives of people

## **ARTICLE 48. - RIGHT TO CONFIDENTIALITY AND PROFESSIONAL SECRECY**

Notaries have to respect the right to confidentiality of persons. They have the right and duty of professional secrecy and confidentiality, with a view to ensuring the common good and the general interest of society. These duties concern both Notaries and their employees and co-workers.

They extend to documents included in registers and other notarial archives as well as all the data stored by notaries and any information disclosed verbally. Secrecy must be preserved especially in electronic documents, by using security procedures and means capable of assuring their storage and future consultation and avoiding their copying, loss, dissemination or publication.

Professional secrecy is not absolute and is subordinated to the general interest and common good, as notaries shall be required to disclose the contents of their archives in criminal proceedings or when required by law.

Notaries shall take into consideration the rights or legitimate interests, as a just cause, of parties requesting to gain access to their archives, with caution, prudence and attention, especially when the deeds or documents acknowledge or attribute rights to them. Notaries shall respect them as opportunely as possible, by delivering full or partial copies of said deeds or documents.

### **COMMENTS**

Confidentiality is one of the most important issue of the notarial practice which increase and influence on the level of people's trust to notaries.

Guarantee of the confidentiality provides person confidence that there is a person who will take care of it's right, property and will impartially and confidentially help in case a person do not clearly understand what he/she has to do or not to do.

Moreover, Code sets rather concrete requirements to preserve confidentiality of the kept notarial archives and electronic documents. The idea of professional confidentiality must be kept also by every notary's employee and also every person who became a participant of a notarial process or got any information about subject of the notarial secrecy because of its professional position [court employee, criminal police employee, anti-money laundering department employee and etc.].

## **ARTICLE 49.- DUTY OF ABSTENTION**

The exercise of the Notarial Function is compulsory for Notaries, excluding those cases when they are required to refuse their services in accordance with the provisions of the law.

In addition to the cases described, Notaries shall be required to refrain from acting when, for reasons of personal or family relations or direct or indirect economic interests, an act may lead to the attribution of rights in their favour or in favour of their families up to the 4th degree of kinship. They should also refrain from drafting any acts contrary to the law or the accepted standards of good behaviour or good faith.

### **COMMENTS**

This article is developing some fundamental principles of the latin notariat such as impartiality, professional independence.

Here we can see in details from which behavior and acts notaries should refrain in order observe duty of abstention.

This article also shows that exercise of the Notarial Function cannot depend on notary's personal wishes. Public character of the notarial function gives it privilege on any personal aspects of notary as a person. However, it [notarial function] has no priority on notary's rights as a human being when he\she does not exercise notarial function.

## **ARTICLE 50.- COMPATIBILITY**

The notarial function is compatible with the activities of the Judicial Council, teaching, mediation, arbitration, consular services and any other non-contentious judicial activity that does not disregard the independence and impartiality of Notaries. The notarial activity is incompatible with the exercise of commerce, with activities under the jurisdiction of the judicial authorities and with public functions.

### **COMMENTS**

Here we can observe details about principle of incompatibility formulated in the logic of which types of activities are definitely compatible with notarial function.

However, even the list of these types of activities needs to be interpreted.

For instance, "teaching" can be considered differently if the notary work in the university as the lecturer [teaching students] or as a dean of the faculty or head of the department. Because dean's work is mainly managing work than teaching work.

And again, some jurisdictions do not accept [permit] for notaries to exercise advocacy which make this work incompatible with the notary's work on the level of national legislation.

So, the only two types of activities which are definitely incompatible with notarial activity are commerce and public function [e.g. police].

## **ARTICLE 51.- TRANSPARENT FEES**

The fees of Notaries shall be regulated by means of rates fixed by law or in lack thereof, by Chambers or Professional Associations.

Rates have to assure the impartiality and independence of the notarial service, as well as excellence in terms of quality and general accessibility to citizens.

Rates shall not allow for any reductions or discounts leading to unfair competition based merely on price, to the detriment of the quality and independence of the service.

Notarial rates have to be simple, transparent and easily accessible to the public. Notarial invoices must clearly explain the items and services invoiced.

### **COMMENTS**

Questions about notarial fees are the subject of this article. Nevertheless, it should stressed that setting fees, rates is absolutely economic and political issue simultaneously. This process should be started and processed within the dialogue between economists and notaries.

Notarial rates without any doubts must be transparent but they cannot be cheap [certainly depending on the type of notarial act] and cannot be too expensive. Otherwise, for some categories of people, notarial service will not be significant service and they will respect notarial function as it is.

## **ARTICLE 52.- PROTECTION OF THE COMMON GOOD**

The notarial service has to contribute to the common good of society, a criterion used for the interpretation of the previous articles.

### **COMMENTS**

This article sets main criterion which must be used in all situations when notary has to make a decision and when both or all of the possible ways [choices] are legal - criterion of the common good of the society.

This criterion also must be used in all interpretation of this code.

Making decision or interpreting this code, notary must ask himself: "Which decision/interpretation will contribute to the common good of society mostly?"

# **DISCIPLINARY SYSTEM. INFRINGEMENTS AND SANCTIONS**

## **ARTICLE.- 53.- LEGALITY**

This Code regulates and sanctions deontological infringements within the profession, without prejudice to sanctions for infringements of substantive notarial rules or rules of another nature (criminal, administrative) committed by Notaries.

The disciplinary system of Notaries shall be regulated by the principle of “*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*”, on the basis of which no sanction shall be applied, unless the infringement is regulated by the Law.

### **COMMENTS**

This article sets principles of the sanctioning system of the UINL code. These sanctions based on the next principles:

- They sanction only deontological infringements;
- They sanction without any prejudice to the infringements of other nature - criminal, administrative, civil and other;

No sanction can be applied, unless the law sets the infringement and the sanction for this infringement.

## **ARTICLE 54.- PROCEDURE**

The infringements of behaviours or facts set out in this Code shall be examined following the initiation of a procedure by the Chambers or Professional Associations under the hierarchical Authority of the Ministry of Justice, with which related appeals may be lodged.

Appeals against decisions taken following internal procedures may be lodged with the Courts of Justice.

The person concerned shall be heard during each phase of the procedure, in accordance with his right to a defence and on the basis of his presumed innocence.

### **COMMENTS**

This article is simply the reflection of the basis of the judicial process as itself.

All cases of any infringements must be examined thoroughly before any sanction could applied.

Even if any sanction is applied notary cannot be deprived of its right to make an appeal to the Court of Justice according to the general procedural and judicial rules.

All hearings, either within Chambers procedure or judicial procedure, must be based on the principle of the roman law - *Audi alteram partem* [or *audiatur et altera pars*]. Which means that notary's position of the must be heard by all parts and also by the person who will decide is notary is liable and must be sanctioned or not.

## **ARTICLE 55.- SANCTION-RELATED CASES. HEARINGS**

The governing body of the Chamber or Association which the Notary belongs to may either examine the disciplinary case file officially or may do so at the request of one of the parties, if the fact reported is contrary to the rules set out in this Code.

After having designated one or more Notaries in charge of fulfilling the functions of Investigator and Secretary of the case file, the investigation phase shall be opened.

At the end of this investigation phase, the investigating notary shall forward his conclusions to the Chamber that will take a decision.

It is possible to file an appeal against the decision of the Chamber with the Ministry of Justice, the decision of which shall put an end to the case. An appeal against the decision of the Ministry can only be lodged with a court.

The law shall fix the deadlines for each phase of the procedure.

### **COMMENTS**

Article 55 continue to regulate procedural moments also as article 54.

However these moments are called to observe right to a fair trial and before any court procedures are held and heard.

## **ARTICLE 56.- INFRINGEMENTS.**

Failure to comply with the duties established by the Notarial Law, in the exercise of the notarial function is a deontological infringement sanctioned by this Code.

The following are considered deontological infringements in accordance with the rules of this Code, regardless of whether they are included or not in notarial regulations:

- 1.-Absence of the Notary when an act has to be authorised or signed.
- 2.-Altering the date or contents and truthfulness of the document.
- 3.-Authentication of documents outside the territorial competence of the Notary.
- 4.-Signature of authentic acts or notarised documents contrary to the Law, or involving the fraudulent circumvention of the law or an overt abuse of right.
- 5.-Failure of the Notary to pay any taxes due.
- 6.-Involvement in cases of incompatibility established by Law.
- 7.-Infringement of the right to confidentiality or Professional Secrecy.
- 8.-Use of funds for purposes other than those for which they were received.
- 9.-Acceptance of subornation, collaboration in illegal activities, money laundering, terrorism.
- 10.-Monetary ties with one of the parties, implying the loss of independence or impartiality.
- 11.-Failure to provide assistance or professional advice or opinions to the most vulnerable party or consumer.
- 12.-Failure to explain the general clauses of a contract or the abusive nature of the clauses imposed by one of the parties.
- 13.-Failure to respect human rights or drafting of acts contrary to human dignity.
- 14.-Infringement of rules concerning the environment, urban planning, water, air, coasts, agriculture, forests or mines.
- 15.-Failure to consult in advance titles or registers and previous documents.
- 16.-Loss of independence or impartiality in the exercise of the notarial function and in the drafting or authorisation of acts.
- 17.-Failure to respect the right of the citizen to freely choose a Notary.
- 18.-Failure to forward the documents requested by the service user.
- 19.-Failure to abide by the duty of abstention in the cases established by Law.
- 20.-Failure to respect or “inveiglement of the clients” and employees of other Notaries.
- 21.-Failure to issue detailed invoices for expenses or fees.
- 22.-Billing below the rates established by Law, discounts, offering gifts or commissions.
- 23.-Absence or lack of compatibility between assets and liabilities and the balance sheet of the notarial practice and possibility to check the application of rates and the deposits and down payments made by service users.
- 24.-Infringement of the rules and instructions approved by Chambers or Associations of Notaries and/or the Ministry of Justice.
- 25.-Abandoning the notarial service without justification and without the prior authorisation of the Chamber or Association of Notaries.
- 26.-Failure to abide by the internal regulations, circular letters and rules of Chambers or Associations of Notaries, or actions contrary to the latter or their decisions, the nature of which shall depend on the rules or instructions infringed.
- 27.-Failure to pay membership fees to Chambers or Associations of Notaries and/or contributions to notarial social security institutions.
- 28.-Preventing, delaying or hindering inspections and checks of Notarial practices performed by Chambers or Associations of Notaries or inspection bodies.
- 29.-Hindrances, impediments or delays tied to disciplinary cases.
- 30.-Failure to submit acts for registration at registries, if this is compulsory by law or if the notary has undertaken to do so vis-à-vis service users.
- 31.-Actions performed outside the notarial practice in the cases forbidden by law.
- 32.-Failure to abide by the missions assigned by Chambers.
- 33.-Failure to co-operate with or help fellow colleagues in case of illness or incapacity.
- 34.-Publicity forbidden by this Code.
- 35.-Insufficient technological or human resources to assure the notarial service.
- 36.-Refusal of the function without a legally justified reason, unjustified delays or rejection of assigned missions.
- 37.-Failure to comply with the duty of continuing education of the Notary and his employees and co-workers.
- 38.-Failure to pay attention to and support candidate notaries.
- 39.-Unfair remuneration contrary to the dignity of employees and co-workers.

## COMMENTS

Article 56 gives the list and the definition of the so-called “deontological infringements”.

Those are any failure to comply with the rules of the deontological code and notarial function. However, legislator understand that such type of definition must be detailed due to the vague and abstract language of the definition.

Some of them [infringements], like #4, 5, 8 etc., are subject to the criminal liability according to the most jurisdictions.

Some of them are the subject to the moral and ethical issue [like #20, 22, 33, 34 etc.].

The main idea which should be considered and conceived after this article is that infringements must be concrete and put into the list; this list is not full list [it can be lengthened]; without having concrete infringement established in the law notary cannot be punished for his/her actions [it is quite disputable issue to qualify any action as infringement, so it must proved that it took place and also that it broke any rule of the deontological code and notarial function].

## **ARTICLE 57.- CLASSIFICATION OF INFRINGEMENTS**

Infringements may be modest, severe or very severe.

Modest infringements shall be sanctioned by means of reprimands or reprimands and fines.

Severe infringements shall be sanctioned by means of reprimands and fines, or reprimands, fines and temporary suspension from Service.

Very severe infringements shall be sanctioned by means of reprimands, fines and temporary suspension from Service, or expulsion from the body of notaries, in addition to a corresponding monetary sanction.

The disciplinary case shall not be incompatible with a procedure for civil or criminal liability of the Notary in Court or the compensation of the damage caused. As far as expulsion is concerned, the decision of the higher hierarchical body of the Notariat shall be required.

### **COMMENTS**

Logical continuation of the previous article is the article 57 which sets types [classification] of the infringements but this article does not answer the question which exactly infringement from the above list must be classified as modest, severe or very severe.

Content of this article does not exactly respond to the name of this article. According to the article, we can see which types of sanctions must be applied for which type of infringement, but it is still not clear which infringement is considered as modest, severe or very severe.

Answer to this question see in the article 59 of the code.

## **ARTICLE 58.- QUALIFICATION OF SANCTIONS**

Repeating reprehensible behaviour shall constitute a more severe infringement.

### **COMMENTS**

As a logical conclusion, those subjects who were already convicted of making infringements and made it again must be qualified as a most severe infringement.

## **ARTICLE 59.- CLASSIFICATION OF SANCTIONS**

The infringements under article 56 are liable to be sanctioned as follows:

- 1.- VERY SEVERE SANCTIONS Numbers 1 to 9 included.
- 2.- SEVERE SANCTIONS Numbers 10 to 30 included.
- 3.- MODEST SANCTIONS Numbers 31 to 39 included.

Infringement number 26 shall be considered either severe or modest depending on the rule infringed.

### **COMMENTS**

It can be a subject of the endless discussion “which exactly infringement must be considered as modest, severe or very severe”.

However, legislator made its choice and does not give freedom of interpretation of this article.

## **ARTICLE 60.- REGULATION OF THE SANCTION PROCEDURE**

In the absence of laws, the Chambers or Associations of Notaries shall draw up regulations establishing how sanction procedures shall be carried out, determining the sum of corresponding monetary sanctions and the length of the temporary suspension from Service.

### **COMMENTS**

The last article of the code sets the essential necessity of having national legislation, which will establish full list of infringements, its classification and qualification of the sanctions based on the principles written in this code.

### **INTERIM PROVISIONS**

The provisions of this Code shall be applicable after its approval by Chambers or Associations.

### **FINAL PROVISIONS**

The infringements contained in this Code require a law in order to be applied and will be included and better detailed in the latter, unless this Code is approved as a law.

### **COMMENTS**

Unfortunately, "INTERIM PROVISIONS" cannot be applied fully according to the peculiarities of the national legislation and this Code cannot be applicable only after Chamber it approves. Sometimes Ministry of Justice or even Parliament must approve the text firstly.

# EL ESPÍRITU DEL NOTARIADO

**Por Notario Publico: Juan Ignacio Gomeza Villa.  
Past President de la CDN UINL Legislatura 2011 - 2013**

El Congreso de la UNIL de Perú de 2013 aprobó el Código de Deontología Notarial de la Unión Internacional del Notariado, que su Comisión de Deontología había a su vez aprobado en su reunión de Argel en octubre de 2012.

El texto supuso la culminación de una serie de trabajos antecedentes de la UINL, como fueron los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino, aprobados en México en 2004 y los Principios de Deontología Notarial de Montreal en 1996, ya que, desde sus inicios en 1948, los distintos Congresos ponían de manifiesto no solo la necesidad de una competencia y una cualificación de excelencia en los notarios, sino además la exigencia de un soporte deontológico una forma de ser y de actuar, por y para los notarios, y sus organizaciones.

Con la distancia que dan cinco años desde su aprobación, hay motivo para releer el Código y darse cuenta de que el texto tiene un valor extraordinario, ya que en él se encuentra el espíritu del notariado, la misión y los valores del notariado.

No está de más resaltar esos valores en un momento en que la técnica parece sobrepasar al hombre cuando se anuncia el salto tecnológico al sistema G5 y el internet de las cosas, el *block chain*, los automatismos en la automoción, la demótica, la robótica o la contratación en masa o, por ir más lejos, los drones, controlados a distancia capaces de tomar la decisión de atacar cuantificando de forma autónoma por medio de algoritmos los daños; la biotecnología creativa e incluso la anunciada superación de la inteligencia del hombre por la inteligencia artificial. Por no citar los movimientos sociales derivados del flujo y reflujo de la globalización, la concentración de la riqueza y el desencanto social, los populismos; las *fake news* y su influencia social y política, la cosificación del hombre y el nihilismo, la posverdad, las migraciones, los sectarismos y dogmatismos destructivos, el cambio climático...

Esta avalancha tecnológica, de un lado, y la cambiante y evolutiva situación global económica social y cultural, de otro, nos llevan a buscar los valores que ordenen la técnica y den un sentido a la sociedad y, en nuestro caso, al notariado.

Y es aquí donde el Código brilla y nos dice que es el hombre el sujeto y no el objeto de derecho, y que el notariado defiende su dignidad, el respeto a la vida, la libertad, la igualdad, la justicia; la protección del débil, la honorabilidad, la pluralidad, la solidaridad, la lealtad, la verdad, el respeto mutuo, la no descalificación, la defensa del medio ambiente; la educación y formación, la cultura, la transparencia, el rechazo a la corrupción, el buen hacer, el respeto de la ley, el bien común.

El Código, a la par que recoge los valores del notariado, sintetiza su misión, como institución al servicio de la justicia, la seguridad jurídica, el desarrollo económico sostenible y la paz social.

Los principios y valores mencionados que desarrolla el texto constituyen el soporte o fundamento y, al mismo tiempo, sellan la misión del notariado y de cada uno de los notarios, su forma de ser y su deber ser, los caminos por el que transita y debe transitar el notariado en todas las geografías, culturas y economías del mundo de hoy.

Pero es necesario tener en cuenta que esta diversidad mundial y la velocidad acelerada de los cambios tecnológicos y sociales exigen una constante renovación del notariado, adaptándose a cada situación de espacio y tiempo, reconociéndolas, respetándolas y reorientándolas hacia el bien común.

Y corresponderá a la Comisión de Deontología de la UINL, a su vez, la labor de escuchar la realidad social, detectar los riesgos y formular las propuestas correspondientes a la luz de los principios y valores del Código, expresión del espíritu del notariado, orientando la función notarial mundial al cumplimiento de su misión y al mejor servicio de los derechos del hombre y de la sociedad.

La defensa de esta misión y de esos principios y valores que trascienden al notariado mismo será la defensa del mismo notariado y la garantía de continuidad futura de su función.

Bilbao, a 4 de marzo de 2018

Por Notario Publico: Juan Ignacio Gomeza Villa.

Past President de la CDN UINL Legislatura 2011 -2013

# LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL QUE VIENE

Por Escribano Público Francisco Javier Guardiola  
Expresidente C.D.N. - U.I.N.L. 2013-2016

La filosofía en el derecho notarial tiene una historia reciente dentro de la filosofía jurídica. Debido al carácter eminentemente práctico que posee la profesión de notario en la esfera del notariado latino-germánico, la elaboración de una filosofía se plasmó más en la deontología (ciencia de los deberes) que en la ontología (ciencia que estudia el ser). Por ello es que Juan Francisco Delgado de Miguel, Juan Vallet de Goytisoló, Juan Ignacio Gomeza Villa, Eduardo Gallino o el joven colega Sebastián Cosola, entre otros intelectuales, han abordado el tema filosófico jurídico-notarial de manera reciente a partir de la deontología notarial.

Hago esta exposición breve pensando en la deontología como una ciencia moderna, eficaz y al servicio permanente y efectivo de la sociedad toda, incluidos los notarios como grupo humano protagonista exclusivo de la actividad fedataria, de esa actividad que brinda fe pública acerca de la verdad de los hechos y de los dichos de las personas que tienen trascendencia jurídica. Una deontología pensada hacia atrás, una deontología estancada en la valoración practicada por generaciones pasadas, resulta de un evidente interés como elemento propio de la semiótica, pero será inocuo o inútil su estudio sin una idea de proyecto deontológico que nos impulse hacia adelante.

Entre los ochenta y seis notariados del mundo que componen o integran nuestra Unión Internacional del Notariado, hay diferencias importantes en su derecho notarial, que provienen de la cultura propia de cada nación hecha a lo largo de sus respectivas historias. Desde el código de Hammurabi (hace 3800 años) podemos establecer que la historia del derecho se sustenta en dos pilares básicos: a un derecho le corresponde una obligación y una falta se paga con un castigo. En esta arcadía histórica e inamovible, es donde debemos establecer las pautas deontológicas móviles. Ahora bien, para que nuestro proyecto deontológico sea -como dijimos antes- moderno, eficaz y al servicio permanente de la sociedad, pondremos, junto al formato inamovible que nos proporciona la historia, una categoría universal más, para ser llenada con la practicidad propia de un derecho notarial vivo. Esta categoría es nada más y nada menos que el "valor de la conveniencia". De este modo, fieles al método científico propuesto por Hans Kelsen en el siglo XX, liberados de las valoraciones culturales cristalizadas y duras, proponemos una valoración dinámica que nos sugieren las diferentes tendencias del progreso humano.

Este valor, el de la "conveniencia", es un valor que puede resultar de ambigua interpretación si no ponemos atención a la precisión de su etimología. Lo "conveniente" es lo que resulta útil, provechoso, bueno y adecuado. Por ello, cuando hablamos de conveniencia en la deontología notarial, hablamos de lo que conviene al Estado y a la sociedad donde el notario despliega su función. Hablamos de lo que conviene al orden, a la economía y al progreso de esa sociedad. Hablamos de lo que conviene a los que menos protección jurídica y social tienen. Hablamos de lo que conviene al individuo como actor protagonista del ejercicio de la libertad. Hablamos de lo que conviene a cada nación y al conjunto de naciones que suscriben el pacto de convivencia internacional. Hablamos de lo que conviene al derecho, a la seguridad jurídica, y a lo sinalagmático y equitativo de las relaciones entre las personas. Y hablamos, finalmente, de lo que conviene al notariado como grupo y de lo que conviene al notario en particular.

La deontología debe estar siempre presente en la vida de cada notario y de cada notariado no como una ciencia abstracta o como un deseo similar al elogiado pero impracticable esperanto (que fue un idioma universal que jamás habló nadie), sino como ciencia práctica que evoluciona constantemente.

El valor de la conveniencia es el nuevo valor en la deontología que viene. Por Escribano Público Francisco Javier Guardiola Expresidente CDN - UINL 2013-2016

# ÉTICA, DEONTOLOGÍA Y EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA UINL

Por Notario Publico: Fernando Trueba Buenfil  
Vicepresidente América del Norte de la UINL Legislatura 2017 - 2019

## RESUMEN

En este artículo se establece la diferencia conceptual entre la ética y la deontología. El tema central es la conducta del notario, que por su naturaleza debe ser plena de eticidad y con observancia de los valores-guía que establece la deontología. También trata de la conveniencia de contar con un código deontológico moderno que responda a las necesidades que presenta la sociedad actual, de carácter coactivo, vinculante, por lo que la infracción de su contenido conlleva una sanción disciplinaria. Se fundamenta la facultad del Colegio de profesionistas para establecer y aplicar sanciones.

El derecho notarial, parafraseando a Rolandino Pasaggeri y Salatiel, no es solamente técnica (*techné*), también es arte (*ars*) y también es ciencia (*scientiae*). Por tal razón, el notario, al elaborar un documento, pone en práctica la información, el consejo, la legalidad y, en especial, los deberes éticos, lo que hace que la escritura sea un documento válido, seguro, cierto y eficaz.

\*VICEPRESIDENTE DE AMERICA DEL NORTE, CENTRO Y CARIBE. UINL.

Sin duda, la ética es fundamental en la función notarial. Por tal virtud, la UINL ha realizado estudios mediante diálogos sostenidos desde su fundación en 1948, teniendo siempre la idea de responder y adecuarse de la mejor manera a la realidad cambiante que tiene ante sí. Se ha creado una conciencia histórica y una doctrina notarial internacional de gran trascendencia. Producto de ese esfuerzo son los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino y los Principios de Deontología Notarial, que son textos básicos de la UINL y su cultura.

En la Asamblea General de Notariados Miembros de la UINL, celebrada en el año de 2013 en la ciudad de Lima, Perú, se aprobó el Código Deontológico y Reglas de Organización del Notariado, con la idea de que los notariados miembros pudieran contar con una ley modelo que sus Colegios replicaran en su normativa. De contenido moderno, dicho Código contiene la doctrina y el pensamiento de la Unión e incorpora los valores éticos y deontológicos que surgen ante las necesidades de la sociedad global contemporánea.

Para responder al problema de la correcta gestación de la conducta del notario, un instrumento de gran valor es el Código Deontológico, que proporciona los principios, valores, actitudes que debe observar y acatar todo notario. Así mismo contribuye de una forma importante a la promoción y difusión de la ética de la clase profesional a la que pertenece.

Siguiendo a Ángela Aparisi<sup>1</sup> estimamos que la obligatoriedad de los códigos deontológicos se basa en su legitimidad formal y material: formal, por ser elaborados por el Colegio Nacional de Notarios, que tiene la capacidad moral y legal para hacerlo, y material, porque su contenido se basa en preceptos que poseen validez moral y ética fundamentales en la profesión notarial de tradición latino-germánica.

Al respecto cito a Torres-Dulce<sup>2</sup>: “La justificación de las normas deontológicas y de la actitud de los colegios profesionales, proviene precisamente de la dignidad de la persona humana y, por extensión, de la dignidad profesional”.

Es importante tener claro el porqué de un código deontológico y para ello debemos tener presente la diferencia conceptual entre ética y deontología.

## ÉTICA

Para Ortega y Gasset, la ética es el arte de elegir la mejor conducta, es la ciencia del “qué hacer”. Según Habermas, la misión de la ética es la de esclarecer el término “correcto” cuando se aplica una norma.

El término “ética” nos remite a su raíz griega, *ethos*, que significa ‘lugar donde se vive’, ‘morada’ y también a ‘modo de ser’ o ‘carácter’.

Adela Cortina estima que “... la ética tiene por objeto el carácter, el modo de ser de cómo los hombres enfrentamos la vida, no con el temperamento con que nacemos, sino el modo del que vamos apropiándonos a lo largo de nuestra existencia...”.<sup>3</sup>

Desde esta visión, moral y ética son muy parecidos.<sup>4</sup> El vocablo latino *mos* significa también un modo de vida que nos hemos apropiado. Sin embargo, son dos niveles de referencia diferentes: el hombre vive con referentes morales y con la filosofía moral que reflexiona sobre la buena conducta en la vida cotidiana.

La moral forma parte de la vida del hombre, sea o no experto en filosofía moral, mientras que la ética requiere de un aprendizaje y un lenguaje especializados. La ética no es civil ni religiosa, es filosofía moral, es decir, aquella que reflexiona sobre la existencia en los hombres de una dimensión llamada moral. La moral atañe a la distinción entre “lo correcto” y lo “incorrecto”. La ética pretende dilucidar en qué consiste la moral, fundamentar la moral e intentar una aplicación de los principios éticos surgidos en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.<sup>5</sup>

Dentro de los estudios de la ética nos encontramos con la “ética aplicada”, que es la que se refiere a un oficio o profesión en especial. En la ética aplicada “no se trata de emplear o usar principios generales para casos concretos, ni tampoco de inducir tales principios desde las decisiones concretas, sino de descubrir en los distintos quehaceres específicos un denominador o principio común, que permita guiar al profesionalista al “deber ser” de su oficio o profesión”.<sup>6</sup>

La ética aplicada es el resultante de un doble movimiento: proceso “inductivo”, por el que se configura a partir de los valores surgidos de las diferentes actividades, y proceso “deductivo”, por el que los principios y valores comunes a una sociedad se aplican a las distintas dimensiones sociales.<sup>7</sup>

Debe señalarse que existen “principios éticos generales aplicables a todas las profesiones”<sup>8</sup> como son los siguientes:

- El principio de obrar según ciencia y conciencia (distinguir entre el bien y el mal). Este principio presupone capacidad científica y técnica y además la responsabilidad personal.
- El principio de integridad y honestidad profesional.
- Es la base de la confianza que el cliente deposita en el profesionalista.
- El principio del secreto profesional.
- El principio de independencia y libertad profesional.
- El principio de diligencia en el ejercicio profesional.
- El principio de desinterés. Que fundamenta la función social de las profesiones jurídicas.
- El principio de lealtad profesional. El deber de actuar siempre con buena fe, con transparencia y veracidad, y con un permanente trato respetuoso.

# DEONTOLOGÍA

El autor español Gómez Pérez define la deontología como “el conjunto de normas, tanto morales como jurídicas, consuetudinarias o escritas, que regulan el ejercicio de una tarea profesional”.<sup>9</sup>

“La deontología es un desarrollo de los principios morales a partir de la existencia de normas jurídicas, hábitos, usos, costumbres, situaciones socioeconómicas del profesional, regulaciones corporativas, etc.”, afirma Javier de la Torre, quien define la deontología como “la ética aplicada al mundo profesional concretada en unas normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales, aprobados por el colectivo de profesionales, que enumera una serie de deberes y obligaciones mínimos para todos los profesionales con algunas consecuencias de carácter sancionador”.<sup>10</sup>

En cualquier profesión la deontología es natural, pero en el notariado, además de natural, es esencial en razón del alto contenido ético que implica la función notarial. La deontología cumple, como sucede con la ética aplicada, con un proceso inductivo y otro deductivo.

Resulta válido distinguir entre la ética general, que tiene como referentes a todos los sujetos, y la ética aplicada, que se refiere a una profesión en especial y que se transforma en deontología. La función notarial, por su naturaleza y características (fe pública, control de la legalidad, seguridad jurídica en sus actos, etcétera), exige a quien la ejerce un carácter ético sin el cual su actividad quedaría sin contenido o fundamento. “Ninguna profesión ha mostrado y se ha preocupado tanto, a lo largo de su existencia, como lo hace el notariado respecto de las condiciones de honorabilidad y buenas costumbres de sus integrantes, y de sus organismos dirigentes o rectores”.<sup>11</sup>

Los notarios exhibimos ante la sociedad el honor de poseer una profesión sustentada en la ética, que presupone aptitudes morales que acrecientan nuestra responsabilidad, que abarca nuestra forma de vida.

Los principios éticos, por su naturaleza, no pueden ser codificados, a diferencia de los principios deontológicos, que pueden y deben serlo.

Las normas deontológicas, asentadas en un código, se refieren a los valores tradicionales del notariado: legalidad, imparcialidad, independencia, seguridad jurídica preventiva, formación continua, secreto profesional. También responden a las necesidades o requerimientos que en la sociedad actual se presentan, como: lucha contra blanqueo de capitales, protección del consumidor, de la parte más necesitada de información, de la agilización del tráfico jurídico internacional, de los derechos del hombre; protección del medio ambiente, del desarrollo económico sostenible.

Una de las funciones primordiales de los códigos deontológicos es la de proponer y promocionar determinadas pautas de comportamiento, intentando disuadir de la realización de otras, coincidiendo así con el derecho y la moral. En los códigos deontológicos debe prevalecer el carácter promocional, positivo orientador para el profesional en el buen desarrollo de su profesión.<sup>12</sup>

Las normas deontológicas contenidas en un código determinan obligaciones de necesario cumplimiento y deben prever las diferentes conductas inadecuadas para que puedan ser sancionadas. La ley delega esa facultad de aplicación de sanciones a los colegios de profesionales, independientemente de la responsabilidad civil, administrativa o penal en que puede incurrir un notario.

A través de los códigos deontológicos se logran suplir lagunas del derecho positivo y se establecen con claridad los valores-guía a seguir y se da publicidad a los principios y reglas de la ética profesional. Estos códigos, para ser eficaces, deben contener un sistema normativo de sanciones para aplicarse al profesionalista que lo infrinja y reglamentar el procedimiento para la aplicación de ellas.

A manera de síntesis, recogiendo el pensamiento de diversos estudiosos de la materia, se señalan las principales diferencias existentes entre la ética y la deontología:

ETICA	DEONTOLOGIA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un modo de ser.</li> <li>• No es sancionadora.</li>   <li>• Es conciencia individual, es intrínseca al ser humano.</li> <li>• Tiene gran amplitud.</li>   <li>• Propone, motiva, da sentido.</li>   <li>• Todas las normas éticas son de la misma jerarquía.</li>   <li>• Persigue que sea mejor el ser humano.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es el “deber ser”.</li> <li>• La conforman normas, contenidas en códigos que establecen sanciones.</li> <li>• Es colectiva, la aprueba un Colegio de profesionales.</li> <li>• Señala los mínimos exigibles a los profesionistas de una rama específica.</li> <li>• Exige actuaciones, comportamientos, establece obligaciones.</li> <li>• Las normas deontológicas no son todas de la misma jerarquía, pueden producir faltas leves, graves o muy graves.</li> <li>• Persigue que la práctica de un profesionista sea de excelencia y beneficie a la sociedad que sirve.</li> </ul>

Las normas éticas siempre tienen el mismo origen: la moral. A diferencia, las normas deontológicas son mixtas, unas provienen de la moral y la ética; otras, del derecho, y algunas de la práctica de una profesión, esto es, procedimentales.

En razón de lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el código que regula la actividad de una profesión en especial, que regule ese “deber ser” del actuar del profesionista, debe ser deontológico, ya que para efectos prácticos resulta indispensable el contenido deontológico que debe observar el profesionista. Indiscutiblemente, un código deontológico tiene un contenido ético, pero al ampliarse al aspecto deontológico que cubre conductas o

actuaciones a las que se refiere la *dispraxis* y el buen actuar, que es diferente en las diversas profesiones, proporciona los valores-guía que orientan adecuadamente al profesionalista para cumplir con las funciones básicas de cada profesión. Se refiere a deberes morales, éticos, jurídicos y también a deberes estrictamente funcionales, siendo una de sus principales finalidades la autorregulación a través de la orientación y, en su caso, con la aplicación de sanciones por el Colegio de profesionalistas.

No todas las normas deontológicas son de contenido ético, sino que algunas son, de acuerdo con cada profesión, específicamente procedimentales, como por ejemplo, en el caso de los notarios, tener abierta su oficina en cierto horario, contar con instalaciones adecuadas, cumplir con los cargos delegados por el Colegio; tratar de manera apropiada a los empleados, respetar la dignidad de la persona, promover leyes que contribuyan a la solución de problemas específicos de los grupos vulnerables.

En ese sentido es que la UINL aprobó el Código Deontológico y Reglas de Organización del Notariado, con la idea de plasmar valores éticos y experiencias de la cultura notarial, marcando no solo “la forma de ser” -ética-, sino también “el deber ser” -deontología-, que permiten una buena praxis notarial y fomentan los valores y hábitos que resultan indispensables para el notariado en su actuación.

Para su preparación, la Comisión encargada de su redacción examinó todas las resoluciones en materia deontológica surgidas en los congresos de la UINL, se estudiaron códigos deontológicos de diferentes países, se consideró la experiencia y práctica de la función, con sus diferencias entre los distintos países y, de ello, se produjo un documento moderno y completo, logrando articular la doctrina deontológica internacional de la UINL, recogiendo las novedades relevantes como la referencia a la naturaleza del notariado y su función. En el Código se define al notariado como una profesión independiente y regulada, ya no profesión liberal; se incluyen materias actuales tales como los derechos del hombre, el bien común, la ecología, el lavado de dinero, el desarrollo sostenible, y acentúa la presencia del notariado en la sociedad respecto de los derechos de las poblaciones locales, con el compromiso de reforzar sus propias estructuras jurídicas, económicas, culturales y sociales.

Por otra parte, resulta muy importante para la eficacia del código el que se cuenta con un capítulo especial relativo a las sanciones que puedan aplicarse a los notarios que cometan una violación a las normas del Código Deontológico. Ya corresponderá a cada Colegio, de acuerdo con los medios de que disponga, el control deontológico, el ejercicio de la facultad disciplinaria y el establecimiento de los procedimientos para la aplicación de las sanciones a un integrante que cometa alguna falta que contravenga las normas del Código.

En la redacción del Código, se cuidó y respetó, en todo su contenido, el principio de la legalidad y de la seguridad jurídica, estableciendo normas objetivas, recogiendo principios establecidos por la cultura de la propia Unión y de la experiencia en la práctica de la profesión en los diversos notariados miembros que la integran. En el delicado caso de la aplicación de sanciones se estableció, de manera casuística, un catálogo de conductas inapropiadas señalando una graduación de la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta cometida. Esa predeterminación de conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes da legalidad a las normas deontológicas.

Como disposiciones transitorias conviene establecerse que el Código deberá ser aprobado por una asamblea general del Colegio de Notarios, publicarse en la página web del propio Colegio y someterse a revisión por lo menos cada dos años, con el objeto de mantenerlo acorde a la realidad social y como un instrumento de utilidad para el ejercicio de una función notarial confiable y de excelencia.

La aprobación de un Código Deontológico mediante una asamblea del Colegio de Notarios significa la celebración de un pacto que legitima en plenitud su vigencia y profundiza en sus agremiados el compromiso de su observancia, de la obligación de cumplir con su contenido.

Tanto en Europa como en Estados Unidos, la jurisprudencia establece que los Colegios de profesionalistas poseen naturaleza y función de corporación pública y, a la vez, desarrollos de corporación privada. El Estado delega en los Colegios de profesionalistas el “*ius punendi*”.

Delgado De Miguel afirma que las normas deontológicas tienen calidad de ley para todos los colegiados y se trata de normas de obligado cumplimiento y no solamente de referencia moral.

Torres-Dulce mantiene la idea de que “... los colegios profesionales cumplen con una función básica de interacción entre lo que es el Estado y lo que es la sociedad: la de ser un cuerpo intermedio que rinde beneficios “ad intra” y “ad extra”. La primera, supone la autorregulación y la segunda supone calidad de vida y el aseguramiento de los derechos de los ciudadanos...”<sup>13</sup>

Este autor sostiene que la razón fundamental para que los códigos deontológicos existan reside en la delegación que el Estado hace en entidades privadas dotadas de autonomía, para controlar a sus colegiados y, citando a una sentencia dictada en España por el Tribunal Constitucional: “... las normas de deontológica profesional aprobadas por los Colegios profesionales no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y respeto debido a los particulares...”<sup>14</sup>

México, marzo 20, 2018  
Por Notario Público Fernando Trueba Buenfil  
Vicepresidente de América del Norte, Centro y Caribe - UINL

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Cortina, Adela. *Ética Aplicada y Democracia Radical*. Madrid, España: Editorial Tecnos. (1993).
- Aparisi Miralles, Ángela. *Ética y Deontológica para Juristas*. Navarra, España: Ediciones Universidad de Navarra. (2008).
- Nemesio, Antonio. *La Deontología y el Ejercicio Notarial*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot. (2000).
- Torres-Dulce, Eduardo *et al.* *Ética de las Profesiones jurídicas. Estudios sobre la Deontología*. Murcia, España: Ucam- Aedos. (2003).
- De la Torre Díaz, Francisco Javier. *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid, España: Dykinson. (2000).
- Marsich, Humberto. *Manual de Deontológica Jurídica*. Querétaro, Qro: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, s.c. (2000).
- Rodríguez Arana, Jaime. *La Dimensión Ética*. Madrid, España: Dykinson. (2001).
- Delgado de Miguel, Juan Francisco. *Deontología Notarial, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Consejo General del Notariado*.
- Gómez Pérez, Rafael. *Deontología Jurídica*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (1999).
- Cosola, Sebastián Justo. *Los deberes éticos notariales*. Buenos Aires, Argentina: AdHoc. (2008).
- Cosola, Sebastián Justo. *Fundamentos del Derecho Notarial*. Buenos Aires, Argentina: AdHoc. (2013).
- Betanzos Torres, Eber Omar y Figueroa Jácome, Leonor. *Deontología Jurídica. México: Editorial Porrúa*. (2012).
- Código de Ética Notarial del Estado de México. Toluca, México. (2003).
- Código de Deontología Notarial y Reglas Funcionales de Actuación de la U.I.N.L. (2013).

México, Marzo 20, 2018.

Por Notario Público Fernando Trueba Buenfil  
Vicepresidente América del Norte de la UINL Legislatura 2017 - 2019

# LA AUCTORITAS DEL NOTARIO Y LA CONFIANZA EN EL DOCUMENTO NOTARIAL

Por Notario Público Alfonso Cavallé Cruz  
Vicepresidente de la Comisión de Deontología de la UINL Legislatura 2017-2019

La deontología es cardinal en el buen funcionamiento del servicio notarial. El texto adoptado por la Asamblea de Notariados miembros de la Unión Internacional del Notariado (UINL) en Lima, el 8 de octubre de 2013, sobre deontología y reglas de organización del notariado (DRON), proclama categóricamente que “la deontología es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial, sin ella es imposible el correcto ejercicio” (Preámbulo).

La función notarial se integra de forma inescindible por aspectos públicos y privados, con preeminencia de los primeros. El carácter de autoridad se rememora en el texto limeño cuando expresa que el “Notario es un Oficial Público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta, de los cuales él es el autor, y cuya conservación asegura, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva” (art. 3. 3-1 del Título I. DRON).

“Los Notarios — como dice el texto aprobado en Lima—, en cuanto delegatarios de una parte de la soberanía del Estado, deberán ejercer su función pública, controlando de manera imparcial, independiente, y responsable, la legalidad de los actos y negocios que se celebran mediante su autorización, prestando con su actuación el servicio público de interés general de seguridad jurídica preventiva, evitando litigios, y contribuyendo al desarrollo económico sostenible, y a la paz social” (art. 4 del Título I. DRON).

Estos resultados benéficos para las naciones se cimientan de forma destacada y preeminente, además de en los efectos que las normas positivas atribuyen al documento notarial, en la confianza que los ciudadanos depositen en la institución notarial; por ello la importancia de contar con códigos y normas de deontología, su vigencia, vigilancia y régimen sancionador.

Puede afirmarse que la primigenia utilidad del documento notarial es la confianza: “nihil prius fide”. *Fides* significa ‘fe’ o ‘confianza’. Por tal razón es axiomático que —como hace ver el texto de la UINL citado— “los Notarios deben mantener una actitud personal ética en el ejercicio de su función que dignifique su persona y la Institución de la que forman parte, absteniéndose de comportamientos que conlleven la pérdida de la confianza de los ciudadanos en la Institución notarial o sean contrarias a la dignidad del Notariado” (art. 5. 5-1. DRON).

Y es que el instrumento público notarial, para que sea colmadamente eficaz, debe apoyarse no solo en la *potestas*, sino también, señaladamente, en la *auctoritas* del notario. Por ello decía el gran Juan B. Vallet de Goytisolo, quien fuera presidente de la UINL y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, que “si le faltara la Ciencia al Notariado, éste podría funcionar más o menos imperfectamente. Pero sin moral, sin su buena fe, no sería posible la función”. *Potestas* y *auctoritas* son imprescindibles para el notariado.

La *potestas* es la facultad que, en virtud de una procuración del poder del Estado, tiene una persona o institución de imponer con determinados actos de autoridad ciertas consecuencias o efectos jurídicos. Al documento notarial, una vez es autorizado por el notario, como delegatario del poder público, el legislador le confiere efectos sustantivos, ejecutivos y probatorios. “Los documentos públicos autorizados por Notario (...) gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro» (art. 17 bis. Ley Notariado España).

La *auctoritas* es el poder moral. Esta se basa en el respeto y prestigio de que gozan socialmente ciertas personas por las cualidades éticas que les adornan. La autoridad moral del notario se evidencia cuando existe un reconocimiento generalizado por la sociedad que le considera un hombre imparcial, independiente, honesto e íntegro. Su autoridad o liderazgo no se apoyaría exclusivamente en el ejercicio del cargo para el que ha sido investido, sino principalmente en las disposiciones éticas evidenciadas en todo momento. Las cualidades morales, cuando son generalizadas en los miembros de una corporación, acaban presuponiéndose en cada uno de sus integrantes por el solo hecho de pertenecer a aquella. Por ello, cuando el comportamiento individual de un notario no es conforme con la deontología lesiona a toda la corporación notarial, desprestigia a sus demás miembros y ocasiona un perjuicio a la sociedad. Precisamente, por ello, “a través de una intachable conducta, plena de éticidad, el notario debe desarrollar las funciones pública y social necesarias para brindar a la sociedad los beneficios de una sólida justicia preventiva” (Preámbulo. DRON).

Invariablemente, cuando la credibilidad del documento descansa primordialmente en la *auctoritas* de los notarios, los documentos se convierten en socialmente incuestionables, incluso las simples opiniones y recomendaciones del notario extradocumentales son tenidas en gran consideración. Cuando la sociedad le reconoce *auctoritas* al notario sus documentos gozan de una eficacia material que sobresale sobre la derivada de la simple *potestas*, meramente formal, que no necesitará invocarse, sino en segundo término.

Para que el producto de la labor notarial goce de general e incuestionable confianza, que es la utilidad principal del instrumento público, su valor debe descansar principalmente en la convicción colectiva de que quien lo autoriza, por su crédito científico, y sobre todo moral, actuó de forma cabal, justa, y que su contenido ha sido

redactado con la máxima fidelidad. De ahí surge una eficacia material del documento, superior a la puramente formal, pues la confianza que genera es tal que triunfa el clima de seguridad y certeza en las relaciones jurídicas entre los particulares, que favorece la paz social, facilita el tráfico jurídico y el desarrollo económico. Los ciudadanos precisamente porque confían en el documento notarial, lo respetarán y no discutirán sobre su contenido, pues al autor le atribuyen una superior razón que descuella sobre los efectos meramente legales del documento y que pivota en el comportamiento deontológico del notario.

Por Notario Público Alfonso Cavallé Cruz  
Vicepresidente de la Comisión de Deontología de la UINL Legislatura 2017-2019

# **CÓDIGO DE DEONTOLOGIA NOTARIAL DE LA UINL COMENTARIOS A TRES AÑOS DE SU VIGENCIA**

Por Escribano Público Federico Jorge Panero  
Consejero Honorario U.I.N.L.

## **ESTUDIO NOTARIAL REGISTRO Nº 566 FEDERICO JORGE PANERO NOTARIO TITULAR**

En el año 2019 se cumplieron tres años desde que, en forma unánime y bajo la presidencia de la CDN del ilustre notario español Juan Ignacio Gomeza Villa, la Asamblea de Notariados Miembros de la UINL aprobara en Lima, Perú, en octubre de 2013, nuestro querido Código de Deontología Notarial, sancionado bajo el comprensivo título de Deontología y Reglas de Organización del Notariado.

Lo primero que, a mi criterio, entiendo que corresponde remarcar es una de las ideas-fuerza del Código bajo análisis, toda vez que ante la significativa ampliación del número de notariados miembros, pasando de los diecinueve miembros fundadores en el año 1948 a los actuales ochenta y siete notariados integrantes de la UINL, tiene el ambicioso objetivo de constituirse en una eficaz y sólida herramienta para homogeneizar la función notarial dentro de todos los países miembros de la Unión, algunos de los cuales en los tiempos actuales no se ajustan en forma estricta ni cumplen integralmente todos los requisitos que distinguen al notariado de tipo latino en el mundo entero. Este es, precisamente, el fundamento del pedido formalizado a las autoridades de la Unión de intervención de la CDN en los procesos de admisión de los nuevos notariados.

Destaco igualmente que constituye nuestro Código una concreta y adecuada sistematización de la innumerable normativa que sobre la materia existe en los distintos ordenamientos nacionales y en las propias resoluciones de la Unión: desde su primera lectura, puede observarse, además de su correcto y adecuado encuadre normativo, el respeto a los denominados Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de tipo latino (19), aprobados en forma unánime por la ANM, en Roma, el noviembre de 2005, así como a los Principios de Deontología Notarial, también aprobados en forma unánime en la ANM, en México, en octubre de 2004.

Constituye sin duda uno de sus aciertos, la existencia y el tenor mismo del Preámbulo del Código, que nos indica su perspectiva general, comprensiva de toda la temática que integra nuestra particular figura: un todo inescindible entre función pública y función o actividad privada, un operador público del derecho, donde se encuentran fusionadas las calidades de oficial público y profesional del derecho. Queda pues de manifiesto que cuando interviene el notario en la vida de los ciudadanos, para la protección de sus legítimos intereses, es el propio Estado quien actúa en salvaguarda del bien común, en ejercicio de la “policía jurídica”, al decir de Rufino Larraud.

La metodología adoptada también constituye otro de sus aciertos al dividir la regulación en capítulos para su tratamiento normativo y simplificando así, junto a un lenguaje claro y preciso, su comprensión por el mundo no jurídico.

No obstante lo expresado, estoy convencido de que el desafío para el notariado mundial que integra la UINL comenzó luego de la aprobación del Código en Lima, toda vez que impone como un verdadero imperativo categórico: bregar por su efectiva y constante aplicación íntegra en todos los países miembros de nuestra organización, en la certeza de que nuestra mejor carta de presentación frente al mundo, la sociedad, los Estados, las organizaciones públicas y privadas, y el simple ciudadano, es el cumplimiento cabal, pleno, público, sin excepciones, de todas las atribuciones, comportamientos, deberes, etc., que nos arrogamos y que efectivamente constituyen la esencia de la figura del notario de tipo latino. Aquí también, precisamente, se encuentra nuestra mejor defensa frente a los innumerables ataques que recibimos.

En este sucinto análisis, me permito compartir además unas breves reflexiones respecto de algunas de sus claras disposiciones, que considero centrales en el cuerpo normativo:

Artículo 3.2. Profesional del derecho: “El notario, además de oficial público, tiene la condición de profesional del derecho y ejerce su función en el marco de una profesión independiente y reglada”. Con la redacción transcrita queda absolutamente claro que el profesional del derecho que ejerce su función en el marco de una profesión independiente y reglada se ajusta estrictamente a la naturaleza jurídica de la figura del notario: es un profesional del derecho que ejerce su función en forma independiente, pero ejerciéndola observando estrictamente toda la normativa del ordenamiento positivo de cada país (incluso y especialmente sus normas constitucionales, particularmente en estos tiempos de constitucionalización del derecho privado), no en la forma que “libremente” crea que pueda o deba hacerlo. Se sigue así la doctrina unánime de la propia Unión en el sentido que hasta la “faz privatista” de la figura del notario, por la recíproca influencia de la “faz pública”, debe ejercerse no “libremente”, como potencialmente un profesional de la abogacía podría hacerlo (pues solo el “interés privado” está, en

principio, en juego en su accionar), sino en forma reglada, respetando, observando y cumpliendo la enorme cantidad de normas jurídicas y deontológicas que preservan el “interés público” comprometido.

De este modo, se establece su nítida separación con el ejercicio del derecho como “profesión liberal” que ejercen abogados y procuradores, y que también ejerce el “notary public” del mundo anglosajón, que no tienen como límites ninguno de los parámetros y elementos esenciales que caracterizan al notario en nuestros sistemas de derecho, y, con ello, otro es su rol y función en la construcción de la seguridad jurídica preventiva y la paz social, que sí integran nuestros valores esenciales.

Artículo 5.3. Imparcialidad - Segundo párrafo: “La imparcialidad del notario ha de ser activa compensando el déficit o las asimetrías informativas de las partes, con especial atención a la parte contratante más necesitada de su asesoramiento y de su consejo profesional”. La palabra “activa”, en idioma español, caracteriza con precisión al deber de imparcialidad del notario, especialmente a su forma de ejercerla. En tal sentido, el XXIV Congreso Internacional UINL, México, 2004, Tema I, en su Conclusión Primera, declaró que: “La imparcialidad exige una actitud activa del notario, que excede de la mera recepción de voluntades”. Así, el Código exige al notario que tenga un rol “activo” en el desempeño de todas las tareas a su cargo para, precisamente, preservar el equilibrio contractual, evitando abusos y fraudes a la ley. Reitero: “activo” ejercicio de la policía jurídica en la vida de los ciudadanos, al ser el Estado mismo, en la persona del notario, quien resguarda la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales en los distintos actos de la vida diaria.

Además, el Código destaca los tres deberes básicos del notario respecto de los requirentes de su servicio público: información, asesoramiento y consejo profesional. Existe también consenso unánime en el mundo notarial en este punto, permitiéndome simplemente citar el tratamiento exhaustivo que del tema hizo Winfried Kralik (notario y catedrático de la Universidad de Viena y vicepresidente honorario de la UINL), en la Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 28 de marzo de 1978.

La norma bajo análisis, con la redacción aprobada, armoniza con la redacción del tercer párrafo del artículo 46. Relación externa, que dispone: “Deberá prestar especial atención a la parte más necesitada de información, compensando las asimetrías informativas, prestando su asesoramiento y consejo profesional de forma activa y manteniendo una posición equilibrada que tenga por objetivo preservar la legalidad del acto o negocio, la plena eficacia del documento que autorice y la seguridad y paz de las partes”.

Y, como lógica consecuencia ante la trascendencia de este tema en la vida diaria del notario, tiene también su correlato en el régimen disciplinario regulado en el Título V del Código, al disponer el punto 10 del artículo 56, en juego armónico con el artículo 58 - “Graduación de las sanciones”, como “Sanción Muy Grave” la “Vinculación económica con una de las partes que conlleve pérdida de independencia o imparcialidad”.

Artículo 5.4: “El notario deberá actuar con independencia respecto de las partes y de la administración, aunque nunca en perjuicio de la misma”. Sin duda alguna, el notario ejerce una función pública por delegación potestativa del Estado que, precisamente, “delega” parte de su soberanía en la figura del notario, convirtiéndose así, como bien lo caracteriza el artículo 3, en un “oficial público”. Algunos ordenamientos nacionales hablan también de “funcionario público”. Precisamente aquí se encuentra la “fortaleza” de nuestra profesión-función, del invaluable servicio que brindamos en el seno de la sociedad. Pero el notario no integra la administración pública. “Simplemente”, ejerce una función pública en la dimensión y modalidades que todos conocemos, sin dependencia ni subordinación jerárquica, en el estricto ejercicio de su función pública/privada, ni dependencia económica alguna. Innumerables son igualmente los congresos y eventos científicos que analizaron este punto. Me remito únicamente a las Conclusiones del Tema:

I del XXII Congreso Internacional UINL, Buenos Aires, 1998: “El rol del notario frente a las exigencias del Estado, principalmente en el plano administrativo y fiscal”.

Artículo 6. Dependencia del Ministerio de Justicia. Colegios o Asociaciones Profesionales- Primer párrafo: “Los Notarios ejercerán su función bajo el control superior del Ministerio de Justicia y se hallarán integrados en las Asociaciones o Colegios Profesionales Notariales” y Tercer párrafo: “Se hallan bajo el control del Ministerio de Justicia”.

Artículo 11. Oficina Pública - Segundo párrafo: “Esta sujeta a la supervisión permanente de la Asociación o Colegio Profesional, a la que corresponde la dirección general del servicio, su inspección y control, y se encuentra bajo el amparo y protección de los tribunales”.

Queda así determinado claramente en el Código que no existe para el notariado una relación de dependencia y limitación de actuación, inexistentes en el correcto ejercicio de la función pública notarial que, reitero y conforme lo dice textualmente el Código, se ejerce en un marco de plena “independencia”. Imparcialidad significa también exigirle igualmente al Estado, en cualquiera de sus niveles, que respete los derechos de los ciudadanos y adecúe su actuación a los mandatos constitucionales y legales.

Artículo 17. Legalidad. Corrupción. Blanqueo de Capitales - Cuarto párrafo: “El señalamiento o comunicación a las autoridades de blanqueo de operaciones sospechosas no constituye violación del deber de secreto profesional por la prevalencia del bien común”.

El encuadramiento del Código es el correcto respecto de este controvertido tema que pone en permanente tensión el secreto profesional con la defensa y la consecución del bien común, del interés general. El Código emplea aquí una terminología adecuada y precisa, que se impone en el mundo de hoy cuando nos referimos a la cuestión regulada en la norma bajo análisis. Destaco únicamente la obligación impuesta a varios notariados nacionales de efectuar los denominados Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), constituyendo igualmente causales de excepción en el cumplimiento del esencial deber de secreto profesional.

No quiero finalizar este somero análisis sin destacar también la precisa terminología que emplea el Código, en todo su articulado, respecto del destinatario de nuestros servicios: el requirente o usuario del servicio público notarial, desestimando el empleo de la palabra “cliente”: Por el esencial deber de imparcialidad, el notario, como oficial público, como profesional del derecho en ejercicio, a cargo de una función pública, no tiene “clientes”, sino “requirentes o usuarios del servicio público notarial”. La palabra “clientes”, además de tener una connotación comercial -actos expresamente prohibidos al notario- introduce, objetivamente hablando, un elemento de duda en cuanto al obrar imparcial, como “deber ser” del notario: cliente o clientela implica una suerte de “fidelización” de quien acude y solicita el servicio público notarial para con un determinado agente de la función, creando así un vínculo -y tal vez algún grado de compromiso- que, potencialmente, lo reitero, puede atentar contra uno de los pilares de la función notarial.

Remarco finalmente y valoro en extremo como positiva la posición adoptada por el Código en materia de colegiación obligatoria para el ejercicio de la función (Art. 7.º), la colaboración con la magistratura (Art. 9.º), la duración indefinida (Art. 14.º), la formación permanente (Art. 15.º), los principios de solidaridad económica (Art. 33.º), el secreto profesional (Art. 48.º), con la salvedad planteada respecto del blanqueo de capitales; el deber de ejercer la función en forma “personal” e “indelegable” (Art. 16.º) y la incompatibilidad para el ejercicio del comercio (Art. 50.º).

En mi opinión, en estos dos últimos temas, el notariado y la propia Comisión deberían profundizar su reflexión teniendo en cuenta, en el primer tema, toda la problemática vinculada con la contratación masiva, especialmente en las grandes ciudades y, en el segundo tema, la participación notarial en la administración y gestión de patrimonios y en la intermediación inmobiliaria, que permiten algunas legislaciones nacionales.

Finalizo este aporte saludando, aplaudiendo y destacando la ciclópea labor que tanto Gomeza Villa; como el Past Presidente, Not. Francisco Javier Guardiola; como el actual Presidente de la CDN, Marco Antonio Hernández González desarrollaron y continúan desarrollando en esta noble tarea de firme difusión de los valores del notariado de tipo latino. Mis especiales respetos a ellos y a todos los anteriores y actuales integrantes de la CDN.

San Francisco, Córdoba, Argentina, mayo 06 de 2019

Federico Jorge Panero Notario - Consejero Honorario UINL Consejo Federal del Notariado Argentino  
Iturraspe 2343 (2400) San Francisco (Córdoba) - Argentina  
[jorge@estudiopanero.com](mailto:jorge@estudiopanero.com) T.E. 00-54-3564-422819/422519

Por Escribano Público Hernán de la Fuente  
Consejero Honorario U.I.N.L.

## SIMPLES APUNTES E IDEAS SUELTAS

(Para compartir, tomando un café, con mi amigo el Pte. de la CDN - UINL, don Marco Antonio Hernández González).

=====  
\*Debemos tener muy en cuenta que las normas deontológicas son incomprensibles sin la referencia al lugar, al momento y al contexto o grupo social en el que son obligatorias.

\*Las obligaciones se circunscriben al lugar, al momento y al grupo social, fuera de los cuales pierden la obligatoriedad.

\*También deben considerarse las influencias que, en cada caso concreto, y, entre otras, ejercen las ideologías, la cultura, la educación, las creencias religiosas, realidades económicas y situaciones financieras, por señalar algunas que indudablemente inciden en los comportamientos humanos.

En relación con lo precedente, entiendo que el Código de Deontología de la UINL es un marco adecuado en el que, cómodamente, pueden adoptarse todas las especificidades de cada notariado miembro. Me consta que en la redacción del texto aprobado se tuvo muy en cuenta este punto.

---

\*Afirmo mi plena convicción de la **necesidad** que existe en el Notariado de contar con normas deontológicas claramente redactadas y ordenadas sistemáticamente.

\*Al efecto me apoyo en la sabia opinión de **Carlos Vaz Ferreira**, quien expresaba su propósito de escribir un libro para los que han de dedicarse a una profesión, para quienes la moral toma un muy especial carácter; lo que ocurre, principalmente, por dos razones: primera, porque en esas profesiones surgen problemas propios, y segunda, porque el crecimiento de la inteligencia complica extraordinariamente toda la moral: no solo crea nuevos problemas, sino que complica sobremanera la solución de los vulgares.

Sobre ese propósito, Vaz Ferreira creó su incomparable obra *Moral para Intelectuales*.

\*Para ver con claridad el tema, nada mejor que recurrir al apoyo del ilustre escribano uruguayo **don Francisco Barredo Llugain**, genuino representante del notariado del interior del país.

Sigamos su afirmación: "El escribano debe cuidar su reputación sin establecer distinguos entre actos atinentes o no atinentes a la profesión. La moral es indivisible y la del escribano, de una sensibilidad extrema. La opinión pública, generalmente, no sabe de matices y habrá de juzgar, sin aceptar desdoblamientos, siempre propicios a la confusión. Debe el escribano cumplir, hasta si se quiere con abnegación, sus deberes morales sin declinaciones ni subterfugios llevando siempre, en su pensamiento, la idea clara y sincera de que todo cuanto lo comprometa o lo desprestigie personalmente, habrá de alcanzar a la profesión, que prometió desempeñar con honor y, por extensión, a todos sus colegas, solidarios en cierto modo, en el mantenimiento de la moral del gremio. No quiere decir esto que el escribano deba vivir bajo el miedo de la censura popular; pero sí, que ha de estar siempre advertido de las consecuencias y responsabilidades que ha de afrontar, si olvida sus deberes. Con la conciencia tranquila, vivirá libre de todo temor".

Agrego las expresiones de otro ilustre uruguayo, del insigne **maestro de maestros Dr. Eduardo J. Couture**: "Si al Notariado se le quitara ese sutil elemento moral, íntima pero profundamente adscripto a su servicio, quedaría reducido a una función cualquiera. Pero como institución habría perdido su sentido propio. La "instrumentorum incorrupta fide" del texto clásico, no es sino la incorrupta fe de quien la otorga en la plena responsabilidad moral de su misión".

Me permito acercar palabras mías, pronunciadas en Conferencia que dicté el 15 de agosto último en el Tribunal de Ética de la Asociación de Escribanos del Uruguay, oportunidad en la que expresé: "En el **plano internacional** es muy recomendable prestar atención y comprometerse con los excelentes trabajos que cumple la **Comisión de Deontología Notarial de la UINL**, donde se estudian, en profundidad, las diversas situaciones planteadas en los Notariados Miembros y se promueve, de manera muy acertada, el estudio de todos los temas vinculados a dicha Comisión, que cumple muy correcta y completamente con sus cometidos, y aún más, abarca temas muy actuales como control de lavado de capitales, derechos humanos, medio ambiente, etc. El Notario mexicano **don Marco Antonio Hernández González**, Presidente de esta Comisión de la UINL, nos enseña que: "**El Notariado, consciente de la realidad imperante y como todo servidor público, se exige a sí mismo una probidad a toda prueba**".

---

\*Entiendo que una de las tareas más importantes que, ineludiblemente, debe cumplir una generación es la creación de herramientas que resulten útiles a las generaciones siguientes, que las habiliten para concretar con acierto y éxito las diversas tareas a cumplir.

\*En el ámbito notarial, el disponer del Código de Deontología actúa de guía clara que conduce al bien hacer profesional, indica lo conveniente y lo debido en el cumplimiento de la función notarial, permitiendo lograr los tres preceptos "... que debían guardar los Escribanos del Reino...", según Diego de Ribera (escribano del siglo XVI): "Vivir bien y honestamente. Guardar de hacer mal y agravio. Dar a cada uno lo que es suyo".

\*El Código de Deontología es el mejor legado que la generación actual del notariado de tipo latino ofrece al presente y al futuro de la profesión, para la obtención de los más altos niveles de excelencia en los planos técnico y ético en el ejercicio de la función notarial.

\*La gestión cumplida por la Comisión de Deontología Notarial de la UINL honra holgadamente con la responsabilidad que está a su cargo y merece que, en diversos aspectos, sean ampliadas sus potestades y facultades, lo que con seguridad hará próximamente la Asamblea de Notariados Miembros.

Muy estimado Presidente Marco, aquí van estos Simples Apuntes e Ideas Sueltas; por ahí pueden resultar de alguna utilidad o bien alcanzar el destino de la papelera.

Me reitero a las órdenes y extendiendo mi fraternal saludo. Un fuerte abrazo desde la patria hermana del Uruguay  
Escribano Hernán de la Fuente

---

Por Escribano Público Hernán de la Fuente  
Consejero Honorario U.I.N.L.



**Notarios Marco Antonio Hernández González y Nora Concepción Gutiérrez Mena.**

Con este trabajo del Código de Deontología Notarial comentado como lo ofrecimos, damos por concluida nuestra participación como Presidente de la Comisión de Deontología Notarial CDN legislatura 2017-2019 de la Unión Internacional del Notariado UINL.

¡Agradeciendo a todos los integrantes y especialmente a quienes participaron en su contenido!

Un privilegio haber compartido con Notarios-Escribanos (en plural no se distinguen géneros) de diversos países del mundo notarial, (Álgeria, Alemania, Argentina, Brasil, Camerún, China, Croacia, Colombia, España Francia, Grecia, Guatemala, Italia, México, Marruecos, Perú, Rumania, Rusia, Suiza, Ucrania, Uruguay, etc) desde Cartagena de Indias, Colombia 2013, hasta la fecha actual en un diálogo presencial y virtual continuo! Gracias a todos por compartir sus conocimientos y especialmente su humanismo y amistad!

El Notario actual como concepto Holístico o Integral: todo suma tanto la actualización de conocimientos del Derecho en general y en especial del Notarial, y así como la actuación y buen comportamiento personal del notario en su vida diaria frente a la sociedad.

La fortaleza del Notariado radica principalmente en la confianza que en cada época y lugar le tenga la ciudadanía.

A fin de mantener alta la estima social y la confianza de los ciudadanos, de los gobernantes, jueces y legisladores, es imprescindible que los Colegios y Asociaciones notariales, promulguen como suyos los principios

deontológicos de la UINL y los conviertan en normas de obligado cumplimiento y los hagan efectivos mediante la vigilancia escrupulosa del ejercicio ético y pulcro de la profesión por sus agremiados.

Por lo anterior se debe solicitar con urgencia de los países miembros de la UINL, que carezcan de códigos o normas deontológicas análogas, procedan a instar la integración de los principios deontológicos contenidos en el texto aprobado en Lima el 8 de octubre de 2013 en sus respectivas Leyes y reglamentos notariales y entre tanto, o en su defecto, se apliquen como normas deontológicas vigentes, de obligado cumplimiento, por los Notarios, Colegios y Asociaciones profesionales a los que se encomienda su respeto y estricta vigilancia.

Deciamos y insistimos que se debe considerar al Notario Público hoy como concepto holístico o sea integral, es decir todo suma desde su actualización de conocimientos en Derecho Notarial y materias afines, ajustado a las obligaciones que impone cada entidad administrativa de Gobierno y teniendo como vértice o esencia en su actuación: LA PROBIDAD Y LA TRANSPARENCIA TANTO EN SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO EN SU IMAGEN FRENTE A LA SOCIEDAD respetando el Derecho a la Intimidad o Conciencia personal del Notario Público.

Es requisito indispensable para la admisión a la UINL la adopción y aplicación del Código de Deontología Notarial y siendo esto a la vez ineludible para todos los Notariados de los 89 ochenta y nueve países integrantes, el buen juez por su casa empieza!

Es urgente la necesidad de incluir el conocimiento de la Ética Notarial y del Código de Deontología Notarial establecido, en los programas de estudio para los exámenes de acceso a la función.

Se insiste y resalta una vez más que la Probidad es esencial en la función notarial y la imagen del notario o escribano debe ser igual tanto en su función pública como en su vida privada.

El trabajo entre todos los notarios y su Probidad es básico es por eso que el concepto de Arraigo social donde se encuentra el notario ubicado es lo que brinda confianza; Al hablar de Deontología Notarial no se debe de pensar en limitaciones si no en un conjunto de virtudes y beneficios, las sanciones que se pueden derivar de cuatro grandes vicios de la función notarial como si fueran los "pecados capitales", de nuestra función:

**Pereza**

**Soberbia**

**Envidia**

**Codicia**

Se recomienda no caer en los "pecados capitales" comentados con anterioridad evitando con ello no incurrir en responsabilidades: Civil, Penal o Administrativa.

Se aceptan las propuestas relacionadas con la Ley Española de libre elección de los servicios notariales y terminar con la imposición que realizan las entidades bancarias y el monopolio que se genera. Solicitando a la UINL que recomiende a los países que la integran hagan suya el espíritu de esa Ley y la adecuen a sus circunstancias.

Y, finalmente, mi reconocimiento personal a mi esposa, Notaria Nora, quien fue factor esencial en el desarrollo de los trabajos de la legislatura como principal asistente, coordinadora y traductora en todas las reuniones!

08 de Junio de 2020  
Marco Antonio Hernández González.



Reunión Institucional  
CDN 30/9/2018  
Legislatura 2017/19  
Buenos Aires

## Citas:

- <sup>1</sup> Ángela Aparisi Miralles, *Ética y Deontológica para Juristas*, p. 178.
- <sup>2</sup> Eduardo Torres-Dulce *et al.*, *Ética de las Profesiones jurídicas*, p. 209.
- <sup>3</sup> Adela Cortina, *Ética Aplicada y Democracia Radical*, p. 162.
- <sup>4</sup> *Ibid.*, p. 164.
- <sup>5</sup> *Ibid.*, p. 165.
- <sup>6</sup> *Ibid.*, p. 171.
- <sup>7</sup> *Ibid.*, p. 177.
- <sup>8</sup> Humberto Marsich, *Manual de Deontológica Jurídica*, p. 24 a 44. Entre otros autores.
- <sup>9</sup> Rafael Gómez Pérez, *Deontología Jurídica*, p. 168.
- <sup>10</sup> Francisco Javier de la Torre Díaz, *Ética y Deontología Jurídica*, p. 107.
- <sup>11</sup> Código de Ética Notarial del Estado de México, p. 8.
- <sup>12</sup> Eduardo Torres-Dulce *et al.*, *Ética de las Profesiones jurídicas*, p. 198.
- <sup>13</sup> *Idem.*
- <sup>14</sup> *Ibid.*, p. 101.